

SESIÓN ORDINARIA: 005/2013

--- ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA QUINTA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE LA "COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA", CELEBRADA EL DÍA SIETE DE MARZO DE DOS MIL TRECE. -----

En el salón de sesiones de la "Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca", ubicado en Almendros número (122) ciento veintidós, esquina con la calle de Amapolas, en la Colonia Reforma, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Distrito Judicial del Centro; siendo las **CATORCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE**, reunidos los Ciudadanos Licenciado en Contaduría Pública Esteban López José; Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez y Licenciada María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejeros Integrantes del Consejo General de la "Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca"; con la finalidad de dar cumplimiento a la Convocatoria hecha mediante oficio número: CTAIPPDP/CP/034/2013, de fecha cuatro de marzo del año dos mil trece, y debidamente notificada a los mismos Consejeros el seis de marzo actual; se sujeta la sesión al siguiente:-----

ORDEN DEL DIA -----

- 1.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.-----
- 2.- DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.-----
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----
- 4.- LECTURA Y APROBACION, DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA ANTERIOR.-----
- 5.- SOMETER A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN SOBRE RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE L.C.P. ESTEBAN LÓPEZ JOSÉ.-----
- 6.- SOMETER A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN SOBRE RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA CONSEJERA LIC. GEMA SEHYLA RAMÍREZ RICÁRDEZ. -----

7.- SOMETER A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN SOBRE RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA CONSEJERA MARÍA DE LOÚRDES ERÉNDIRA FUENTES ROBLES.-----

8.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL ASUNTO POR EL QUE SE ACUERDE APROBAR LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS AL DIFUNDIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA. -----

9.- ASUNTOS GENERALES.-----

10.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

Acto seguido, en uso de la palabra el Consejero Presidente Licenciado Esteban López José, manifiesta: Sírvase la Secretaría General de Acuerdos, pasar lista de asistencia e informar a esta presidencia si existe quórum o no, lo que es realizado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos; una vez hecho esto informa, señor Presidente se encuentran presentes todos los Consejeros que integran este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; por lo tanto, existe ¡Quórum señor Presidente!. Nuevamente en uso de la palabra el Consejero Presidente Licenciado Esteban López José, manifiesta: Dado el pase de lista que acaba de realizarse, habiendo quórum legal para la celebración de esta misma, se dan por desahogados los **puntos uno y dos del orden del día**.-----

Continuando con el uso de la palabra el Consejero Presidente manifestó: Se procede al desahogo del **punto número tres del Orden del día**, consistente en la lectura y aprobación en su caso del Orden del Día que se anexó a la convocatoria de esta sesión; por lo que en este acto solicito al Secretario General de Acuerdos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dar lectura al orden del día al que habrá de sujetarse la presente sesión. En seguida el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Oliverio Suárez Gómez, procede a dar lectura al Orden del día de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por lo que una vez leída y en uso de la palabra el Consejero Presidente manifestó: Pongo a consideración de este Consejo General el orden del día que se acaba de leer. *-Hace una pausa.-* Quisiera solicitar se **decrete un receso** para que podamos aclarar el envío de los correos electrónicos por medio del cual nos fueron remitidos los distintos proyectos de recursos de revisión; por lo que solicito a mis compañeras consejeras se sirvan levantar la mano en señal de aprobación de la presente petición. **APROBADO POR UNANIMIDAD.** -----

En uso de la palabra el Consejero Presidente dijo: Siendo las catorce cincuenta y tres minutos de este día decretamos un receso de esta sesión, para efecto de que el día de mañana ocho de marzo, se reanude la misma, una vez aclarado el punto citado, buenas tardes. -----

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN.- En el salón de sesiones de la “Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ubicado en Almendros número (122) ciento veintidós, esquina con la calle de Amapolas, en la Colonia Reforma, de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Distrito Judicial del Centro, Estado de Oaxaca; reunidos los Ciudadanos Licenciado Esteban López José; Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez y Licenciada María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejeros Integrantes del Consejo General de la “Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca” reanudan la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General. Por lo que en uso de la palabra el Consejero Presidente dijo: Se reanuda la sesión y se solicita al Secretario General de Acuerdos, pasar lista de asistencia e informar a esta Presidencia si existe Quórum. El Secretario General de Acuerdos, Licenciado Oliverio Suarez Gómez pasó lista de asistencia e informó al Consejero Presidente: Encontrándose presente los tres consejeros que integran este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, existe ¡Quórum señor Presidente! En uso de la palabra el Consejero Presidente Licenciado Esteban López José dijo: Dado el pase de lista que acaba de hacer el Secretario General de Acuerdos de esta Comisión y dado que ya se aclaró la situación correspondiente al envío de los correos electrónicos por los cuales se remitieron los proyectos de resolución de cada Consejero para el análisis correspondiente; siendo las **TRECE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE**, se reanuda la Quinta Sesión Ordinaria de este Consejo General y en consecuencia dado que ayer escuchamos el orden del día al que se sujetará esta sesión, la cual se adjuntó a la convocatoria, solicito a mis compañeras consejeras de no tener inconveniente alguno levanten la mano en señal de aprobación del orden del día al que se sujetará la presente sesión. **APROBADO POR UNANIMIDAD.** -----

Acto continuó el Consejero Presidente, Licenciado en Contaduría Pública Esteban López José dijo: Se procede al desahogo del **punto 4** del orden del día, relativo a la lectura y aprobación, del acta de la sesión ordinaria anterior. En uso de la palabra la Consejera Licenciada María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, dijo: Solicito al Consejo General se obvie la lectura del acta de la sesión ordinaria anterior, toda vez que ya hemos tenido la oportunidad de revisar el acta de la sesión anterior en consecuencia si no hay algún comentario se apruebe ésta. Escuchada la

intervención, el Consejero Presidente en uso de la voz sometió a consideración del Consejo General la propuesta realizada por la Consejera Licenciada María De Lourdes Eréndira Fuentes Robles, en el sentido de que se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria anterior y en consecuencia sea aprobada en su totalidad; solicitando levantar la mano en señal de aprobación. Se **APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

En seguida el Consejero Presidente procede al desahogo del **punto 5** del orden del día, consistente en someter a consideración del Consejo General los proyectos de resolución que presenta el Consejero Presidente L.C Esteban López José. Para ello, solicita al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura a los proyectos de resolución que se hicieron llegar a la Secretaría Técnica para que se sometieran a consideración del pleno. -----

En uso de la palabra la Consejera Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez dijo: En virtud de que fueron turnados en tiempo y forma los asuntos para el estudio correspondiente; solicito se someta a consideración de este Consejo General, obviar la lectura total de cada resolución; lo anterior a efecto de que sea más fluida la sesión. En ese sentido se refiera solo el nombre del promovente, el sujeto obligado y los puntos resolutivos medulares de cada caso. En seguida el Consejero Presidente, sometió a consideración del Consejo General la propuesta de la Consejera Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez; y agrega: Solicitaría a la Secretaría Técnica que en la elaboración del acta se transcriba literalmente el contenido de cada resolución. En ese sentido pido a mis compañeras Consejeras se sirvan levantar la mano en señal de aprobación de las propuestas vertidas. **APROBADO POR UNANIMIDAD.** -----

Acto continuo el Consejero Presidente pide al Secretario Técnico dar cuenta de los asuntos.-----

En uso de la palabra el Secretario Técnico, Licenciado Eduardo Isaac Aragón Castellanos dijo: El primer proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./235/2012**, interpuesto por la **ciudadana Daniela Ramírez Camacho en contra de la Secretaría de Seguridad Pública**; el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, FEBRERO CATORCE DE DOS MIL TRECE------

VISTOS, los autos del RECURSO DE REVISIÓN 235/2012 que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue interpuesto por la **C. DANIELA RAMÍREZ CAMACHO** ante esta Comisión de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Oaxaca, en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**, respecto a la Solicitud de Información del folio **9598** de fecha treinta de octubre de dos mil doce, a fin de impugnar el acto consistente en la negativa de entregar la información solicitada, por lo que esta Comisión con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde, basándose en los siguientes:

ANTECEDENTES I.- El treinta de octubre del dos mil doce la **C. DANIELA RAMIREZ CAMACHO** presentó Solicitud de Acceso a la Información Pública, a la que correspondió el folio 9598, requiriéndole al sujeto obligado **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA** la siguiente información: **“...SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACION SOBRE LOS AVANCES EN LA PROGRAMACION Y EN LA PRESUPUESTACION QUE REALIZA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE OAXACA PARA DAR CUMPLIMIENTO EN EL AÑO 2013 AL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL PLAN INTEGRAL DE REPARACION DE DAÑOS OCASIONADOS A LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 15/2007 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL INFORME DE INVESTIGACION NUMERO 1/2007 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION..”** II.- El catorce de noviembre del dos mil doce, el Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado: Secretaria de Seguridad Publica, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos: **“FUNDAMENTADA EN MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL, SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE LOS AVANCES EN LA PROGRAMACIÓN Y EN LA PRESUPUESTACIÓN QUE REALIZA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA PARA DAR CUMPLIMIENTO EN EL AÑO 2013, suscrito por la licenciada María Judith Chávez, Directora de Procesos Constitucionales y Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Publica”**. En este contexto, le anexo el oficio **SSP/DGAJ/DPCDH/5448/2012, de ocho de noviembre de 2012”** III.- La recurrente inconforme con la respuesta recibida el cinco de diciembre del dos mil doce, interpuso recurso de revisión en los siguientes términos: **“...Fui notificada vía correo electrónico de la respuesta de la Secretaria de Seguridad Pública emitida mediante oficio fechado el 14 de noviembre de 2012, en el que se anexa la respuesta de la Dir. De Procesos Constitucionales y Derechos Humanos de la Secretaria y responde en un sentido negativo a mi solicitud de información,**

aduciendo un argumento de falta de competencia: “tengo a bien informarle, que la recomendación 15/2007, en su cláusula sexta donde hace alusión a que se le repare el daño causado a las personas agraviadas, corresponde a Gobierno del Estado de Oaxaca, su cumplimiento, ya que no fue emitida específicamente por a esta Secretaria de Seguridad Publica....” IV.- El diez de diciembre del dos mil doce, fue turnado el expediente al Consejero Ponente ESTEBAN LOPEZ JOSE, quien admitió el Recurso de Revisión al considerarlo procedente y requirió al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera su informe justificado. V.- Por acuerdo de diez de enero del dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo en tiempo su informe justificado y a las partes por admitidas sus pruebas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, el informe fue rendido en los siguientes términos: “.... Fue así como el 20 de noviembre del dos mil doce, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, mediante oficio SSP/UE/312/2012, de 14 de noviembre del de 2012 se envió respuesta a la solicitud de acceso a la información 9598 en los siguientes términos: **“FUNDAMENTADA EN MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL, SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE LOS AVANCES EN LA PROGRAMACIÓN Y EN LA PRESUPUESTACIÓN QUE REALIZA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA PARA DAR CUMPLIMIENTO EN EL AÑO del 2013 AL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL PLAN INTEGRAL DE REPARACION DE DAÑOS OCASIONADOS A LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 15/2007 DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL INFORME DE INVESTIGACION NUMERO 1/2007 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION”** “En este contexto, le anexo el oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5448/2012, de ocho de noviembre de 2012 suscrito por la licenciada María Judith Chávez Directora de Procesos Constitucionales y Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad”.

Se transcribe el oficio anexo en el que contiene la respuesta del Sujeto Obligado: “.....En respuesta a su oficio SSP/UP/302/2012 de uno de noviembre de la presente anualidad, derivado de la solicitud con numero de folio 9598, recibida a través de la del Sistema electrónico de Acceso a la Información Publica, tengo a bien informarle, que la recomendación 15/2007, en su clausula sexta donde hace alusión a que se le repare el daño causado a las personas agraviadas, corresponde al

Gobierno del Estado de Oaxaca, su cumplimiento, ya que no fue emitida específicamente a esta Secretaría de Seguridad Pública....” VI.- Por auto de fecha diez de enero de dos mil trece, se acuerda que en relación a las pruebas ofrecidas por las partes, se les tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en tal virtud el Consejero Ponente declaró cerrada la Instrucción que obra en el Recurso de Revisión en el que se actúa. **VII.-** El Consejero Ponente por conducto la Secretaría de Acuerdos, turnó al Pleno de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el proyecto formulado para resolver en definitiva; y **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de datos personales es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13, 114 Apartado C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 47, 53, fracción II; 72, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307 aprobado el 11 de julio de 2012, publicadas en el Periódico Oficial número 33 de fecha 18 de agosto de 2012 y el acuerdo Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2012, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. **SEGUNDO.-** La recurrente C. DANIELA RAMIREZ CAMACHO, se encuentra legitimada para presentar el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de la solicitante original de la información. **TERCERO.-** Del análisis realizado al Recurso Revisión interpuesto por la recurrente, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Entrando al estudio del asunto, la **litis** a determinar es, determinar sí la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y sí satisface lo solicitado, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso. **QUINTO.-** De acuerdo a la solicitud de Información de fecha treinta de octubre de dos mil doce, se desprende que la recurrente requirió la siguiente información:

“FUNDAMENTADA EN MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL, SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACION SOBRE LOS AVANCES EN LA PROGRAMACION Y EN LA PRESUPUESTACION QUE REALIZA LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE OAXACA PARA DAR CUMPLIMIENTO EN EL AÑO 2013 AL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL PLAN INTEGRAL DE REPARACION DE DAÑOS OCASIONADOS A LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 15/2007 DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y EL INFORME DE INVESTIGACION NUMERO 1/2007 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION” En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es parcialmente fundado, atento a las consideraciones siguientes: De las constancias que obran en el expediente que se resuelve consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que: La recurrente DANIELA RAMIREZ CAMACHO presentó una solicitud de información vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAP) el cinco de diciembre del dos mil doce, pero al considerar que se le negó la información requerida interpuso recurso de revisión para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información Pública. Se tiene que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado Secretaria de Seguridad Publica firmó el acuerdo por el que se creó el Plan Integral de Reparación de Daños ocasionados a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, en cumplimiento a la recomendación número 15/2007 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el informe de investigación número 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firmado el catorce de junio del dos mil doce y publicado por decreto numero 25 tomo XCIV en Periódico Oficial Estado el 23 de junio del mismo año, y en sus considerandos octavo, noveno y décimo dice lo que a continuación se transcribe: **OCTAVO: INDEMNIZACION: Las víctimas tienen derecho a obtener indemnización, que deberá concederse por una sola vez, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a sus derechos humanos y a la circunstancia de cada caso, según determina el comité de seguimiento. NOVENO: DE LA ATENCION A LAS VICTIMAS. Se designa para la Atención de los Derechos Humanos (CADH) del Poder Ejecutivo del Estado, como la instancia administrativa responsable de dar seguimiento y acompañamiento a las acciones a las acciones de reparación integral del daño a las víctimas en cumplimiento al presente**

acuerdo. Y en el considerando decimo primero dice lo siguiente se transcribe: **DECIMO PRIMERO: DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO.** Para vigilar la implementación y cumplimiento del presente Acuerdo se constituirá un comité de seguimiento presidido por el titular del poder Ejecutivo del Estado, integrado por las dependencias que la suscriben y la presentación de las víctimas, quienes se reunirán a convocatoria del titular del Poder Ejecutivo a través de la Coordinación para Atención de los Derechos Humanos. Como es de observarse, en el **considerando noveno** del acuerdo ya citado se designó a la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos (CADH) del Poder Ejecutivo del Estado, como la instancia responsable de dar seguimiento y acompañamiento a las acciones de reparación integral del daño a las víctimas en cumplimiento al Acuerdo por el que se crea el Plan Integral de Reparación de Daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, por lo consiguiente, es esta dependencia del Gobierno del Estado a quien debe presentar su solicitud para que le informe sobre el presupuesto asignado por la Secretaría de Finanzas para la constitución de apoyo a las víctimas y avances de este programa es decir la estadística de víctimas indemnizadas ha la fecha. En este orden de ideas, el Sujeto Obligado Secretaria de Seguridad Publica según el considerando Decimo Primero del Acuerdo por el que se crea el Plan Integral, forma parte del comité de seguimiento únicamente para vigilar la implementación y cumplimiento del acuerdo por lo que, en base a lo establecido por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, informo a la recurrente que el Sujeto Obligado competente es el Gobierno del Estado según lo que establece el precepto antes citado que a continuación se transcribe: **Artículo 59.- Las Unidades de Enlace auxiliaran a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Enlace deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente. Si la solicitud es presentada ante una oficina distinta a la Unidad de Enlace, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.** En virtud de lo anterior, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le faltó informar a la recurrente que el Sujeto Obligado competente para solicitar dicha información es el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos (CADH) dependiente del Poder Ejecutivo del Estado como la instancia administrativa responsable de dar seguimiento y

acompañamiento a las acciones de reparación integral del daño a las víctimas en cumplimiento al Acuerdo del Plan Integral de reparación de daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos. En tal virtud de las manifestaciones vertidas en los considerandos anteriores, este Consejo General estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública con fundamento en el 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; por lo que se ordena al Sujeto Obligado Secretaría de Seguridad Pública para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente en que reciba la notificación de la presente resolución, complete su resolución en el sentido de informar al recurrente que el Sujeto Obligado competente para solicitar la información referida **es la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos (CADH) dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, como la instancia administrativa responsable de dar seguimiento y acompañamiento a las acciones de reparación integral del daño a las víctimas en cumplimiento al acuerdo del plan integral de reparación de daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos.** Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73; 76 SEGUNDO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62, 63 y 64 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y en consecuencia: **SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, para efectos de que se le ordene al sujeto obligado entregar la información solicitada por el recurrente, en virtud de que se trata de información pública de oficio. **SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 127 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **A LA RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **TERCERO.-** Hágase saber a la

recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, pero si puede recurrir al JUICIO DE AMPARO. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Licenciada María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**”-----

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor Presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

El Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario Técnico manifestó: El siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./226/2012**, interpuesto por el **Ciudadano Héctor Sánchez López en contra del H. Ayuntamiento De Juchitán De Zaragoza, Oaxaca**, el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.-----

VISTO: El expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Órgano Garante en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./226/2012** interpuesto por el C. HECTOR SANCHEZ LOPEZ, en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra del **H.AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL JUCHITAN DE ZARAGOZA, OAXACA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; a fin de impugnar el acto consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información de fecha primero de septiembre del dos mil doce y; **R E S U L T A N D O: PRIMERO.-** El dos de octubre del año dos mil doce, el recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado de la siguiente forma: “**1.- La estructura orgánica con la que opera el H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza. II.-Los integrantes del Cabildo Municipal, el Directorio de los Servidores Públicos por área desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, que incluya nombre, profesión, cargo,**

remuneración mensual incluyendo el sistema de compensación o bonos, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso correo electrónico.

III.- La planilla de trabajadora y trabajadores que laboran en todas las áreas del H. Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, organización o sindicato de trabajadores a que pertenezcan y la remuneración mensual de cada uno de ellos por puestos incluyendo el sistema de compensación o bonos.

IV.- El Nombre, Domicilio legal y electrónico en su caso de los servidores públicos en su caso de los Servidores Públicos encargados del comité de información y de la unidad de la unidad de enlace.

V.- El Programa operativo anual del H. Ayuntamiento de todos los rubros de que se ocupa.

VI.- Las metas y objetivos del H. Ayuntamiento y de las unidades Admirativas del H. Ayuntamiento de las Unidades Admirativas que las conforma, ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables así como los avances físicos y financieros para cada una de las metas.

VII.- La información sobre el presupuesto asignado al H. Ayuntamiento en el 2011y2012en lo general y por programas así como los informes detallados sobre su ejecución o los avances que se tengan.

VIII.-Los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizados y de confianza que se encuentre adscrito a este ayuntamiento.

IX.-El diseño, la ejecución y los montos asignados y criterios de acceso a los programas del DIF así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales.

X.- Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la Legislación aplicable detallado por cada contrato:

a.-Las Obras Públicas que se realizaron en el año 2011y las realizadas o en proceso de ejecución del 2012 detallando el monto de cada uno de ellos, la forma de adjudicación, ya sea por licitación pública, adjudicación directa o por administración directa, detallando el nombre del contratista o de la persona física o moral con la que se haya celebrado el contratos, los plazos de cumplimiento de los contratos y para las obrasdel 2012 los avances físicos y financieros.

b.- Los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados por el Ayuntamiento en los años 2011y 2012 especificando el monto el nombre del proveedor contratista o la persona física o moral con la que se haya celebrado el contrato y los plazos de cumplimiento de los contratos.

XI.- Información relativa a los montos nombres y dirección de las personas a quienes este H. Ayuntamiento haya entregado por cualquier motivo recursos públicos Municipales, así como los informes que dichas personas le hayan entregaron al H. Ayuntamiento sobre el uso y destino de dichos

recursos. XII.- Estadísticas e indicadores del desempeño de sus órganos Administrativos, dependencias y entidades paramunicipales si existen. XIII.-La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Municipio de Juchitán de Zaragoza. Oaxaca del año 2011y del año 2012. XIV.-El plan de Desarrollo Municipal Sobre el cual opera este H. Ayuntamiento. XV.-Los indicadores de calidad en los servicios Públicos que presta este Ayuntamiento. XVI.-Las resoluciones y los acuerdos de cualquier tipo aprobado por este Ayuntamiento. XVII.- Las actas de Sesiones de Cabildo realizadas durante el 2011y 2012. XVIII.-La información del Estado que guarda la situación Patrimonial del Ayuntamiento incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios actualizados de estos bienes. XIX.- Información sobre el Ejercicio del Presupuesto, sobre la ejecución de las aportaciones Federales y Estatales en Materia de Seguridad Pública, Obra Pública, el Programa Hábitat los ramos 28y 33, identificado con el nombre del programa para la cual se destinaron, su ubicación en su caso en la adquisición de que bienes se destinaron y especificar si el municipio asigno algún monto de sus recursos propios para dicho programa. La información que solicito espero que se me haga entrega de manera impresa ya sea mediante copia certificada o mediante información electrónica” copia

SEGUNDO.- Por oficio de fecha diez de octubre del dos mil doce el sujeto obligado, con la facultad que le concede el artículo 64 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitó la ampliación del plazo.

TERCERO.- El dieciséis de octubre del dos mil doce, el recurrente presentó escrito ante la Unidad de Enlace en los siguientes términos: **“En atención a su escrito con fecha 16 de octubre del presente año me permito comunicarle que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, para tener derecho a una prórroga debería comunicarme cuales son las razones por las cuales le es imposible darme la información solicitada en el plazo que marca la ley y en su escrito no manifiesta ninguna razón al respecto, así mismo la información que solicito es de oficio, misma que debería de estar disponible para cualquier ciudadano solicitud alguna, por lo que considero que no ha lugar a su petición ...”**

CUARTO.- Por oficio número SMP1627 /2012 de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce, el sujeto obligado a través del Síndico Procurador requirió al recurrente en los términos siguientes: **“...En términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que usted mismo invoca que parte de la información**

que usted está requiriendo, lo puede encontrar en la página web del H. Ayuntamiento Municipal, como lo dispone el precepto legal antes invocado. Me permito comunicar a usted que varias de sus peticiones no son claras en cuanto a su contenido, por tal motivo, le requiero para que dentro del término de cinco días, lo complete o aclare en términos del artículo 58 de la Ley que se viene invocando. Por otra parte hago de su conocimiento, que en apego de los lineamientos normales de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en términos de los artículos 17, 23, y 27, Capítulo IV de la propia Ley, hay información reservada que no se le puede proporcionar, sin embargo se podrá a disposición de las autoridades encargadas de la procuración de justicia cuando así lo soliciten, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que corresponda a un hecho delictuoso o al trámite de un proceso judicial. Con fundamento en los artículos 64 y 66, Título IV Capítulo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le comunica que se le PRORROGARA el plazo hasta el 13 de noviembre del 2012 para dar respuesta su petición debido a que la información solicitada se encuentra en proceso de digitalización para su publicación en la página del H. Ayuntamiento, Juchitánoaxaca.gob.mx. Para que esta se ponga a disposición del público en general que así lo requiera. QUINTO.- El veintidós de noviembre del dos mil doce el recurrente interpuso recurso de revisión por escrito presentado ante la Oficialía de partes del extinto Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública (IEAIP), actualmente Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca (COTAIPO), en los siguientes términos: “.....mi inconformidad es en virtud de que la supuesta respuesta que me da el sujeto obligado, nada tiene que ver con la información que solicito, como demuestro con la simple lectura con mi escrito de solicitud y con el CD con que me pretende responder...” SEXTO.- Por auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil doce, se admitió el recurso de revisión, se le tuvo por anunciando pruebas y se requirió al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles. Auto que se notificó a las partes al siguiente día es decir el veintiocho de noviembre de dos mil doce. SEPTIMO.- El cuatro de noviembre del dos mil doce, el sujeto obligado rindió su informe vía electrónica en los siguientes términos: “1.- Con fecha 18 de octubre del año en curso, por correo certificado y con acuse de recibo el licenciado Heliodoro Sánchez Santiago, Síndico Procurador del H. Ayuntamiento y por ende representante legal del Ayuntamiento Municipal Constitucional que presido, le notificó al recurrente

Héctor Sánchez López la petición que **había** hecho el 2 del mismo mes y año en curso al titular responsable de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento, el sentido de que la información que estaba requiriendo, lo podía encontrar en la página web del H. Ayuntamiento, en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. 2.- En la notificación que se le hizo al recurrente y que hago mención en el punto anterior se le requirió para que dentro del término de 5 días completara o aclarara sus sus peticiones, por cuanto que las mismas no eran claras en cuanto a su contenido, fundando el requerimiento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley que se viene invocando, **sin que el recurrente cumpliera con el requerimiento que se le hizo, razón por la cual con apoyo en el mismo precepto legal antes invocado se dio por concluida la solicitud del recurrente...**” **OCTAVO.-** Por auto que antecede, con fundamento en el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Consejero Ponente declaró cerrada la Instrucción y por conducto de la secretaria de acuerdos, turnó al pleno de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el proyecto formulado, para resolver en definitiva; y **C O N S I D E R A N D O: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de datos personales es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13, 114 Apartado C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 47, 53, fracción II; 72, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307 aprobado el 11 de julio de 2012, publicadas en el Periódico oficial número 33 de fecha 18 de agosto de 2012 y el acuerdo Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2012, signado por el licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales. **SEGUNDO.-** El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, es él mismo, quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, la cual dio motivo a su impugnación. **TERCERO.-** Analizado el presente Recurso de Revisión, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. **CUARTO.-** Entrando al estudio del fondo del asunto, la Litis a determinar consiste en que la resolución del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente para proceder conforme a los supuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **QUINTO.-** De lo transcrito en los primeros tres Resultandos del presente fallo, se observa cual es la información solicitada, la respuesta que le fue proporcionada por el

sujeto obligado y el agravio que hizo valer el recurrente en su recurso de revisión.

*En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Oaxaca, este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio en cuanto a la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º párrafo quinto de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, y el acto que recurre lo constituye la respuesta a su solicitud de información emitida por el sujeto obligado el quince de noviembre del dos mil doce, en la que en consideración del recurrente no corresponde con la solicitud de acceso a la información. **SEXTO.-** Así, la Litis en el presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar, sí la respuesta e información proporcionada por parte del sujeto obligado es congruente y se encuentra ajustada a derecho, y por consecuencia sí cumplió o no con la normatividad prevista en el Capítulo Primero del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a que esta constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto en el artículo 73 del ordenamiento legal invocado. **SEPTIMO.-** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan aplicables las disposiciones previstas en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, 4, 9, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, de donde se advierte que: El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello toda información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés Público en los términos que fijen las leyes las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma. Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. En este orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca es*

reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derecho de acceso a la información pública, y conforme a ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar a los particulares el acceso a ésta y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por la ley de la materia, por lo que toda la que generen es pública, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso. Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 17, 19 y 24, prevén cual es la información reservada o confidencial, entre las que se encuentran aquellas cuya difusión ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; la que pudiera generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente. Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un Comité de Información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Ese comité de información deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de Acceso y los servidores públicos que así lo determinen. Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado Comité deberá fundar y motivar sí en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; y que el daño que pueda causar con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o solo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 20 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación. En este sentido, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda,

bajo el entendido de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples o certificadas o por cualquier otro medio. El sujeto obligado, responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los quince días hábiles siguientes al de su recepción, notificación, la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como confidencial y la que, en su caso se encuentra disponible, o que la información no se encuentre en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante esta Comisión, entre otros casos, en el supuesto de que la información que se entrego sea incompleta o no corresponda con la solicitud de acceso. Este órgano Colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente **ES FUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes: De las constancias que obran en los autos del expediente que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que: El recurrente presentó una solicitud de acceso a la información en la Unidad de Enlace del sujeto obligado, el dos de octubre del dos mil doce, pero al considerar que la respuesta e información no corresponde a la requerida, acudió ante el extinto Instituto de Acceso a la información Pública (IEAIP), actualmente Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (COTAIPO), y promovió el presente Recurso de Revisión para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información. El sujeto obligado, no dio respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto, pues se tiene que con fecha el dieciséis de octubre del dos mil doce, el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo sin señalar los motivos por los cuales hacía uso de la prórroga. El dieciocho de octubre del dos mil doce, el Síndico Procurador del sujeto obligado, mediante oficio le comunicó al recurrente que parte de la información la podía encontrar en la página web del H. Ayuntamiento Municipal. Y en el mismo oficio le comunico que varias de sus peticiones no eran claras en cuanto a su contenido por lo que requirió al recurrente para que dentro del término de cinco días completara o aclarara su petición y le comunico que el plazo se prorrogaba hasta el trece de noviembre de dos mil doce, debido a que la información se encontraba en proceso de digitalización para su publicación en la página oficial del H. Ayuntamiento, [juchitan.gob. mx](http://juchitan.gob.mx). Sin embargo, en su informe justificado rendido por vía correo electrónico (mundosicaru@hotmail.com) el cuatro de

diciembre de dos mil doce, el sujeto obligado manifiesta que con fecha dieciocho de octubre del dos mil doce le notificó al recurrente a través del Síndico Procurador que la información que estaba requiriendo estaba a su disposición en la página web del H. Ayuntamiento Municipal, y al mismo tiempo menciona que requirió al recurrente para que aclarara su petición y como no cumplió con el requerimiento se dio por concluida, al mismo tiempo se le hizo ver que parte de la información es reservada y por tal motivo no se le podía entregar, por este medio también se le proporcionó un CD que contenía la información solicitada. Si bien es cierto que el sujeto obligado cumplió con la obligación de recibir y tramitar la solicitud de información del recurrente, pero omitió pronunciarse de forma precisa respecto de tales requerimientos, como se advierte en su oficio de fecha dieciséis de octubre del dos mil doce, donde le informa que amplía el plazo de entrega de la información sin explicarle las razones para tomar esa determinación simplemente le transcribe el artículo 62 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que el aviso no está ajustado a derecho puesto que debió decirle de forma precisa los motivos por los cuales ampliaba el plazo de entrega, de igual forma en su oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, es decir, dos días después le comunica que la información esta disponible en la página web del H. Ayuntamiento Municipal y como segundo punto le requirió que dentro del término de cinco días aclarara o completara su petición pero no le precisa que parte debió aclarar o completar, lo cual no es válido en términos del artículo 58 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, además le comunica que parte de la información solicitada es reservada que no se le podía proporcionar, sin fundamento alguno que justificara su reserva ni especificó cuál es la información reservada. Por otra parte, el recurrente en el punto número cinco de su escrito referente al recurso de revisión manifiesta que el quince de noviembre del dos mil doce el C. Presidente Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, le envió un oficio por medio del cual le comunicó que en el CD anexo, le entregaba la información requerida, pero al revisarlo no contenía la información solicitada, el cual agrego a su escrito de recurso de revisión, que este órgano Colegiado procede a examinar para cerciorarse de su contenido. Una vez hecho lo anterior este Órgano Garante de la información, certifica que efectivamente el CD no contiene la información solicitada. Así mismo este Órgano Garante reviso la página electrónica que menciona el sujeto obligado en su informe justificado y tampoco tiene publicada la información señalada por los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

que obligatoriamente debe tener publicada como ya se citó en líneas anteriores, sin embargo, en su informe justificado falsamente argumenta que la información se encuentra publicada en la página web de ese H. ayuntamiento. Por lo tanto, esta ponencia llega a la conclusión que todas las falacias argumentadas por el sujeto obligado en sus oficios de fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, dieciocho de octubre de dos mil doce y quince de noviembre de dos mil doce, lo hizo con el propósito de no entregar al recurrente la información solicitada y así evadir sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, pues de la solicitud de información se advierte que la información solicitada es información pública, y establecida en los artículos 9 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcriben: **"ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: I. Su estructura orgánica; II. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado; III. Las facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura; IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley; V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación; VI. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información; VII. El Programa Operativo Anual; VIII. Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas; IX. Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos; X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado; XI. La deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto y**

legislación aplicable; XII. El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión; XIII. Los resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control internos o el órgano de auditoría y fiscalización del Legislativo, que contenga lo siguiente: a) El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo; b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado; XIV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados; XV. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales; XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular; XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; b) El monto; c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y d) Los plazos de cumplimiento de los contratos; XVIII. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados; XIX. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana de que dispongan; y XX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información: I. Estadísticas e indicadores del desempeño de sus órganos de gobierno, dependencias y entidades paramunicipales; II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;

III. El Plan de Desarrollo Municipal; IV. Los indicadores de calidad de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos; V. Las resoluciones y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos; VI. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar; VII. Las actas de sesiones de cabildo; VIII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados; IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio; X. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; XI. Todo lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tarifas y modalidades de contratación y pago; y XII. El marco normativo y regulatorio completo del Municipio. En los Municipios con una población indígena significativa procurarán que existan los mecanismos para que la información a que se refiere este artículo y el 9 esté disponible en las lenguas indígenas correspondientes, utilizando los medios que permitan su comunicación en forma comprensible para todos. “ Como es de observarse, se trata de información pública que obligatoriamente el sujeto obligado debe poner a disposición del público a través de medios electrónicos de comunicación. En consecuencia y con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, lo procedente es revocar las respuesta del sujeto obligado emitida el quince de noviembre del dos mil doce y se ordena entregar al recurrente la información solicitada en las últimas tres páginas de su solicitud de información y enumeradas del I al XIX, dentro del término de diez días siguientes de recibir la notificación de la presente resolución vía electrónica y sin costo alguno. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73; 76 SEGUNDO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62, 63 y 64 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y en consecuencia: **SE****

MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, para efectos de que se le ordene al sujeto obligado entregar la información solicitada por el recurrente, dentro del término de diez días siguientes de recibir la notificación de la presente resolución vía electrónica y sin costo alguno, en virtud de que se trata de información pública de oficio. **SEGUNDO.-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y el artículos 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **TERCERO:** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, pero si puede acudir directamente al JUICIO DE AMPARO. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Licenciada María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

-----RÚBRICAS-----

Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

Acto continuo el Consejero Presidente procede al desahogo del punto 6 del orden del día, consistente en someter a consideración del Consejo General los proyectos de resolución que presenta la Consejera Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez. Para ello, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura a los proyectos que le hizo llegar la licenciada, para ser incluidos en la presente sesión. El Secretario Técnico dijo: El primer proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./233/2012, interpuesto por el Ciudadano Alejandro Cruz Pimentel en contra**

de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal, Pesca y Acuicultura. El cual viene redactado en los siguientes términos:-----

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO VEINTICUATRO DE DOS MIL TRECE.-----

Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y:-

R E S U L T A N D O: PRIMERO.- El ciudadano **ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL**, con fecha seis de noviembre de dos mil doce, presentó solicitud de información en los siguientes términos: Conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la SAGARPA en su artículo 64 fracción X establece que la unidad ejecutora (Entidad Federativa) tiene la obligación de ---llevar el control y el registro detallado de la aplicación de los recursos y el avance pormenorizado de las metas de cada programa o componente, así como de la elaboración y envío a la unidad responsable correspondiente de la Secretaría, de los informes físico-financieros que se deberán elaborar y enviar con periodicidad mensual y trimestral; este envío deberá ser a través y previa validación de la Delegación. Por lo que solicito el avance físico-financiero al 30 de septiembre de 2012, (o la más reciente) de los programas concurrentes dentro del fideicomiso denominado FAPCO del ejercicio fiscal 2012. Con las aportaciones federales y estatales que contemple los montos siguientes: montos convenidos y/o asignados; montos depositados en el FAPCO; dictaminado como positivo (devengado); pagado a beneficiarios. Así mismo, el porcentaje de avance sobre: ministrado sobre el convenio; pagado de beneficiarios sobre convenio; pagado a beneficiarios sobre lo ministrado. Lo anterior debido a que el C. Secretario es presidente suplente del Comité Técnico del Fideicomiso de Alianza para el Campo de Oaxaca (FAPCO). Me apego al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo señalado en el artículo 1 de la Ley de Transparencia de nuestro Estado. **SEGUNDO.-** Mediante escrito vía SIEAIP recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el día tres de diciembre del año dos

mil doce, el **C. ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL**, interpuso Recurso de Revisión, en los siguientes términos: “INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA” “El motivo de interponer este recurso se debe a lo siguiente: si bien es cierto que me hicieron llegar la información lo más actualizada posible, esta fue proporcionada en forma condensada, a nivel estado. Solicité esta información de manera desglosada, señaló en su solicitud: “De cada uno de los programas concurrentes” y agregó: “Con las aportaciones federales y estatales que contemple los montos siguientes: montos convenidos y/o asignados; montos depositados en el FAPCO; dictaminado como positivo (devengado); pago a beneficiarios. Así mismo el porcentaje de avance sobre: ministrado sobre el convenio; pagado a beneficiarios sobre convenio; pagado a beneficiarios sobre lo ministrado”. Por lo que solicita se le proporcione esta información que debe estar de manera desglosada en el Sistema Único de Registro de Información (SURI), ya que a pesar que el administrador estatal del sistema dice en el oficio SEDAFPA/OS/1204/2012 que envía “...El avance físico financiero de los programas concurrentes del ejercicio 2012...” esto no fue así. La información que proporcionan viene a nivel Estado de Oaxaca, ya se incluye a las demás entidades federativas. Recurre al principio de máxima publicidad y a su derecho a saber consagrado en el artículo 6º. Constitucional de nuestra norma máxima”.

TERCERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por admitido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano Garante el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo. **CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil trece, se desprende que el Sujeto Obligado RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO dentro del plazo establecido, el cuál transcurrió del cinco al once de diciembre del año en dos mil doce, y el cual versa en los siguientes términos:

1.- Con fecha 06 de noviembre del año dos mil doce, el C. Alejandro Cruz Pimentel, solicitó información a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura a través de medio electrónico, en la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca y admitiéndose para trámite el día 11 del mismo mes y año. 2.- Con fecha 11 de noviembre del dos mil doce, esta Unidad de Enlace a mi cargo solicitó por escrito a las áreas administrativas responsables de otorgar la información

solicitada de esta Secretaría, lo requerido por el C. Alejandro Cruz Pimentel.

3.- Con fecha 28 de noviembre del dos mil doce, se da contestación a lo solicitado por el C. Alejandro Cruz Pimentel, enviándole la información por vía electrónica a través del SIEAIP rendida por el Administrador Estatal del Sistema Único de Registro de Información (SURI), de esta Secretaría.

4.- Con fecha 03 de diciembre del dos mil doce, el C. Alejandro Cruz Pimentel, inconforme con la respuesta otorgada, interpuso Recurso de Revisión recayendo en el folio número 348 del formato del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

5.- De la contestación otorgada al C. Alejandro Cruz Pimentel, se considera que se cumple con lo solicitado ya que ésta cubre cada uno de los puntos a que se hace referencia en su solicitud de información.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Recurso de Revisión, se **DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6 fracciones II, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del

asunto, la **Litis** a determinar es si la falta de respuesta a la solicitud de información realizada al Sujeto Obligado es conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso. De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones: En primer término, cumplir con los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal como lo establece en su artículo 4, que a la letra dice: **ARTÍCULO 4.** Son objetivos de esta Ley: **IV.** Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; **VI.** Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Estado de Oaxaca, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral; **VII.** Contribuir con la transparencia de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible: **VIII.-** Promover, socializar y difundir con la mayor amplitud posible la cultura de transparencia y acceso a la información pública en el Estado. En segundo término, dicha información se encuentra clasificada como información pública de oficio establecida en los artículos 9 fracciones VIII, X, XV y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los cuales también me permito transcribir: **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: **VIII.** Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas; **X.** La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado; **XV.** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas

de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales. Y por último, las Reglas de Operación de los Programas de la SAGARPA en su artículo 64 fracción X establece: **X.** Llevar el control y registro detallado de la aplicación de los recursos y el avance pormenorizado de las metas de cada programa o componente, así como de la elaboración y envío a la Unidad Responsable correspondiente de la Secretaría, de los informes físico-financieros que se deberán elaborar y enviar con una periodicidad mensual y trimestral; este envío deberá ser a través y previa validación de la Delegación. Tal como lo señaló desde un inicio el recurrente. De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información”** Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública solicitada. Por lo anteriormente expuesto, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 9 fracciones VIII, X, XV y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en virtud de que **el recurrente no hizo manifestación alguna de como quería que se le entregara la información**, esta será entregada en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos

en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE. SEGUNDO.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En virtud de que el SUJETO OBLIGADO, conforme a las Reglas de Operación de los Programas de la SAGARPA en su artículo 64 fracción X, tiene la obligación de llevar el control y el registro detallado de la aplicación de los recursos y el avance pormenorizado de las metas de cada programa o componente, así como de la elaboración y envío a la unidad responsable correspondiente de la Secretaría, de los informes físico-financieros que se deberán elaborar y enviar con periodicidad mensual y trimestral; este envío deberá ser a través y previa validación de la Delegación. Además de la obligación que le impone las Reglas de Operación de los Programas de la SAGARPA, tiene la obligación de tener la información requerida a disposición del público sin que medie solicitud alguna por tratarse de información pública de oficio, tal como lo establece el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, se le ordena entregue la información faltante: **Las aportaciones federales y estatales que contemple los montos siguientes: montos convenidos y/o asignados; montos depositados en el FAPCO; dictaminado como positivo (devengado); pagado a beneficiarios. Así mismo, el porcentaje de avance sobre: ministrado sobre el convenio; pagado de beneficiarios sobre convenio; pagado a beneficiarios sobre lo ministrado”.**

TERCERO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de DIEZ DIAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el cumplimiento de esta resolución dentro de los TRES DÍAS HÁBILES siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Dése vista al Órgano Interno de Control, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente,

con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el **C. ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL;** a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** - - - - -
- - - - -**RÚBRICAS-** - - - - -
- - - - - " - - - - -

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.** - - - - -

El Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario Técnico manifestó: El siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R. 01/2013, interpuesto por el Ciudadano Ramsés Aldeco Reyes Retana en contra de la Secretaría de Finanzas** el cual viene redactado en los siguientes términos: - - - - -

---OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL TRECE. - - - - -

Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que

corresponde; y: **RESULTANDO PRIMERO.**- Con fecha siete de enero de dos mil trece y mediante VIA Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano **RAMSES ALDECO REYES RETANA**, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. (Foja 2-8). **SEGUNDO.**- En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **001/2013**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran (Foja 1) **TERCERO.**- Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil trece, fue asentado que el sujeto obligado rindió el informe justificado respectivo, en los siguientes términos: Se rinde informe. **SILVIA GUADALUPE MENDOZA CASANOVA**, Encargada de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señalado como sujeto obligado en el Recurso de Revisión número 001/2013, promovido por el **C. Ramsés Aldeco Reyes Retana**, contra actos de esta Secretaría; estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente, el cual hago en los siguientes términos: **PRIMERO:** Por lo que hace al motivo de inconformidad, se tiene a tal acto como, CIERTO. Se procede a dar respuesta a la solicitud de información presentada por el **C. Ramsés Aldeco Reyes Retana** sobre la solicitud con número de folio 9764, por lo cual solicita: cuál es la justificante de la Secretaría de Finanzas para no entregar o dilatar los recursos que le corresponden al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Derivado del análisis realizado a la Documentación en resguardo de esta Secretaría y a los registros disponibles en el sistema, **no existen pendientes de pago relativo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted ciudadano Comisionado Presidente, atentamente solicito: I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente a esta autoridad en el recurso de revisión promovido por el C. Ramsés Aldeco Reyes Retana, contra actos de esta Secretaría. II. Declarar el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a esta Dependencia. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 3, 27

fracción XII, 45 fracción LI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; numerales décimo fracción XIV, XVI y décimo primero de los Lineamientos para la regulación interna de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** En proveído de fecha veintidós de enero de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **C O N S I D E R A N D O PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El recurrente, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información pública el recurrente, solicitó se le informará: **“CUAL ES LA JUSTIFICANTE DE LA**

SECRETARÍA DE FINANZAS PARA NO ENTREGAR O DILATAR LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” El sujeto obligado no contesta la solicitud, del recurrente. Manifestándose Inconforme el recurrente, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: **DEBIDO A QUE LA AUTORIDAD FUE OMISA EN DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY.** De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**. Del análisis de la información se desprende que ésta se relaciona con información pública de oficio establecida en los artículos 4 fracciones IV y VII, 9 fracción X y 13, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente. Cabe hacer mención que al momento de rendir el informe justificado, la Secretaría de Finanzas manifestó textualmente: Derivado **del** análisis realizado a la Documentación en resguardo de esta Secretaría y a los registros disponibles en el sistema, **no existen pendientes de pago relativo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Así mismo el sujeto obligado solicita decretar el sobreseimiento del presente recurso, lo cual no es procedente, en virtud de que el sujeto obligado en su momento debió haber dado contestación en tiempo y forma la solicitud del recurrente, ya que la solicitud fue presentada ante ese sujeto obligado el día veintitrés de noviembre de dos mil doce y el día trece de diciembre dos mil doce se finalizó la solicitud por falta de respuesta, al rendir su informe justificado lo presenta con fecha dieciocho de enero de dos mil trece, (casi dos meses después). Haciendo hincapié en lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **ARTÍCULO 75.** El recurso será sobreseído cuando: I. El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia. Claramente la ley manifiesta que la respuesta a la solicitud de información debe satisfacer al recurrente y en ninguna parte de su informe justificado manifiesta que se le haya notificado la respuesta al recurrente y mucho menos que su respuesta haya satisfecho al recurrente. Por lo anterior, la Secretaria de Finanzas debe expresar la justificante que tuvo en su momento para no entregar o dilatar los recursos que le corresponden al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Aunado a lo anterior, en el presente caso, ha operado la *Afirmativa Ficta*, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo

General a través del siguiente Criterio: CPJ-001-2009.- **AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.** El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente. Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Por todo lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro de los artículos 4

fracciones IV y VII, 9 fracción X y 13, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **por medio electrónico**, tal como lo solicitó el recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción conforme con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73; 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62, 63 y 64 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y en consecuencia: **SEGUNDO.-** Se declara que en este caso operó la **AFIRMATIVA FICTA** y verificando que la información no se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** En virtud de que a la Secretaria de Finanzas le corresponde conocer del despacho del presente asunto de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 fracciones IV y VII, 9 fracción X y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, para efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada: **“CUAL ES LA JUSTIFICANTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PARA NO ENTREGAR O DILATAR LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”** **TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de DIEZ DIAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 65 y 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los TRES DÍAS HÁBILES siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior

del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Dése vista al Órgano Interno de Control, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

-----RÚBRICAS-----“-----

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

En seguida, el Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario Técnico manifestó: El siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R. 007/2013, interpuesto por la Ciudadana Daniela Ramírez Camacho en contra del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca** el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

“-- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ENERO VEINTICINCO DE DOS MIL TRECE. -----

Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en

el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y: **RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha siete de enero de dos mil trece y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), la Ciudadana **DANIELA RAMIREZ CAMACHO**, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en contra de: “INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA”.(Foja 2-27). **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana **DANIELA RAMIREZ CAMACHO**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **007/2013**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran (Foja 1) **TERCERO.-** Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil trece, fue asentado que el sujeto obligado rindió el informe justificado respectivo, en los siguientes términos: La unidad de enlace dio respuesta a la solicitud formulada por la C. Daniela Ramírez Camacho, mediante el oficio IEEPO/UE/02/2013, de fecha dieciocho de enero del año en curso, mismo que se adjunta al presente como ANEXO 1, el cual fue notificado a la interesada a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada por la solicitante. La respuesta proporcionada consiste en informar al solicitante mediante oficio número DG/CGPE/028/2013 (ANEXO 2), la Coordinación General de Planeación Educativa dependiente de este instituto, informo a esta Unidad de Enlace lo siguiente, por lo que respecta a los avances en la programación y presupuesto para dar cumplimiento en el año 2013 al Acuerdo por el que se crea el Plan Integral de Reparación de Daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en cumplimiento a la recomendación 15/2007 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el informe de investigación número 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informa que la entidad paraestatal atenderá las recomendaciones en apego al Acuerdo suscrito por el titular del Ejecutivo Estatal, publicado en el Periódico Oficial, el veintitrés de junio de dos mil doce ANEXO 3), el cual señala que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, será la dependencia encargada de constituir un fondo que permitirá cumplir con el objetivo de referencia, no obstante lo anterior se informa que a la fecha no

se ha constituido el fondo en comento, por lo anterior **no es posible proporcionar la información requerida**, tomando en consideración que los datos no obran en los archivos de esta Entidad Paraestatal; lo anterior, en términos del artículo 62 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Aunado a lo anterior, se hizo del conocimiento de la solicitante que la información solicitada podrá, si a sus intereses conviene, a la Secretaría de Finanzas.

CUARTO.- En proveído de fecha veintidós de enero de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **C O N S I D E R A N D O PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** La recurrente CIUDADANA DANIELA RAMIREZ CAMACHO, se encuentra legitimada para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas

por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información pública, la Ciudadana DANIELA RAMIREZ CAMACHO, solicitó se le informará: Fundamentada en mi derecho a la información, reconocido en el artículo sexto constitucional, solicito los documentos que contengan información sobre los avances en la programación y en la presupuestación que realiza el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para dar cumplimiento en el año 2013 al acuerdo por el que se crea el plan integral de reparación de daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en cumplimiento a la recomendación 15/2007 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el informe de investigación número 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El sujeto obligado contesta la solicitud en los siguientes términos: “Con base en la información proporcionada por las coordinaciones generales de planeación educativa y de administración y finanzas de este Instituto, se informa que dada la naturaleza federal de los recursos que recibe este instituto, y toda vez que no ha sido aprobado el decreto de presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2013, por la Cámara de Diputados federal, no es posible proporcionar la información requerida, en virtud que los datos no obran en los archivos de esta entidad paraestatal; no obstante lo anterior se hace del conocimiento de la solicitante una vez que esta unidad de enlace cuenta con la información por parte de la Coordinación General de Planeación educativa, se le comunicará y enviará a la cuenta de correo electrónico proporcionada para tal efecto; lo anterior, en términos del artículo 62 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Con ello el IEEPO en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, da cumplimiento a lo previsto en los artículos 61, 62, 63, 64, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca”. Manifestándose Inconforme el recurrente, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: A) Clarificación sobre la información solicitada. Es preciso notar que la solicitud de información requiere datos relativos al proceso de presupuestación y programación que todas las dependencias y entidades paraestatales realizan a fin de planear acciones y sus gastos correspondientes para el siguiente ejercicio fiscal, mediante un anteproyecto o plan anual de operación, y que éstas queden incluidas en el proyecto de presupuesto del poder Ejecutivo de Oaxaca, independientemente de las fuentes de los recursos públicos. Su solicitud no requiere información sobre el presupuesto asignado o aprobado por los diputados federales- ni

estatales, en su caso- a las medidas de reparación de daños como presupone la unidad de enlace. B) Sobre la obligación que tiene la autoridad de generar la información, el 23 de junio de 2012 fue publicado en el Diario

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el acuerdo por el que se crea el Plan Integral de Reparación de Daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en cumplimiento a la recomendación 15/2007 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el informe de investigación 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el artículo primero de dicho acuerdo, los titulares de diferentes dependencias, incluida el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, firman el presente acuerdo asumiendo el compromiso de coordinarse para garantizar el derecho a la reparación de los daños ocasionados a las víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la legislación federal y el marco jurídico local. Por lo anterior se constata que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca si tiene competencia para dar cumplimiento a la obligación gubernamental de reparación de daños, pues ella misma es firmante de un acuerdo que tiene por finalidad garantizar dicho derecho. De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**. Del análisis de la información solicitada se desprende que ésta se relaciona con información pública de oficio establecida en el artículo 9 fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así mismo el Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), establece someter a aprobación de la Junta Directiva, los presupuestos de egresos anuales del IEEPO, formular el proyecto de presupuesto anual para el desarrollo de los servicios educativos del Estado y analizar los programas, proyectos y acciones para elaborar el presupuesto correspondiente, con fundamento en los artículos 8 fracción XVIII y 50 fracción XIX y XX del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO). Y en virtud de que la información solicitada es la siguiente: **AVANCES EN LA PROGRAMACION Y EN LA PRESUPUESTACIÓN QUE REALIZA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO)**. Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente. De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:”** Máxime, que en los archivos de esta

Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 9 fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **por medio electrónico**, tal como lo solicitó el recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE: PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73; 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62, 63 y 64 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y en consecuencia: **SEGUNDO.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En virtud de que al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), le corresponde conocer del despacho del presente asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, para efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada: **FUNDAMENTADA EN MI DERECHO A LA INFORMACIÓN ,RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL, SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE LOS AVANCES EN LA PROGRAMACIÓN Y EN LA PRESUPUESTACIÓN QUE REALIZA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) PARA DAR CUMPLIMIENTO EN EL AÑO 2013 AL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 15/2007 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL INFORME DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1/2007 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** **TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de DIEZ DIAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión.

QUINTO.- *Dése vista al Órgano Interno de Control, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

SEXTO.- *Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE: *Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y a la recurrente el **C. DANIELA RAMIREZ CAMACHO**; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----*

-----RÚBRICAS-----“

Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

Acto continuo el Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario Técnico manifestó: El siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R. 010/2013, interpuesto por el Ciudadano Carlos Abascal Sherwell Villareal en contra del**

Honorable Ayuntamiento de la Unión Hidalgo, Oaxaca el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

“-- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL TRECE. -----

Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y:

R E S U L T A N D O PRIMERO.- Con fecha siete de enero de dos mil trece y mediante Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano **CARLOS ABASCAL SHERWELL VILLAREAL**, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. (Foja 2-13). **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **010/2013**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran (Foja 1)

TERCERO.- Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil trece, fue asentado que el sujeto obligado no rindió el informe justificado respectivo.

CUARTO.- En proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracciones IV y V, 73 y 76 de Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El recurrente, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información pública el recurrente, solicitó se le informará: “POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD, REQUIERO SABER CUAL ES EL SUELDO BRUTO Y NETO QUE PERCIBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO EN EL ESTADO DE OAXACA”. El sujeto obligado contesta la solicitud, del recurrente en los siguientes términos: SALARIO ASIGNADO EN NÓMINA SALARIO \$ QUINCENAL \$ MENSUAL PRSIDENTE 15,000.00/ 30,000.00 Manifestándose Inconforme el recurrente, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REMITE, CARECE DE LA VALIDEZ NECESARIA, PUES NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LEY DE TRANSPARENCIA, VIOLENTANDO EL ARTÍCULO 4º, 7º, 9º FRACCIÓN V Y EL ARTÍCULO 10 DE LA CITADA NORMA. COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA SOLICITUD, SE CLARIFICA DE MANERA MUY PUNTUAL, QUE SE SOLICITA LA PRECEPCIÓN SALARIAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL UNIÓN HIDALGO, TANTO

EN SU MONTO BRUTO, COMO NETO, EL DOCUMENTO QUE ANEXO COMO PRUEBA, NO CUBRE CON LOS REQUISITOS MINIMOS DE FORMALIDAD, PUES NO SE ENVÍA EN PAPEL MEMBRETADO O CON LA FIRMA O NOMBRE DE QUIEN PROPORCIONA LA INFORMACIÓN, ÚNICAMENTE SE APRECIA UNA HOJA EN FORMATO EXCEL QUE CONTIENE EL SALARIO QUINCENAL Y MENSUAL, SIN QUE ESTE DEBIDAMENTE DESGLOSADO. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTE MUNICIPIO, CUENTA CON UNA PÀGINA DE INTERNET, DONDE NO SE PÙBLICA, NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE INSTRUYE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE OAXACA Y POR LO TANTO NO QUEDO SATISFECHO CON LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE ENLACE DEL MUNICIPIO DE UNIÒN HIDALGO. POR TODO LO ANTERIOR SOLICITO: UNICO: SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TERMINOS DE LA NORMA, EL PRESENTE RECURSO. recursos/0701201312144563936896.xlsx De la solicitud de informaci3n por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**. Del anàlisis de la informaci3n se desprende que ésta se relaciona con informaci3n pùblica de oficio establecida en el artìculo 9 fracci3n V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci3n Pùblica para el Estado de Oaxaca. Cabe hacer menci3n que el sujeto obligado no proporciono la informaci3n con las formalidades que debe tener una autoridad tal como lo manifiesta el recurrente en su inconformidad. Asì mismo el recurrente en su inconformidad manifiesta que la informaci3n la quiere desglosada cambiando la Litis que nos ocupa, ya que en su solicitud de informaci3n inicial ùnicamente pide "CUAL ES EL SUELDO BRUTO Y NETO QUE PERCIBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE UNIÒN HIDALGO EN EL ESTADO DE OAXACA", mas nunca lo solicit3 de forma desglosada, el sujeto obligado proporciona la informaci3n de forma quincenal y mensual, por lo cual la informaci3n no es la correcta. Como la informaci3n solicitada es de la clasificada como pùblica de oficio, debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente. Únicamente el sueldo bruto y neto que percibe el presidente municipal del municipio de Uni3n Hidalgo, tal como lo solicit3 el recurrente desde su inicio y con las formalidades que un oficio emitido por una autoridad como lo es el caso del municipio debe llevar (membrete, numero de oficio, fecha, nombre y firma de quien lo emite y sello de la autoridad etc). De la misma forma, el artìculo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci3n Pùblica para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes seràn gratuitas y los costos de reproducci3n y envìo de la informaci3n las deberà cubrir el solicitante, los derechos por expedici3n de copia certificadas y los materiales de

reproducción se fijarán en las leyes. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “**Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley**, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:” Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 9 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **por medio electrónico**, tal como lo solicitó el recurrente desde su inicio. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73; 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62, 63 y 64 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y en consecuencia: **SEGUNDO.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En virtud de que al SUJETO OBLIGADO le corresponde conocer del despacho del presente asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, para efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada y en forma correcta: “POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD, REQUIERO SABER CUAL ES EL SUELDO BRUTO Y NETO QUE PERCIBE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO EN EL ESTADO DE OAXACA”. **TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 63 del Reglamento Interior y 127, del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca

vigente de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 5, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Dése vista a la Auditoría Superior del Estado, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

CONSTE.-----

RÚBRICAS-----“-----

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

En seguida el Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario Técnico manifestó: El

siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número: **R.R./227/2012.**
Interpuesto por el Ciudadano Alfredo Pérez Díaz en contra del Sujeto Obligado:
H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca; El Cual Viene Redactado En
Los Siguietes términos:-----

“---OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO VEINTICUATRO DE DOS MIL TRECE.- Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y: **R E S U L T A N D O: PRIMERO.-** El ciudadano **ALBERTO PEREZ DIAZ**, con fecha doce de octubre de dos mil doce, presentó solicitud de información en los siguientes términos: 1.-Con fundamento en los Artículos 2, 3 inciso XI, XIII Artículo 6 inciso II y 16 Artículo VII copias simples de las sesiones de cabildo del año 2011 y de Enero al 12 de Octubre del año 2012. 2.- Con fundamento en el Artículo 9 inciso XVI se solicita relación de comercios establecidos en todo el municipio, así como copias simples de los recibos de pago de las licencias de funcionamiento y/o inscripción al padrón municipal del año 2011 y de Enero al 12 de Octubre del año 2012. **SEGUNDO.-** Mediante escrito vía SIEAIP recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el **C. ALFREDO PEREZ DIAZ**, interpuso Recurso de Revisión, en los siguientes términos: **“RESPUESTA INCOMPLETA” TERCERO.-** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, el entonces Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN** y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este Órgano Garante el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo. **CUARTO.-** Mediante certificación de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, se desprende que el Sujeto Obligado **RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO** que le fue requerido, cuyo plazo corrió del veintinueve de noviembre al cinco de

diciembre del año dos mil doce, en los siguientes términos: En atención a la solicitud de información al Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca con número de folio: 9431, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, se informa lo siguiente: En cuanto a la relación de comercios establecidos en el Municipio, la Dirección de Comercio remite a dicha Unidad de Enlace Municipal la información requerida, por lo que se adjunta cuatro archivos en formato pdf, en donde se detalla la respuesta a la solicitud de referencia. Un archivo se denomina "Licencias de Comercios establecidos en Huatulco" en el que se incluye las licencias de funcionamiento de Santa María Huatulco, especificando el número de licencias, nombre/razón social y objeto y nombre comercial. El segundo archivo se identifica con el nombre "Permisos de Funcionamiento de Santa María Huatulco", especificando el número de permisos, nombre o razón social y objeto y nombre comercial. El tercer archivo se denomina "Licencias de funcionamiento de Santa Cruz Huatulco", en él se incluye el folio de la licencia, zona, nombre o razón social, objeto y nombre comercial. El cuarto archivo se identifica con el nombre "Permisos de funcionamiento de Santa Cruz", especificando el número de permisos, nombre, razón social y objeto y nombre comercial. Los cuatro archivos integran el Padrón Municipal. Con respecto a las copias simples de los recibos de pago de las licencias de funcionamiento del año 2011 y de enero al 12 de Octubre del año 2012 requeridos, manifiesta que esta petición contiene datos personales de terceros, por lo que no se proporcionan, toda vez que los sujetos obligados como es el caso de este Municipio, no podrá difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de los individuos a que haga referencia la información, lo anterior está fundamentado en el Artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así mismo, y porque no se encuentra en los supuestos del Artículo 38, fracción I, II, III, IV y V, de la Ley referida. Sustentado también en lo dispuesto en el Capítulo Segundo Principios Generales de los Datos Personales, particularmente en los Artículos 11, 12, 14, 15, artículo 26, fracciones I, II, 28, 31 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **QUINTO.-** Mediante proveído de fecha veintidós de enero de dos mil trece, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Recurso de Revisión, se **DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y; C O N S I D E R A**

N D O: PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6 fracción II, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. **SEGUNDO.-** El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación. **TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo. **CUARTO.-** Entrando al estudio del asunto, la **Litis** a determinar es si la respuesta a la solicitud de información realizada al Sujeto Obligado es conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso. De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**. Del análisis de la información se desprende que ésta se relaciona con Información Pública de oficio establecida en el artículo 16 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Y tal como lo menciona el recurrente en su inconformidad: POR QUE EN LA SOLICITUD 9431 DE FECHA 12-OCT-2012 Y QUE A LA LETRA DICE EN EL INCISO 1 QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2, 3 INCISO XI, XIII ARTICULO 6 INCISO II Y 16 ARTICULO VII COPIAS SIMPLES DE LAS SESIONES DE CABILDO DEL AÑO 2011 Y DE ENERO AL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2012. PARA LO QUE ANEXO ARCHIVO ENVIADO DE

RESPUESTA POR LA DEPENDENCIA OBLIGADA, Y EN EL QUE NO HACE NI SIQUIERA MENCION DEL PUNTO NUMERO UNO AL QUE SE HACE MENCION EN DICHA SOLICITUD. recursos/2311201221282042206526.jpg. De la inconformidad planteada se desprende que efectivamente el sujeto obligado omite dar contestación a la pregunta marcada con el número 1. Y como la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio, debe ordenarse al Sujeto Obligado la entrega al recurrente. De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción de la sanción a la desobediencia del mandato legal, comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley**, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:” Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículos 16 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debiéndose entregar la información **en copias simples**, tal como lo solicitó el recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

*Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos lógico jurídicos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE. SEGUNDO.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En virtud de que el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca; debe tener la información requerida a disposición del público sin que medie solicitud alguna por tratarse de información pública de oficio, tal como lo establece el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, se le ordena entregue la información faltante: copias simples de las sesiones de cabildo del año 2011 y de Enero al 12 de Octubre del año 2012. **TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de DIEZ DIAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el cumplimiento de esta resolución dentro de los TRES DÍAS HÁBILES siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Dése vista a la Auditoría Superior del Estado, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el **C. ALFREDO PÉREZ DÍAZ;** a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca testando*

dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

-----RÚBRICAS-----“

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

El Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario Técnico manifestó: El siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./236/2012 promovido por la Ciudadana Daniela Ramírez Camacho en Contra Sujeto Obligado: Secretaria General de Gobierno** el cual viene redactado en los siguientes términos:-----

“-- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO VEINTICUATRO DE DOS MIL TRECE.-----

Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y: **RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha cinco de diciembre de dos mil doce, mediante VIA FISICA, la Ciudadana **DANIELA RAMIREZ CAMACHO**, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. (Foja 3-7). **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil doce, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana **DANIELA**

RAMIREZ CAMACHO, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **236/2012**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran. (Foja 1) **TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil trece, se desprende que el Sujeto Obligado RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO dentro del plazo establecido, el cuál transcurrió del cinco al once de diciembre del año en dos mil doce, y el cuál versa en los siguientes términos: Por medio del presente, con fundamento en los artículos 44 fracciones IX, XI y XII y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca y dentro del término legal que está corriendo se rinde informe correspondiente al recurso de revisión marcado con el número 236/2012 interpuesto por el C. Daniela Ramírez Camacho, al tenor de los términos siguientes: Primero: El día treinta de octubre del año en curso, a través del SIEAIP, la unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno recibió solicitud de información de folio 9596 realizada por el Daniela Ramírez Camacho. Segundo.- Esta Unidad de Enlace en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante oficios SGG/UE/180/2012 y SGG/UE/181/2012, solicitó a la Unidad Administrativa y al Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos respectivamente, la respuesta correspondiente a las preguntas planteadas por el solicitante, posteriormente mediante oficios, SGG/UA/01630/2012 y 3143/2012 la Unidad Administrativa y la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Religiosos respectivamente enviaron esta unidad de enlace la respuesta a la solicitud realizada por la C. Daniela Ramírez Camacho, razón por la cual dicha respuesta fue notificada al solicitante dentro del término legal que concede el artículo 64 de la Ley de la materia, mediante oficio número SGG/UE/203/2012 de fecha 20 de Noviembre del año en curso, a través del SIEAP. Se anexan oficios. Al respecto, atendiendo a lo manifestando por la recurrente si bien es cierto existe el acuerdo por el que se crea el Plan Integral de Reparación de Daños ocasionados a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos del contenido del mismo se desprende en primer lugar , que si bien es cierto dicho acuerdo en su artículo primero menciona que es suscrito por las distintas Secretarías que integran el Poder Ejecutivo del Estado, entre ellas la Secretaría General de Gobierno , también lo es, que dicho artículo menciona que: “ ... firman el presente acuerdo asumiendo el compromiso de coordinarse para garantizar el derecho a la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en el ámbito de sus respectivas competencias...”

así, en este sentido, es importante mencionar que el acuerdo citado en sus artículos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO,NOVENO,DECIMO Y DECIMO PRIMERO menciona que: a) EL ÀMBITO GENERAL DE APLICACIÒN, es en sus respectivas competencias. b) EL OBJETO DEL ACUERDO es garantizar la reparación del daño a las víctimas mediante la implementación de las siguientes medidas: restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización, acorde con los estándares internacionales de derechos humanos. c) La RESTITUCIÒN es la realización de las acciones para el restablecimiento de la situación anterior de las violaciones de los derechos humanos, siempre que sea posible. d) Para la ATENCIÒN A LAS VICTIMAS se designa a la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos (CADH) del Poder Ejecutivo del Estado, como la instancia administrativa responsable de dar seguimiento y acompañamiento a las acciones de reparación integral del daño a las víctimas en cumplimiento del acuerdo en mención. e) Para la CONSTITUCIÒN DEL FONDO DE APOYO, se instruyó a la Secretaría de Finanzas a realizar acciones necesarias para la constitución del fondo de apoyo a las víctimas. f) Para vigilar la implementación y cumplimiento del acuerdo, se constituirá un Comité de seguimiento. De lo anterior ,se desprende que si bien es cierto, esta Secretaría forma parte del citado acuerdo y tiene la obligación de cumplir con el mismo, este cumplimiento es en base al ámbito de su competencia, tal como lo establece su artículo noveno se observa que la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos (CADH) del Poder Ejecutivo del Estado es la instancia responsable de dar seguimiento y acompañamiento a las acciones de reparación integral del daño a las víctimas en cumplimiento del acuerdo en mención, y más aún en el artículo décimo se instruyó a la Secretaría de Finanzas a realizar acciones necesarias para la constitución del fondo de apoyo a las víctimas, ante esa situación no le asiste la razón a la recurrente en pretender que esta Secretaría General de Gobierno en su calidad de sujeto obligado revoque su respuesta, ya que atendiendo a lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca los sujetos obligados solo estamos obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en los archivos, además dicho precepto legal establece que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y que la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Por lo que atendiendo a las consideraciones expuestas; resulta improcedente el recurso interpuesto por Daniela Ramírez Camacho.

CUARTO.- En proveído de fecha veintidós de enero de dos mil trece se

declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce; el Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. **SEGUNDO.-** La recurrente CIUDADANA DANIELA RAMIREZ CAMACHO, se encuentra legitimada para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información pública la Ciudadana DANIELA RAMIREZ CAMACHO, solicitó se le informará: Fundamentada en mi derecho a la información, reconocido en el artículo sexto constitucional, solicito los documentos que contengan

información sobre los avances en la programación y en la Presupuestación que realiza la secretaría general de gobierno para dar cumplimiento en el año 2013 al acuerdo por el que se crea el plan integral de reparación de daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en cumplimiento a la recomendación 15/2007 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Informe de Investigación número 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El sujeto obligado contesta la solicitud, en los siguientes términos: En atención a su solicitud de información foliada con el número 9596 y recibida con fecha de presentación veintidós de octubre del año en curso a través del sistema electrónico de acceso a la información pública de Oaxaca (siaeip). En cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 44 y 64 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, dentro del término legal que está corriendo y en base a los oficios 3143/2012 Y SGG/UA/01628/2012 suscritos por el subsecretario jurídico y de derechos humanos y la jefa de la unidad administrativa de esta secretaria , se le informa que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 fracción II de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado, la atención a los requerimientos formulado por la comisión de derechos humanos, dentro de los que se encuentra el seguimiento de la recomendación 15/2007 y de la investigación 1/2007, así como de la implementación del plan integral reparación de daños ocasionados a víctimas de violaciones de derechos humanos, corresponde a la coordinación para la atención de los derechos humanos, en consecuencia la unidad administrativa de este sujeto obligado no cuenta con dicha información. No sin antes mencionarle, que si no está conforme con la respuesta, usted tiene derecho a interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, tal como lo establece el artículo 68 de la ley de la materia. Manifestándose Inconforme la recurrente Daniela Ramírez Camacho, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: “Fui notificada vía correo electrónico el 20 de noviembre de 2012 de la respuesta de la Secretaría General de Gobierno emitida mediante oficio por la Titular de la Unidad de Enlace, en el que se expresa un argumento de falta de competencia: “La atención a los requerimientos formulados por la Comisión de Derechos Humanos, dentro de los cuales se encuentra el seguimiento a la recomendación 15/2007 y de la investigación 1/2007, así como de la implementación del Plan Integral de Reparación de Daños ocasionados a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos, corresponde a la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, en consecuencia la Unidad Administrativa de este sujeto obligado no cuenta

con dicha información”, y por lo tanto se me niega el acceso a la información solicitada. Motivan mi inconformidad, las siguientes: **CONSIDERACIONES A) SOBRE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD DE GENERAR LA INFORMACIÓN.** El 23 de Junio de 2012 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el Acuerdo por el que se crea el Plan Integral de Reparación de Daños Ocasionados a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, en Cumplimiento a la Recomendación 15/2007 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Informe de Investigación 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el artículo primero de dicho Acuerdo, los titulares de diferentes dependencias, incluida la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, “ firman el presente Acuerdo asumiendo el compromiso de coordinarse para garantizar el derecho a la reparación de los daños ocasionados a las víctimas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , los tratados internacionales, la legislación federal y el marco jurídico local”. Por lo anterior se constata que la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca sí tiene competencia para dar cumplimiento a la obligación gubernamental de reparación de daños, pues ella misma es firmante de un Acuerdo que tiene por finalidad garantizar dicho Derecho. Por tal motivo, tiene sentido requerir la información que dé cuenta de los avances que ha realizado atendiendo a la Obligación antes descrita. **B) SOBRE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN.** De acuerdo a la respuesta que la Secretaría de Finanzas de Oaxaca hace a la solicitud de información con folio 9423, las dependencias tuvieron hasta el 28 de septiembre de 2012 para hacer entrega a la Secretaría de Finanzas de sus respectivos Programas Operativos Anuales 2013, Para ayudar a la integración de dichos Programas, la Secretaría de Finanzas pone a disposición el Manual de Planeación, Programación y Presupuestación 2013, con la Estructura Programática 2013, con miras a contribuir a la integración del Presupuesto con las siguientes características: * Mostrando “las prioridades de la gestión estatal” * Propiciando “la eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y equidad de género del presupuesto”. *Asignando “los recursos públicos a prioridades identificadas en las demandas sociales. * Dando transparencia al ejercicio del gasto público. * Logrando “una rendición de cuentas clara y transparente por medio de los indicadores de desempeño”. * Proporcionando “elementos o resultados sobre el cumplimiento de las acciones públicas”. De no incluirse las acciones que la Secretaría General de Gobierno realizará para garantizar el derecho a la reparación integral de daños establecidos en el acuerdo antes mencionado, y por ende no generar información al respecto de

este proceso, manifiesta que las acciones y medidas de reparación no merecen enmarcarse dentro de un Presupuesto con las características enlistadas en el Manual de Planeación, Programación y Presupuestación 2013. Ello daría cuenta de que la obligación del Estado de reparar el daño no está siendo encausada a través de los canales formales de gobierno y administración del Estado, o bien que no es una prioridad en la política pública del gobierno del Estado de Oaxaca, a pesar de existir un eje transversal de derechos humanos contenido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011 - 2016 y ser una obligación reconocida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. C) SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DE DAÑOS. De acuerdo a lo establecido en el artículo X de los Principios y Directrices básicos sobre las Víctimas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, “los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones a derechos humanos, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones...) así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.” Pese al derecho reconociendo de las víctimas de violaciones a derechos humanos a obtener información sobre los mecanismos de reparación de daños, y a que actualmente está en proceso la elaboración del contenido y los lineamientos de operación del Acuerdo que crea el Plan Integral de Reparación de Daños, las víctimas, así como las organizaciones civiles que les acompañan, no han recibido información amplia, oportuna y confiable sobre los avances en la definición de los programas y acciones de reparación, el proceso de Presupuestación de las mismas, así como de la forma en que están siendo consideradas las propuestas realizadas por las víctimas y organizaciones acompañantes para integrar los lineamientos del Plan. Hasta la fecha 03 de diciembre de 2012 las víctimas y organizaciones seguimos sin información sobre las medidas de reparación que opera el gobierno, pese a que las víctimas tienen derecho a una reparación de daños sufridos “adecuada, efectiva y rápida “como se establece en el marco internacional de derechos humanos. Vale la pena mencionar que en junio de 2011 se aprobó una reforma constitucional en materia de derechos humanos la cual establece, entre otras cosas, que se debe dar la mayor protección a las personas y el Estado proveerlas de la mayor satisfacción en el goce de un derecho humano. Así, bajo la interpretación pro personae “cuando existan

distintas interpretaciones posibles de una forma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano”. Y también significa que, “cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que igualmente proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano”. Y como tal, el derecho de acceso a la información es un derecho humano que requiere ser satisfecho bajo el más alto estándar de protección y tutela: por ende, la respuesta de la autoridad vulnera mi derecho fundamental de acceso a la información porque no funda ni motiva correctamente la respuesta. Además, como quedo mencionado anteriormente, el Estado Mexicano tiene la obligación internacional de generar una política de reparación de las víctimas e informar a los ciudadanos de la misma. Tampoco se tiene evidencia de que la política de reparación del gobierno de Oaxaca tendrá una perspectiva integral, como señalan los más altos estándares internacionales en derechos humanos y reparación del daño, la respuesta de las dependencias que aducen incompetencia para responder a la solicitud de información preocupa dado el compromiso que ellas mismas reconocieron al firmar el Acuerdo que crea el Plan Integral de Reparación, y porque una política de reparación integral necesariamente requiere de una perspectiva transversal en donde las varias dependencias ejecuten medidas de reparación. Para corroborar lo anterior, ofrezco como pruebas Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas”. De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**. Del análisis de la información se desprende que ésta se relaciona con información pública de oficio establecida en el artículo 9 fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. En virtud de que el recurrente solicita los **AVANCES EN LA PROGRAMACION Y EN LA PRESUPUESTACIÓN QUE REALIZA LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, refiriéndose al POA (Programa Operativo Anual), tal como lo menciona en el inciso b), de las consideraciones que motivan su inconformidad: “B) SOBRE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL PROCESO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN. De acuerdo a la respuesta que la Secretaría de Finanzas de Oaxaca hace a la solicitud de información con folio 9423, las dependencias tuvieron hasta el 28 de septiembre de 2012 para hacer entrega a la Secretaría de Finanzas de sus respectivos Programas Operativos Anuales 2013, Para ayudar a la integración de dichos Programas, la Secretaría de Finanzas pone a disposición el Manual de Planeación, Programación y Presupuestación 2013, con la Estructura Programática 2013, con miras a contribuir a la integración del Presupuesto con las siguientes

características: *Mostrando “las prioridades de la gestión estatal” *Propiciando “la eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y equidad de género del presupuesto”. *Asignando “los recursos públicos a prioridades identificadas en las demandas sociales.” * Dando transparencia al ejercicio del gasto público.* Logrando “una rendición de cuentas clara y transparente por medio de los indicadores de desempeño”. * Proporcionando “elementos o resultados sobre el cumplimiento de las acciones públicas”. De no incluirse las acciones que la Secretaría General de Gobierno realizará para garantizar el derecho a la reparación integral de daños establecidos en el acuerdo antes mencionado, y por ende no generar información al respecto de este proceso, manifiesta que las acciones y medidas de reparación no merecen enmarcarse dentro de un Presupuesto con las características enlistadas en el Manual de Planeación, Programación y Presupuestación 2013. Ello daría cuenta de que la obligación del Estado de reparar el daño no está siendo encausada a través de los canales formales de gobierno y administración del Estado, o bien que no es una prioridad en la política pública del gobierno del Estado de Oaxaca, a pesar de existir un eje transversal de derechos humanos contenido en el Plan Estatal de Desarrollo 2011 - 2016 y ser una obligación reconocida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”. De lo anterior, debe hacerse notar que la recurrente nunca solicitó el seguimiento y acompañamiento a las acciones de reparación integral del daño a las víctimas en cumplimiento al acuerdo en mención, como lo manifiesta el sujeto obligado en su informe justificado. Lo que solicita claramente el recurrente es lo siguiente: **“los documentos que contengan información sobre los avances en la programación y en la Presupuestación...”** “ Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente. De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:”** Máxime, que en los archivos de esta Comisión de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 9 fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **y en virtud de que la recurrente no hizo manifestación alguna de como quería se le entregara la información**, esta será entregada en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62, 63 y 64 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos lógico jurídicos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y en consecuencia: **SEGUNDO.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En virtud de que a la Secretaría General de Gobierno le corresponde conocer del despacho del presente asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, para efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada: **FUNDAMENTADA EN MI DERECHO A LA INFORMACIÓN ,RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL, SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE LOS AVANCES EN LA PROGRAMACIÓN Y EN LA PRESUPUESTACIÓN QUE REALIZA LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO PARA DAR CUMPLIMIENTO EN EL AÑO 2013 AL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 15/2007 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL INFORME DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1/2007 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de DIEZ DIAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su

notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los TRES DÍAS HÁBILES siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Dése vista al Órgano Interno de Control, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y a la recurrente el **C. DANIELA RAMIREZ CAMACHO**; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----
-----RÚBRICAS-----“

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

El Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario Técnico manifestó: El siguiente

proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R. 004/2013**, interpuesto por el **Ciudadano Virgilio Sánchez León en contra del Honorable Congreso Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** el cual viene redactado en los siguientes términos:-----

-- **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A FEBRERO VEINTICINCO DE DOS MIL TRECE.** Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y: **R E S U L T A N D O PRIMERO.-** Con fecha siete de enero de dos mil trece y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano VIRGILIO SANCHEZ LEON, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca por: "FALTA DE RESPUESTA".(Foja 2-8). **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **VIRGILIO SANCHEZ LEON**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **04/2013**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran (Foja 1) **TERCERO.-** Que el sujeto obligado estando dentro del plazo establecido para rendir su informe justificado, mismo que corrió del diecisiete al veintitrés de enero dos mil trece, remitió oficio sin número de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, mediante el cual solicitó a los Consejeros Integrantes de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, ampliación de término para estar en posibilidad de rendir su informe respectivo, en virtud de que desde el 14 de enero 2013 fueron bloqueados los accesos al Poder Legislativo, por los profesores de la

Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, razón por la cual el Congreso del Estado se encontraba materialmente imposibilitado para poder allegarse de los elementos necesarios para poder rendir su informe. **CUARTO.-** Con fecha seis de febrero de 2013, se notificó a las partes a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), acuerdo extraordinario de la misma fecha, mediante el cual se acordó lo siguiente: No ha lugar a proveer de conformidad la petición del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria tal como lo establece el artículo 5 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **QUINTO.-** Así mismo en esa misma fecha (seis de febrero dos mil trece), fue recibido a través de medio electrónico el INFORME JUSTIFICADO del sujeto obligado, de fecha cinco de febrero de los corrientes, ya que fue a partir de esa fecha que fueron reanudadas oficialmente las labores del Honorable Congreso del Estado, pero éste fue rendido de forma extemporánea. **SEXTO.-** En proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **C O N S I D E R A N D O PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracciones IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El recurrente CIUDADANO VIRGILIO SANCHEZ LEON, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información pública, el Ciudadano VIRGILIO SANCHEZ LEON, solicitó se le informará: 1.- Requero la relación de los contratos de telefonía celular contratada en los años 2010, 2011, 2012 la cual debe detallar los números telefónicos, las personas a las que están asignadas las líneas y la fecha en que se vencen estos contratos. El sujeto obligado no contesta la solicitud de información. Manifestándose inconforme el recurrente, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: “Se interpone el presente Recurso a falta de respuesta por parte del sujeto obligado del H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA a la información solicitada en tiempo y forma”. Por lo que; esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, requiere al sujeto obligado para que rinda un informe escrito del caso debiendo acompañar las constancias probatorias que lo apoyen, el cual rinde en los siguientes términos: “Para dar cumplimiento al requerimiento que hace la unidad de enlace del H. Congreso de Estado ordenado por acuerdo de fecha 09 de enero del año en curso y notificado el 14 de ese mismo mes y año a través del Sistema Electrónico a acceso a la información Pública dentro del Recurso de Revisión número R.R.004/2013 Promovido por el C. VIRGILIO SANCHEZ LEON estando en tiempo y forma, rendimos el informe solicitado en los términos siguientes: 1.- Con fecha 22 de octubre de 2012, el C. VIRGILIO SANCHEZ LEON presento mediante el sistema Electrónico de acceso a la información Pública, con número de folio 9501; misma en que solicita la siguiente información. REQUIERO LA RELACION DE LOS CONTRATOS DE TELEFONIA CELULAR CONTRATADA EN LOS AÑOS 2010, 2011,2012; LA CUAL DEBE DETALLAR LOS NUMERO

TELEFONICOS LAS PERSONAS A LAS QUE ESTAN ASIGNADAS LAS LINEAS Y LA FECHA EN QUE SE VENCEN LOS CONTRATOS. 2.- Con fecha 07 de enero del 2013 el C. VIRGILIO SANCHEZ LEON recurre el acto de contestación señalando como resolución o acto que se impugna POR FALTA DE RESPUESTA 3.- En este sentido para atender la solicitud de información 9501 la unidad de enlace del Congreso del Estado con fecha 01 de febrero de 2013 mediante escrito de 22 de enero del año que transcurre RESPONDIO la solicitud de información al C. VIRGILIO SANCHEZ LEON. Se anexa copia simple de la respuesta citada generada por la Unidad de Enlace del Congreso del Estado. 4.- Por lo que respecta a los motivos de inconformidad el Congreso del Estado con fecha 1 de febrero del año que transcurre respondió a la solicitud de información 9501 enviando un escrito de fecha 22 de enero del 2013 en el que se especifican los funcionarios de esta Institución que cuentan con telefonía celular el monto asignado de cada uno de ellos, la compañía celular con la que se celebraron dichos contratos y la vigencia de estos. 5.- Por lo anterior el congreso del Estado al dar respuesta a la solicitud de información 9501 solicitada con fundamento en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca que se sobresea el presente recurso. En base a lo anterior y para acreditar que se respondió la solicitud de información del C. VIRGILIO SANCHEZ LEON, ofrezco la siguiente PRUEBA: **LA DOCUMENTAL**. Consiste en la copia del Escrito de fecha 22 de enero de 2013 con el que se da contestación a la solicitud de información 9501. Con la anterior prueba queda demostrado que el Congreso del Estado ha respondido a la petición de Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca atentamente pedimos: Se nos tenga por rendido el informe solicitado en los términos que se realiza y al resolver, ordene el sobreseimiento del presente recurso al acreditarse que se ha respondido la solicitud de información 9501”. De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**. Del análisis de la información se desprende que ésta se relaciona con información pública de oficio establecida en el artículo 9 fracciones XIV y XVII, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Y en virtud de que la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio, debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente. De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de

reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley**, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:”

Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Ahora bien, en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General a través del siguiente Criterio: CPJ-001-2009.- **AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.** El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este

Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente. Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 9 fracciones XIV y XVII, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debiéndose entregar la información **por medio electrónico**, tal como lo solicitó el recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE. SEGUNDO.-** Se declara que en este caso operó la **AFIRMATIVA FICTA** y verificando que la información no se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, y se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV y 5

primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1 fracción I, 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 63 del Reglamento Interior y 127, del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca vigente de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 5, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los TRES DÍAS HÁBILES siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Dése vista al Órgano Interno de Control, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y a la recurrente el **C. VIRGILIO SANCHEZ LEON**; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Licenciado

Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----
-----RÚBRICAS-----“-----

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

Acto continuo el Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario Técnico manifestó: El siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./005/2012. promovido por el Ciudadano José Dionicio Montero en contra del Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Lucas Ojitlan, Oaxaca.** El cual viene redactado en los siguientes términos:-----

“-- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ENERO VEINTICUATRO DE DOS MIL TRECE. -----

*Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y:***RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha trece de diciembre de dos mil doce y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano **JOSE DIONICIO MONTERO**, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en contra de: “LA FALTA DE RESPUESTA”.(Foja 2-3). **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **JOSE DIONICIO MONTERO**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **005/2012**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro

del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran (Foja 1) **TERCERO.-** Mediante certificación de quince de enero de dos mil trece, fue asentado por el Secretario General de Acuerdos que el sujeto obligado no rindió el informe justificado respectivo. **CUARTO.-** En proveído de fecha veintidós de enero de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracciones IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce; el Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, signado por el Licenciado Oliverio de Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. **SEGUNDO.-** El recurrente CIUDADANO JOSÉ DIONICIO MONTERO, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este

Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.- **CUARTO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información pública el Ciudadano JOSE DIONICIO MONTERO, solicitó se le informará: 1.- Presupuesto de ingresos y egresos 2012. 2.- Nomina del personal del Municipio. 3.- Proyectos ramo 23. El sujeto obligado no contesta la solicitud. Manifestándose Inconforme el recurrente José Dionisio Montero, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: “En cuyo caso deberían ser más explícito el por qué la “falta de respuesta” por parte del SIEAIP o el municipio, etc.” Ahora bien, en virtud de que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, se tiene que en el presente caso ha operado la Afirmativa Ficta establecida en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información. De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**. Del análisis de la información se desprende que ésta se relaciona con información pública de oficio establecida en el artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente. De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:”** Máxime, que en los archivos de esta Comisión de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Ahora bien, en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General a través del siguiente Criterio: CPJ-001-2009.-

AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE. El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta

queda comprendida dentro del artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **por medio electrónico**, tal como lo solicitó recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE. SEGUNDO.-** Se declara que en este caso operó la **AFIRMATIVA FICTA** y verificando que la información no se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, y se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV y 5 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1 fracción I, 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 63 del Reglamento Interior y 127, del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca vigente de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 5, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Dése vista a la Auditoría Superior del Estado, para que en el ejercicio de sus

facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el **C. JOSE DIONICIO MONTERO**; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

RÚBRICAS-----“-----

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

En seguida, el Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar: lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario Técnico manifestó: El siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R. 019/2013 interpuesto por el Ciudadano José Dircio Hernández en contra del Sujeto Obligado Municipio de San Miguel Coatlan Distrito de Miahuatlan Oaxaca**, el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

“-- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A FEBRERO QUINCE DE DOS MIL TRECE. -----

Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en

el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y: **RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha veintiuno de enero de dos mil trece y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano **JOSE DIRCIO HERNANDEZ**, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en contra de: "INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA".(Foja 2-7).

SEGUNDO.- En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **JOSE DIRCIO HERNANDEZ**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **019/2013**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran (Foja 1) **TERCERO.-** Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil trece, fue asentado el sujeto obligado no rindió el informe justificado respectivo.

CUARTO.- En proveído de fecha doce de febrero de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracciones IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El recurrente CIUDADANO JOSE DIRCIO HERNANDEZ, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

*Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

CUARTO.- *Que mediante solicitud de acceso a la información pública, el Ciudadano JOSE DIRCIO HERNANDEZ, solicitó se le informará: 1. LEY DE INGRESOS 2012 2. PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012 3. ACTA DE PRIORIZACION DE OBRAS 2012 (RAMO 38 Y 33) 4. NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, SINDICO PRESIDENTE Y REGIDOR DE HACIENDA 5. MINISTRACION DEL RAMO 28 Y RAMO 33 6. MODELOS DE SUS RECIBOS DE INGRESOS Y EGRESOS 7. FOTOGRAFIAS DE OBRAS TERMINADAS Y EN PROCESO DEL EJERCICIO 2012 8. SEGUIMIENTO DEL INFORME DEL EJERCICIO 2012 (DOCUMENTO ESCRITO, APROBADO POR EL CABILDO YA DADO A CONOCER A LA COMUNIDAD) “EL sujeto obligado no rinde su informe que le fue requerido así mismo no existe constancias por consiguiente no da cumplimiento a lo previsto en los artículos 61, 62, 63, 64, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca”. Con ello el MUNICIPIO DE COATLAN DISTRITO DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ OAX. en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, NO da cumplimiento a lo previsto en los artículos 61, 62, 63, 64, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca”. Manifestándose Inconforme el recurrente, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: “Presento mi inconformidad ante la respuesta proporcionada por el municipio de San Miguel Coatlán, Municipio de Miahuatlán, y con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual se establecen las bases que rigen el derecho a la información Pública: 1.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en la interpretación de este*

derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. A continuación menciono la información solicitada: 1.- LEY DE INGRESOS 2012 2.- PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012 3.- ACTA DE PRIORIZACION DE OBRAS 2012 (RAMO 38 Y 33) 4.- NOMBRAMIENTO DEL TESORERO, SINDICO PRESIDENTE Y REGIDOR DE HACIENDA 5.- MINISTRACION DEL RAMO 28 Y RAMO 33 6.- MODELOS DE SUS RECIBOS DE INGRESOS Y EGRESOS 7.- FOTOGRAFIAS DE OBRAS TERMINADAS Y EN PROCESO DEL EJERCICIO 2012 8.- SEGUIMIENTO DEL INFORME DEL EJERCICIO 2012". De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**. Del análisis de la información se desprende que ésta se relaciona con información pública de oficio establecida en el artículo 9 fracciones IV, X y XVII, inciso a) y 16 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente. De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **"Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:"** Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información

pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Ahora bien, en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General a través del siguiente Criterio: CPJ-001-2009.- **AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.** El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente. Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 9 fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **por medio electrónico**, tal como lo solicitó el recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su

reproducción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE:**

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE. SEGUNDO.-** Se declara que en este caso operó la **AFIRMATIVA FICTA** y verificando que la información no se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA,** y se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV y 5 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1 fracción I, 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 63 del Reglamento Interior y 127, del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca vigente de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 5, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Dése vista a la Auditoría Superior del Estado, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXO.- Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y a la recurrente; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia con sus datos personales; en caso de negativa, ingrese a la página electrónica de la Comisión testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**---

-----RÚBRICAS-----“

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

En uso de la palabra el Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario Técnico manifestó: El siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./025/2013, interpuesto por el Ciudadano Marco Antonio Robles Dávila en contra del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de la Villa De ETLA, Oaxaca,** el cual viene redactado en los siguientes términos:-----

“-- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A FEBRERO QUINCE DE DOS MIL TRECE. -----

Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y:-
R E S U L T A N D O PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil

trece y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano **MARCO ANTONIO ROBLES DAVILA**, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en contra de: "LA FALTA DE RESPUESTA".(Foja 2-7). **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **025/2013**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran (Foja 1) **TERCERO.-** Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil trece, fue asentado que el sujeto obligado no rindió el informe justificado respectivo. **CUARTO.-** En proveído de fecha once de febrero de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **C O N S I D E R A N D O PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracciones IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El recurrente CIUDADANO MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca.*

CUARTO.- *Que mediante solicitud de acceso a la información pública el Ciudadano MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA, solicitó se le informará: SOLICITO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE MANERA ESCANEADA, GRATUITA Y POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA. DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA. 1. ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE APROBÒ, EL PRESUPUESTO QUE SE PROPORCIONO AL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME. 2. EN CASO DE NO TENER ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO, RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME. 3. LISTA DE PERSONAS QUE INTEGRAN DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME Y ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO, O DEL CONSEJO MUNICIPAL DONDE SE APRUEBA A LOS INTEGRANTES DE DICHA LISTA, ASÌ COMO EL PRESUPUESTO DE CADA UNO DE ELLOS EN CUANTO ALGASTO POR DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME. 4. ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO O ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DONDE SE APRUEBA O LE DAN LAS FACULTADES AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA DICTAMINAR A LOS INTEGRANTES DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME. El sujeto obligado no contesta la solicitud. Manifestándose Inconforme el recurrente, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: SOLICITE DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE MANERA ESCANEADA, GRATUITA Y POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OAXACA. DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DONDE SOLICITE: 1. ACTA DE*

LA SESIÓN DE CABILDO DONDE SE APROBÒ, EL PRESUPUESTO QUE SE PROPORCIONO AL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME. 2. EN CASO DE NO TENER ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO, RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME. 3. LISTA DE PERSONAS QUE INTEGRAN DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME Y ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO, O DEL CONSEJO MUNICIPAL DONDE SE APRUEBA A LOS INTEGRANTES DE DICHA LISTA, ASÍ COMO EL PRESUPUESTO DE CADA UNO DE ELLOS EN CUANTO AL GASTO POR DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME. 4. ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO O ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DONDE SE APRUEBA O LE DAN LAS FACULTADES AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA DICTAMINAR A LOS INTEGRANTES DEL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN DE PISO FIRME. Ahora bien, en virtud de que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, se tiene que en el presente caso ha operado la Afirmativa Ficta establecida en el artículos 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información. De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**. Del análisis de la información se desprende que ésta se relaciona con información pública de oficio establecida en el artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo tanto, la información solicitada es de la clasificada como pública de oficio y debe ordenarse al Sujeto Obligado la entregue al recurrente. De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes, es decir, no hay impedimento alguno para proporcionar copias, siempre y cuando el solicitante cubra el costo, a excepción, como en el caso en estudio, que haya operado la afirmativa ficta y por lo mismo, la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información a su propia costa, conforme con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público,**

sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:” Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Ahora bien, en el presente caso, ha operado la Afirmativa Ficta, cuyos alcances y características ha establecido el Consejo General a través del siguiente Criterio: CPJ-001-2009.- **AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN Y EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE.** El requisito de procedencia del Recurso de Revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y, posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o bien, ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano Garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, salvo la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes y produce, en principio, la certeza de que la información existe y está en su poder. **Segundo**, el que de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego,

una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el Recurso es procedente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **por medio electrónico**, tal como lo solicitó recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; los numerales 62 y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE. SEGUNDO.-** Se declara que en este caso operó la **AFIRMATIVA FICTA** y verificando que la información no se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial, se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, y se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV y 5 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 1 fracción I, 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo de TRES DÍAS, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 63 del Reglamento Interior y 127, del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca vigente de aplicación supletoria, tal como lo establece el artículo 5, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y

responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Dése vista a la Auditoría Superior del Estado, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

---RÚBRICAS-----“-----

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

El Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario Técnico manifestó: El siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número **R.R./028/2013 interpuesto por el Ciudadano José Antonio Ramos Hernández en contra del Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública De Oaxaca (IEEPO).** El cual viene redactado en los siguientes términos: -----

“-- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A FEBRERO QUINCE DE DOS MIL TRECE. -----

Vistos, para resolver los autos del **RECURSO DE REVISIÓN** en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública al rubro indicado; estando debidamente integrado el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por los C.C. L. C. Esteban López José,

Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede a dictar resolución definitiva que corresponde; y: **RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha veintiocho de enero de dos mil trece y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), la Ciudadana **JOSÉ ANTONIO RAMOS HERNANDEZ**, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en contra de: “INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA”.(Foja 2-20). **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por la Ciudadana **JOSÉ ANTONIO RAMOS HERNANDEZ**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **028/2013**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran (Foja 1) **TERCERO.-** Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil trece, fue asentado que el sujeto obligado no rindió el informe justificado que le fue requerido, en virtud de que dicho informe no fue ingresado al SIEAIP (Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública), ya que independientemente de que haga llegar físicamente a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el informe justificado respectivo, deberá ingresarlo al SIEAIP. Conforme con el artículo 72 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 59 del Reglamento Interior y PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, de los Lineamientos para la operación del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP). Cabe hacer mención que el sujeto obligado hizo llegar a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el informe justificado el día seis de febrero de dos mil trece, (último día señalado para presentarlo), cumpliendo así en tiempo mas no en la forma, ya que debió ingresarlo vía sieaip como se manifestó anteriormente. Ya que si el Recurso de Revisión se presenta vía SIEAIP, todo el procedimiento se tramitará vía sieaip, así también si es presentado físicamente todo el procedimiento se sustanciará de la misma forma, lo anterior, con fundamento en el artículo 72

fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 59 del Reglamento Interior y PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, de los Lineamientos para la operación del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP). No obstante lo anterior, este Órgano Garante manifiesta que el sujeto obligado SI RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO EN TIEMPO, en los siguientes términos: Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 5 de Febrero de 2013. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de enero próximo pasado, recibido en esta Unidad de Enlace el Veintinueve del mismo mes y año, mediante el cual se notifica a este sujeto obligado la admisión del Recurso de Revisión número R.R./028/2013, interpuesto por el Ciudadano José Antonio Ramos Hernández, por la INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA a su solicitud de información registrada con el folio 9967; me permito rendir en tiempo y forma el informe correspondiente, en los siguientes términos: Esta Unidad de Enlace ha dado respuesta a la solicitud formulada por el Ciudadano José Antonio Ramos Hernández, mediante resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, el cual fue notificado al solicitante a través de la cuenta de correo electrónico proporcionada por el interesado para tal efecto, mismo que se adjunta al presente como ANEXO 1. La respuesta proporcionada consistió en informar al solicitante que mediante oficio C.G.P. y R.L./190/2013 (ANEXO 2), la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, dependiente de este Instituto, informó a esta Unidad de Enlace lo siguiente: El C. Cruz Martínez Feliciano R.F.C: CUMF788003KT, es un Trabajador de Base de este Instituto; Tiene acreditada la Licenciatura en Educación Media en el área de Educación Física, en el expediente personal que se encuentra en el archivo general de este Instituto, no obra copia de la cédula profesional, por tal motivo no es posible proporcionar el número; Ingresó a laborar para este Instituto en el año 1996, mediante oficio propuesta CEA-138-74-7-1107/96, Exp. 1996-1007, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, signado por el Profesor Armando Palma López, en su calidad de Coordinador de Educación para Adultos, para ocupar la plaza de Maestro de Actividades Recreativas; Actualmente tiene asignadas tres claves presupuestales y en cada una de ellas percibe de manera quincenal lo siguiente: 078713 E0763020200299 \$ 349.00, 078713 E0763090200002 \$ 1736.00, 078713 E0763190200005 \$2449.00, percibiendo un total por sus tres claves presupuestales de \$ 4,534.00 (

CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N); Se encuentra adscrito al centro de trabajo 20DES0130X, que corresponde a la escuela Secundaria General "Salvador Audelo Jijón", que se encuentra ubicada en la calle Loma Larga Segunda Sección, San Pedro Pochutla, Oaxaca; en cuanto a lo solicitado referente a informar si actualmente se encuentra dando clases en el presente ciclo escolar, me permito hacer de su conocimiento que dicha información podrá solicitarla directamente ante el Departamento de Secundarias Generales. Se adjunta en medio electrónico, copia de las documentales que acreditan la anterior información, en versión pública, testando la información relativa a su fotografía, la fecha y lugar de nacimiento, nombres del padre y la madre; número, año, foja y libro del acta de nacimiento; cartilla del servicio militar nacional; estado civil; domicilio particular; las referencias personales; la media filiación, así como la huella digital y la firma autógrafa del servidor público cuya información se requiere; en atención a que los datos que obran en la foja de filiación de la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, contiene datos que son considerados como confidenciales, entre otros, los que por su naturaleza íntima o confidencial identifican o hacen identificable a una persona; revelan su origen racial y étnico, o que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 3º párrafo cuarto fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 3 fracción II y XV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; y 2 y 16 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales. Por lo anterior mente expuesto, fundado y motivado, a usted Ciudadana Consejera de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, atentamente solicito: PRIMERO.- Se me tenga con el carácter de Titular de la Unidad de Enlace del IEEPO, rindiendo en tiempo y forma el informe requerido; y SEGUNDO.- En virtud de las consideraciones antes señaladas, tener por notificada la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información del Ciudadano José Antonio Ramos Hernández y en consecuencia sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. CUARTO.- En proveído de fecha once de febrero de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que:

CONSIDERANDO PRIMERO.- Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracciones IV y V, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce; el Acuerdo Extraordinario de fecha diez de diciembre del año dos mil doce. **SEGUNDO.**- El recurrente **JOSÉ ANTONIO RAMOS HERNANDEZ**, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.**- No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, ubicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.**- Que mediante solicitud de acceso a la información pública, el Ciudadano **JOSÉ ANTONIO RAMOS HERNANDEZ**, solicitó se le informará: **DIRECTOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA. EN TERMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO. SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA. 1. SI SE ENCUENTRA INCORPORADO COMO MAESTRO EL C. FELICIANO CRUZ MARTINEZ, ORIGINARIO DE SAN PEDRO POCHUTLA,**

OAXACA. 2. QUE GRADO SE ENCUENTRA DANDO CLASES EN EL PRESENTE CICLO ESCOLAR. 3. QUE GRADO DE ESTUDIO TIENE ACREDITADO REFERIDA PERSONA, NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL Y COMO FUE SU INGRESO COMO MAESTRO AL INSTITUTO Y A LA SECCIÓN 22. 4. CUAL ES SU SALARIO QUINCENAL EN EL PRESENTE CICLO ESCOLAR. 5. SI EN EL ANTERIOR CICLO ESCOLAR Y EN EL PRESENTE SE ENCUENTRA LABORANDO COMO MAESTRO DE AULA O DE GRUPO. 6. SI EN EL ANTERIOR CICLO ESCOLAR Y EN EL PRESENTE SE ENCUENTRA COMISIONADO A ALGÚN CARGO POLITICO COMO SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA. 7. EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR QUE INFORME, SI EN EL CICLO ESCOLAR ANTERIOR Y EL PRESENTE SIGUE PERCIBIENDO SALARIO COMO MAESTRO DE GRUPO. SOLICITO SE ME EXPIDAN COPIAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El sujeto obligado contesta la solicitud en los siguientes términos: OAXACA DE JUÀREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL TRECE. -Vista para resolver la solicitud de acceso a la información Pública registrada con el folio SIEAIP número 9967; y: R E S U L T A N D O I. El siete de enero de dos mil trece, se presentó solicitud de información al Instituto Estatal de educación Pública de Oaxaca (IEEPO), misma que fue ingresada en el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca (SIEAIP) Y registrada con el folio número 9967, misma que hizo consistir en lo siguiente: “ EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA: 1.- SI SE ENCUENTRA INCORPORADO COMO MAESTRO EL C. FELICIANO CRUZ MARTINEZ, ORIGINARIO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA. 2.- QUÈ GRADO SE ENCUENTRA DANDO CLASES EN EL PRESENTE CICLO ESCOLAR. 3.- QUÈ GRADO DE ESTUDIO TIENE ACREDITADO REFERIDA PERSONA, NÚMERO DE CÈDULA PROFESIONAL Y COMO FUE SU INGRESO COMO MAESTRO AL INSTITUTO Y A LA SECCIÓN 22. 4.- CUÀL ES SU SALARIO QUINCENAL EN EL PRESENTE SE ENCUENTRA LABORANDO COMO MAESTRO DE AULA O DE GRUPO. 6.- SI EN EL ANTERIOR CICLO ESCOLAR Y EN EL PRESENTE SE ENCUENTRA COMISIONADO A ALGÚN CARGO POLÌTICO COMO SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA”. II. Mediante acuerdo de radicación de siete de enero de dos mil trece, esta Unidad de Enlace tuvo por admitida a trámite la solicitud de referencia, se ordenó la integración del expediente registrado con el número 01/2013 del Libro de Gobierno respectivo, y se determinó requerir la información a la Coordinación General

de Personal y Relaciones Laborales, mediante memorandos números IEEPO/UE/07/2013 del Libro de Gobierno respectivo, y se determinó requerir la información a la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, mediante memorandos números IEEPO/UE/07/2013 e IEEPO/UE/13/2013; requerimientos que fueron atendidos mediante oficio número C.G.P. y R.L. 190/2013. En virtud de lo anterior, y: **C O N S I D E R A N D O PRIMERO.** La Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XIV, 43, 44 fracciones I, II, III, V y VI y 61, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEGUNDO.** Con base en la información proporcionada por la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, se hace del conocimiento del solicitante que el ciudadano Feliciano Cruz Martínez se encuentra este instituto incorporado como trabajador de base. Como grado de estudios, tiene acreditada la Licenciatura en Educación Física, sin que obre en su expediente la cédula profesional, motivo por el que no es posible proporcionar ese dato. Como datos de su alta, se tiene que ingresó a laborar al Instituto en el año 1996, mediante oficio propuesta CEA-138-74-7-1107/96 de fecha 16 de octubre de mil novecientos noventa y seis. La percepción salarial quincenal de dicho servidor público, actualmente asciende la cantidad de \$ 4,534.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); actualmente se encuentra adscrito al centro de trabajo 20DES0130X, que corresponde a la Escuela Secundaria General “ Salvador Audelo Jijón”, ubicada en la calle Loma Larga, Segunda Sección, San Pedro Pochutla, Oaxaca. Se adjunta en medio electrónico, copia de las documentales que acreditan la anterior información, que se proporciona en versión pública, testando la información relativa a su fotografía, la fecha y lugar de nacimiento, nombres del padre y la madre; número, año, foja y libro del acta de nacimiento; cartilla del servicio militar nacional; estado civil; domicilio particular; las referencias personales; la media filiación, así como la huella digital y la firma autógrafa del servidor público cuya información se requiere. Lo anterior, en atención a que los datos que obran en la hoja de filiación de la Coordinación General de Personal y Relaciones Laborales, contienen datos que son considerados como confidenciales, entre otros, los que por su naturaleza íntima o confidencial hacen identificado o identificable a una persona; revelan su origen racial y étnico, o que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o

convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 3º párrafo cuarto fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción II y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; y 2 y 16 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales. Con ello el IEEPO en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, da cumplimiento a lo previsto en los artículos 61,62, 63, 64, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto a los artículos 44,58 y 61, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **R E S U E L V E. PRIMERO.** Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el Folio SIEAIP número 9967, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución. **SEGUNDO.** Hágase del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 68 y 69 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que deberá presentar ante esta Unidad de Enlace , sita en calle Emilio Carranza NÚMERO 1201, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez ; ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (IEAIP), sita en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez; o vía electrónica a través del SIEAIP, en términos de los “Lineamientos para la Operación del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública” emitidos por el IEAIP, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que surta efectos su notificación. **TERCERO.** Con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales del solicitante y tomando en consideración que de manera expresa señalo su negativa de que fueran publicados y siempre que se requiera publicar la información contenida en la presente resolución en medios distintos a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el propio solicitante, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, n términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1 fracción I, 6 fracción I, 11 y 26 fracciones II y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del SIEAIP y a la cuenta de correo electrónico proporcionada para tales efectos. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma Luis Fernando Centeno Guzmán, Encargado de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. CONSTE. Manifestándose Inconforme el recurrente, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITE AL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA ATENDIENDO QUE FALTARON RESPONDER LOS SIGUIENTES PUNTOS: 5. SI EN EL ANTERIOR CICLO ESCOLAR Y EN EL PRESENTE SE ENCUENTRA LABORANDO COMO MAESTRO. 6. SI EN EL ANTERIOR CICLO ESCOLAR Y EN EL PRESENTE SE ENCUENTRA COMISIONADO A ALGÚN CARGO POLITICO COMO SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA. 7. EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR QUE INFORME, SI EN EL CICLO ESCOLAR ANTERIOR Y EL PRESENTE SIGUE PERCIBIENDO SALARIO COMO MAESTRO DE GRUPO. ATENDIENDO A QUE ESTA PERSONA FELICIANO CRUZ MARTINEZ DESDE FINALES DEL 2010 A CUMPLIDO SU LABOR COMO MAESTRO TODA VEZ QUE SE DESEMPEÑA COMO SERETARIO MUNICIPAL SAN PEDRO POCHUTLA , POR LO QUE NO SE HA DESEMPEÑADO COMO PROFESOR , HECHO U OMISION EL DIRECTOR DE LA SECUNDARIA DONDE DEBERÍA ESTAR DANDO CLASES, SIN HACERLO EN REALIDAD PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO, ESTA COBRANDO UN SALARIO COMO MAESTRO SIN IMPARTIR CLASES PIDO SE TOMEN LAS MEDIDAS LABORALES, ADMINISTRATIVAS Y PENALES CORRESPONDIENTES. LO ANTERIOR ES UN HECHO PÚBLICO TODA VEZ APARECE CON ESE CARGO PÚBLICO EN LA SIGUIENTE [HTTP://WWW.SAN PEDRO POCHUTLA.COM.MX/INDEX.PHP/GOBIERNO_ POCHUTLA/CABILDO/79_ CATEGORIA](http://www.sanpedroPOCHUTLA.com.mx/index.php/gobierno_POCHUTLA/CABILDO/79_CATEGORIA) ASI COMO AL OFICIO QUE RESPONDIO A ESTA COMISIÒN A DIVERSA SOLICITUD DE INFORMACIÒN. Recursos/2501201322373484592308.jpg. De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente se tiene que el motivo inconformidad es **FUNDADO**. Tomando en consideración el informe justificado, se da cuenta que el sujeto obligado trató de completar la información solicitada, pero éste no la realizó de forma total, ya que no responde completamente el punto 5 en su primera parte y dejó sin contestación los puntos 6 y 7 a los que ni siquiera hizo mención, siendo omiso. Así mismo, del análisis de la información se desprende que ésta se relaciona con información pública de oficio establecida en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y en base a las atribuciones que le confiere el artículo 57 fracción IX

del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), debe ordenarse al Sujeto Obligado la entrega al recurrente. De la misma forma, el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que las solicitudes serán gratuitas y los costos de reproducción y envío de la información las deberá cubrir el solicitante, los derechos por expedición de copia certificadas y los materiales de reproducción se fijarán en las leyes. Así mismo hacer hincapié en lo establecido en el artículo 9 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **“Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:”** Máxime, que en los archivos de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, existe constancia de que le fue entregada el número de usuario y contraseña para que pueda operar el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por lo que no existe circunstancia alguna que obstaculice la entrega de la información pública que le sea solicitada, de conformidad con las leyes de la materia aplicables. Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega inmediata de la información pública de oficio solicitada, dado que ésta queda comprendida dentro del artículo 9 fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiéndose entregar la información **por medio electrónico**, tal como lo solicitó el recurrente desde su inicio, así mismo el sujeto obligado asumirá los costos que genere su reproducción. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73; 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los numerales 62, 63 y 64 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución: Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y en consecuencia: **SEGUNDO.- SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En virtud de que al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), le corresponde conocer del despacho del presente asunto de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, para efecto de que el sujeto obligado entregue la información faltante. **TERCERO.-** Esta

Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de DIEZ DIAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Se ordena al Sujeto Obligado que informe a esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el cumplimiento de esta resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que debió cumplirse. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. Así mismo se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que se refieren los artículos 73 último párrafo, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 64 y 65 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión. **QUINTO.-** Dése vista al Órgano Interno de Control, para que en el ejercicio de sus facultades, actúe en torno a la posible negligencia en la sustanciación de la solicitud de información del recurrente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento al recurrente que esta resolución no admite recurso alguno, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el **C. JOSÉ ANTONIO RAMOS HERNANDEZ**. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

-----RÚBRICAS-----“-----

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

Acto Continuo en uso del a palabra el Consejero Presidente dijo: se procede al desahogo del punto 7 del orden del día, consistente en someter a consideración del

Consejo General los proyectos de resolución que presenta la Consejera Licenciada María De Lourdes Eréndira Fuentes Robles. Para ello, pido al Secretario Técnico de esta comisión dar lectura a los proyectos que la Licenciada hizo llegar a esa Secretaría para que se incluyeran en la presente sesión.-----

En seguida el Secretario Técnico de la Comisión, Licenciado Eduardo Isaac Aragón Castellanos dijo: El primer proyecto se trata del recurso de revisión R.R. 228/2012 interpuesto por **el Ciudadano Alejandro Cruz Pimentel** en contra de la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./228/2012**, interpuesto por el **C. ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL**, en contra del **LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública; de fecha cuatro de noviembre del dos mil doce; y. **R E S U L T A N D O: PRIMERO.-** Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil doce, mediante vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), del extinto Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hoy Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Ciudadano **ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL**, interpuso Recurso de Revisión por **INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA** a su solicitud de información, de fecha seis de noviembre del dos mil doce, por parte del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL. SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE**, se tuvo por presentado y admitido en tiempo el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL**, y requiriendo al **SUJETO OBLIGADO** a que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles. **TERCERO.-** Mediante certificación de fecha **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE**, el Secretario de Acuerdos del extinto Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hoy Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **CERTIFICÓ**, que con fecha veintiocho de noviembre del

año dos mil doce , fue notificado el Sujeto Obligado, mediante Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) del acuerdo mencionado en el CONSIDERANDO SEGUNDO, de la presente resolución, por lo que el término de cinco días concedido al Sujeto Obligado para rendir su informe en relación al Recurso de Revisión, fue del VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE AL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE. **CUARTO:-** Mediante certificación de fecha CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, el Secretario de Acuerdos del extinto Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hoy Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, CERTIFICÓ, que con esta misma fecha cinco de diciembre de dos mil doce fue recibido en esta Comisión mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el oficio SCTG/DPJ/UE/2012, que suscribe el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a través del cual el Sujeto Obligado rindió el informe de Ley que le fue requerido en relación al Recurso de Revisión, haciéndolo en los siguientes términos: "...ACUERDO-PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio número SCTG/DCSIO/1212/2012, de fecha tres de diciembre del año en curso, del Contador Público Gabino Medina Díaz, Director de Control y Seguimiento en Inversión y Obra, y anexo, a través del cual da respuesta al similar número SCTG/DPJ/UE/01972/2012, con el que da respuesta al Recurso de Revisión número 228/2012, interpuesto por el Ciudadano ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL, respecto de la respuesta de la solicitud de información con número de folio 9637.-SEGUNDO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio y anexos antes citados para que surtan los efectos legales a que haya lugar.- TERCERO.- Ríndase el informe solicitado al Doctor Raúl Ávila Ortiz, Comisionado del instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, mediante el oficio correspondiente, tal y como se manifestó en el Considerando SEGUNDO del presente acuerdo, acompañando copias del oficio y anexo antes citado, como pruebas para su valoración y desahogo correspondiente solicitándole sobresea el Recurso de Revisión Interpuesto por el Ciudadano ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL.- CUARTO.- Cúmplase..." **QUINTO:-** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil trece el Secretario de Acuerdos, tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su Informe Justificado y acordó darle vista al Recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga. **SEXTO:-** Mediante certificación de trece de febrero de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos del extinto Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hoy Comisión de Transparencia Acceso a la Información

*Pública y Protección de Datos Personales, CERTIFICÓ: Que el plazo de la vista por tres días que se le dio al Sujeto Obligado y al Recurrente con el auto que antecede fue del CATORCE AL DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE. Sin que ninguna de las partes, Ejerciera su derecho. Por acuerdo de fecha veinte de febrero del dos mil trece, y como consta en autos del expediente que se resuelve, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, aportó pruebas documentales consistentes en: 1) Copia del oficio número SCTG/DCSIO/1212/ 2012 de fecha tres de diciembre del año en curso y oficio de Opinión Normativa que esa Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental otorgo a la ejecutora Secretaría de la Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA), de la Obra Centro de Recreación Deportivo “Venustiano Carranza” adjudicada mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No LO-920015995-N28-2012, como pruebas para su valoración y desahogo correspondiente, en este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que constan en documentos circunstanciados por la Autoridad Estatal en ejercicio de sus atribuciones, estas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren de conformidad con el artículo 59 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos, del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. Ahora bien y al no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna que desahogar se DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN. **SÉPTIMO.-** Por auto que antecede la Consejera Ponente, a través del Secretario Técnico, turnó al Pleno de Esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el proyecto formulado, para resolver en definitiva; y. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto de 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el periódico oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El*

Recurrente C. ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es el Solicitante original de la información. **TERCERO.**- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y previo análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que se resuelve, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se advierte que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Sin embargo, el Sujeto Obligado al rendir su informe de ley, respecto al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la información solicitada, en su acuerdo TERCERO del oficio número SCTG/DPJ/UE/06187/2012 de fecha cinco de diciembre del año dos mil doce, solicito el Sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por el C. ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL, sobre el particular, es de señalar al Ente Público que, tratándose de respuestas notificadas durante la substanciación de los Recursos de Revisión, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en la fracción IV, del artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dispone: **Artículo 75.** El recurso será sobreseído, cuando: **IV.** El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia. Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan tres requisitos, a saber: **a)** Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud; **b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, y **c)** Que el Instituto dé vista al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga. En ese sentido, resulta necesario analizar si, en

el caso que nos ocupa, las documentales que obran en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados. A efecto de determinar si con la segunda respuesta que refirió el Ente Público se satisface el **primero** de los requisitos planteados, es necesario precisar que en el expediente que se resuelve, obra el oficio número SCTG/DCSIO/0453/2012 de fecha 06 de julio de 2012, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época , dictado por el Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, Abril de 1996, Tesis P. XLVII/96, página 125, bajo el rubro y texto siguiente: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis. De dicha documental se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió la “conocer si el procedimiento de contratación de dicha obra tuvo alguna opinión o validación por parte de esa Secretaria y si participaron en los actos relativos a dicho procedimiento”. Finalmente, por lo que hace al **tercer** requisito de estudio, con las

constancias exhibidas por el Ente Público, la Secretaría de Acuerdos de esta Comisión dio vista al ahora Recurrente mediante acuerdo del veintitrés de enero de dos mil trece, el cual fue notificado el trece de febrero de dos mil trece, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento Interior del Órgano Garante de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sin que realizara manifestación alguna al respecto. Aclarado lo anterior, se tiene que en el presente caso al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 73, fracción I, del mismo ordenamiento legal, lo procedente es **sobreseer** el presente Recurso de Revisión. **CUARTO.-** Entrando al estudio para determinar, si la solicitud de información realizada por el Recurrente C. ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL, es conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y satisface lo solicitado, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso, de las constancias existentes en el expediente que se resuelve, se puede concluir que el Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con la información requerida, la cual como se mencionó en párrafos anteriores, consistió en saber si la Contraloría emitió opinión o validación alguna respecto al procedimiento de contratación de la obra, materia del presente, información que fue proporcionada por el Sujeto Obligado, mediante oficio número SCTG/DCSIO/DRPCOP/0453/2012 de fecha seis de julio de dos mil doce, a través del cual se emite la OPINIÓN AL PROCEDIMIENTO, que es la información que al Recurrente le interesa saber, considerando ésta Comisión que se cumplió con la solicitud en comento, es por eso que el medio de impugnación queda sin efecto o materia de análisis. **QUINTO.-** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que la resolución substancialmente consiste en conocer si la Contraloría tuvo alguna opinión o validación en el procedimiento de contratación de la obra relacionada con los trabajos del polideportivo ubicado en la Unidad Venustiano Carranza del Municipio de Oaxaca de Juárez; y determinar si la respuesta impugnada, transgredió el derecho de Acceso a la Información Pública del Recurrente y en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **SEXTO.-** Resulta que mediante vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), según folio número 9637, del extinto Instituto Estatal de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública hoy Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Ciudadano **ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL**, el día seis de noviembre del año dos mil doce, solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información: EN RELACIÓN AL BANDERAZO DE INICIO DE LOS TRABAJOS DEL POLIDEPORTIVO UBICADO EN LA UNIDAD VENUSTIANO CARRANZA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y EN LA CUAL APARECE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, LIC. PERLA WOOLRICH FERNÁNDEZ, AVALANDO EL INICIO DE LOS MISMOS. MUY ATENTAMENTE SOLICITO CONOCER SI EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE DICHA OBRA TUVO ALGUNA OPINIÓN O VALIDACIÓN POR PARTE DE ESA SECRETARÍA Y SI PARTICIPARON EN LOS ACTOS RELATIVOS A DICHO PROCEDIMIENTO, EN CASO AFIRMATIVO, AGRADECERE COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN SUS HECHOS. GRACIAS. Ahora bien, por acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil doce, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a través de la Dirección de Procedimientos Jurídicos y la Unidad de Enlace, emitió el acuerdo, bajo el número de expediente 0259/ET/2012., a través del cual tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 9637, solicitud que atendiendo al principio de economía procesal se tuvo por reproducida , para que surtiera sus efectos legales correspondientes. Hecho lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídico y la Unidad de Enlace, emitió el acuerdo, bajo el número de expediente 0259/ET/2012, por virtud del cual rinde su informe respecto a la solicitud planteada por el Recurrente, que por economía procesal se reproduce únicamente el considerando TERCERO, que a la letra dice: TERCERO.- Mediante Memorándum número SCTG/DCSIO/1107/2012, de fecha quince de noviembre del año en curso, el Director de Control y Seguimiento en Inversión y Obra, da respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 9637, en los siguientes términos: "...me permito comentarle que una vez revisado en nuestros registros y controles de archivo a dicha obra, si se revisaron los documentos consistentes en : resumen de convocatoria, modelo de bases de la Licitación Pública Nacional y modelo de contrato que envió la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA), ejecutora responsable del procedimiento de contratación mediante la licitación pública nacional No. LO-920015995-N28-2012..." "...Ahora bien con respecto a la realización del procedimiento llevado a cabo por la citada*

ejecutora y la documentación generada a este respecto, la misma se encuentra publicada en la página de internet www.compranet.funcionpublica.gob.mx de compranet que controla y administra la Secretaría de la Función Pública...”, “...Finalmente, adjunto copia simple de la convocatoria de licitación, actas de junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas y fallo, aclarándose también que dicha información se envía en CD...” Por lo anterior, y toda vez que con el memorándum antes citado, el Director de Control y Seguimiento en Inversión y de Obra de esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, da respuesta al memorándum número SCTG/DPJ/UE/01887/2012, respondiendo a los planteamientos señalados en la solicitud con número de folio 9637; resulta procedente para esta Unidad de Enlace en términos del artículo 61 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, notificar al solicitante Vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) , así como en la Dirección de Correo Electrónico que señaló para tales efectos, las respuestas de mérito, ordenándose girar para tal efecto, el oficio correspondiente. El VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, inconforme con la respuesta, el Recurrente C. ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL, interpuso Recurso de Revisión en los siguientes términos:...AGRADEZCO LA CELERIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION, CONSIDERO TRASCENDENTE QUE PROPORCIONEN EL LINK PARA ACCEDER A LOS DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PORTAL DE COMPRANET. EL MOTIVO DE MI INCONFORMIDAD, QUE NO ES MAS QUE UN COMPLEMENTO, SE DEBE A QUE SOLICITÉ SI LA CONTRALORÍA HABÍA EMITIDO ALGUNA OPINIÓN O VALIDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DE LA OBRA. SI ERA AFIRMATIVO AGRADECERÍA COPIA DEL DOCUMENTO QUE AVALARA EL HECHO. LOS DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ME LOS PROPORCIONARON DE MANERA CORRECTA, LO CUAL AGRADEZCO. NO ASI EL DOCUMENTO QUE AVALARA LA OPINIÓN O VALIDACIÓN DE LA CONTRALORÍA, QUIERO ENFATIZAR QUE EL C.P. GABINO MEDINA RUÍZ, DIRECTOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO EN INVERSIÓN Y OBRA, SEÑALÓ EN SU OFICIO SCTG/DCSIO/1107/2012 QUE SI SE REVISARON LOS DOCUMENTOS. LO ANTERIOR, SE DEBE A QUE EN LOS DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO, EXISTE INCONGRUENCIA SOBRE SI ES UNA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL O SI ES UNA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES CONTRATISTAS. EN LA OPINIÓN QUE HACE LA CONTRALORÍA SEÑALA EL PROCEDIMIENTO QUE VALIDÓ. A efecto de facilitar el estudio en el presente medio de impugnación, se considera

conveniente ilustrar en una tabla la Solicitud de Acceso a la Información Pública; la respuesta del Ente Público y los agravios a la Particular:

SOLICITUD ORIGINAL DEL RECURRENTE	RESPUESTA A LA SOLICITUD	MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD EN LA REVISION	INFORME DEL SUJETO OBLIGADO EN LA REVISION
<p>En relación al banderazo de inicio de los trabajos del polideportivo ubicado en la unidad Venustiano Carranza del Municipio de Oaxaca de Juárez y en la cual aparece la secretaria de la contraloría, Lic. Perla Woolrich Fernández, avalando el inicio de los mismos. Muy atentamente solicito conocer si el procedimiento de contratación de dicha obra tuvo alguna opinión o validación por parte de esa secretaria y si participaron en los actos relativos a dicho procedimiento, en caso afirmativo agradeceré copia de los documentos que avalen sus hechos.</p>	<p>Con motivo de su solicitud presentada vía sistema electrónico de acceso a la información Pública de Oaxaca (SIEAIP). Adjunto memorándums y anexos que contienen la respuesta generada al planteamiento de referencia.</p>	<p>Inconformidad en la respuesta</p>	<p>1.-Con fecha 6 de noviembre del 2012, el ciudadano ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL, presento solicitud de acceso a la información pública con número de folio 9637, y número de expediente 0259/ET/2012, misma que fue captada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP).</p> <p>2.-Recibida la solicitud esta Unidad de Enlace la turno a la Dirección de control y Seguimiento en Inversión y Obra de la Subsecretaría de Control, Supervisión en Inversión y de Obra de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, por considerar que se trataba de un asunto de su competencia y que, de considerarlo procedente, enviara la información requerida para otorgar la respuesta al solicitante.</p> <p>3.- Mediante Oficio Numero Memorándum número SCTG/DCSIO/1107/2012, de fecha quince de noviembre del año en curso, la Dirección de Control y Seguimiento en Inversión y Obra, determina dar respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 9637, en los sig. Términos: "Me permito comentarle que una vez revisado en nuestros registros y controles de archivos a dicha obra, si se revisaron los documentos consistentes en : resumen de convocatoria, modelo de bases de la Licitación Pública Nacional y modelo de contrato que envió la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA), ejecutora responsable del procedimiento de contratación mediante la licitación pública nacional No. LO920015995-N28-2012" Finalmente, adjunto copia simple de la convocatoria de licitación, actas de las juntas de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas y fallo, aclarándose también que dicha información se envía en CD. Respuesta a la cual el C. ALEJANDRO SALVADOR CRUZ PIMENTEL, presento Recurso de Revisión núm. 228/2012.</p> <p>4.- Mediante Memorándum número SCTG/DPJ/JE/01972/2012, esta Unidad de Enlace, remitió copias del acuerdo de</p>

			Admisión del Recurso de Revisión núm. 228/2012, interpuesto por el C. ALEJANDRO SALVADOR CRUZ PIMENTEL y anexos al Contador Público Gabino Medina Díaz, Director de control y Seguimiento en inversión y Obra, informando a través de oficio núm. SCTG/DCSIO/1212/2012, de fecha 3 de diciembre del año en curso, que envía oficio de opinión Normativa que esta Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental otorgo a la ejecutora Secretaría de la Infraestructura y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA) de la Obra Centro de Recreación Deportivo "Venustiano Carranza" adjudicada mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. LO-920015995-N28-2012.
--	--	--	---

*Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si le asiste la razón al particular o bien, si la respuesta del Ente Público, se encuentra ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; por lo cual se formulan las siguientes consideraciones: En primer término es importante destacar que es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión. Ante tal situación, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 47 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, a precisar. **ARTÍCULO 69.** El recurso procederá en los mismos términos cuando: **I.- a la III... IV.** El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud . **ARTÍCULO 71.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. **ARTÍCULO 47.-***

El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: I. Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; II. Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; III. Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; IV. Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; V. Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; VI. Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y VII. Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. De la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la procedencia del Recurso de Revisión, esta fundada, por lo tanto es procedente su estudio. Ahora bien, por lo que toca al contenido de la inconformidad, ésta consistente en la entrega del documento que avale la opinión o validación de la Contraloría respecto al procedimiento de contratación de la obra, ésta Comisión en base a las determinaciones anteriores, razona que es fundado el agravio hecho valer por el Recurrente, por las siguientes razones: La información que solicita el Recurrente en su escrito inicial, se encuentra encuadrada en los supuestos referidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra señala:

ARTÍCULO 9. *Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: I. a la XVI... XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; b) El monto; c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y d) Los plazos de cumplimiento de los contratos; La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Y más aún el artículo 13 del Ordenamiento Legal antes invocado establece:*

ARTÍCULO 13. *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información*

relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Entendiéndose con ello que siendo una obligación del Ente Público, proporcionar la información, inclusive sin que medie solicitud alguna, en el presente caso la información si fue proporcionada en los términos solicitados, por lo que el Recurrente no es privado de un derecho como es el **de Acceso a la Información pública** que se encuentra establecido como garantía individual en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está reglamentado en una Ley Estatal. El derecho de Acceso a la Información Pública garantiza a toda persona conocer la información pública sin justificar su utilización. Es un derecho universal que se puede ejercer sin distinción de edad, sexo, creencia, religión, raza o nacionalidad. Como derecho fundamental está enmarcado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 19: que a la letra dice: "**Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión**". Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta Comisión estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual Recurso, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por el sujeto obligado, mismas que han sido valoradas oportunamente. En esa tesitura este Órgano Colegiado concluye que la inconformidad que hizo valer el Recurrente respecto de la inconformidad en la respuesta, resulta **infundada** y tomando en consideración que la función primordial de esta Comisión, es garantizar y vigilar que toda organización pública o privada que reciba o administre recursos públicos estatales o municipales, facilite su información a la sociedad y debe otorgarla a quien la requiera, lo que en este caso sucedió, por lo que es de concluirse que **EL SUJETO OBLIGADO**, cumplió por disposición expresa de la Ley, al otorgar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, tal y como lo dispone el artículo 7 en sus fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en consecuencia con fundamento en el 75 fracción IV, resulta conforme a derecho SOBRESER, el presente recurso. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de esta Resolución, con fundamento en el artículo 75, fracción IV de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se SOBRESEE, el presente el presente Recurso de Revisión. **SEGUNDO.-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus Datos Personales una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicarán sus datos personales. **TERCERO.-** Hágase saber a las partes que esta resolución no admite recurso alguno. **NOTIFÍQUESE.-** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente **ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL** archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron los Consejeros que integran el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, L.C.P. Esteban López José, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, siendo ponente la Consejera Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, asistidos del Secretario General de Acuerdos Lic. Oliverio Suárez Gómez. CONSTE-----
-----RÚBRICAS-----“-----

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

En seguida, Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. En uso de la palabra el Secretario Técnico dijo: el siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número R.R.. 237/2012 interpuesto por **el Ciudadano Amelio Pedro Matus** en contra del **Honorable Ayuntamiento de San Mateo Rio Hondo, Oaxaca;** el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./237/2012**, interpuesto por el **C. AMELIO PEDRO MATUS HERNÁNDEZ**, en contra del **H.**

AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO RIO HONDO, OAXACA., en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública; de fecha cuatro de noviembre del dos mil doce; y. **RESULTANDO: PRIMERO.-** Con fecha siete de diciembre del dos mil doce, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del extinto Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hoy Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el **C. AMELIO PEDRO MATUS HERNÁNDEZ,** interpuso Recurso de Revisión por FALTA DE RESPUESTA a su solicitud de información, de fecha cuatro de noviembre del dos mil doce, por el Sujeto Obligado H. AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO RIO HONDO, MIAHUATLAN, OAXACA. **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, se tuvo por presentado y admitido en tiempo el recurso de revisión interpuesto por el **C. AMELIO PEDRO MATUS HERNANDEZ,** y requiriendo al SUJETO OBLIGADO a que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles. **TERCERO.-** Mediante certificación de fecha CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, el Secretario General de Acuerdos del extinto Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Publica hoy Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, CERTIFICÓ que con fecha siete de enero del año dos mil trece , fue notificado el Sujeto Obligado, mediante vía postal del acuerdo mencionado en el CONSIDERANDO SEGUNDO, de la presente resolución, por lo que el termino de cinco días concedido al Sujeto Obligado para rendir su informe en relación al Recurso de Revisión, fue del NUEVE AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE. **CUARTO:-** Mediante certificación de fecha DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, el Secretario de Acuerdos del extinto Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Publica hoy Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, CERTIFICÓ que el plazo concedido al Sujeto Obligado para rendir su informe justificado en relación al Recurso de Revisión número 237/2012, interpuesto por el C. AMELIO PEDRO MATUS HERNANDEZ, concluyo el día quince de enero de dos mil trece, TENIENDOSE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO PRESENTO EL INFORME JUSTIFICADO REQUERIDO. **QUINTO:-** Por acuerdo de fecha veinticinco de enero del dos mil trece, y como consta en autos del expediente que se resuelve, el sujeto obligado no rindió su informe justificado, como se le requirió en autos de fecha diez de diciembre del año dos mil doce, no aportó pruebas, ni causales de improcedencia alguna; sin embrago la parte

recurrente ofreció prueba documental, consistente en: 1) Copia de la solicitud de información de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce 2) Copia simple del oficio numero DJ/UE/064/2012 de fecha treinta de octubre de dos mil doce, las cuales fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; y al no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna que desahogar se **DECLARO CERRADA LA INSTRUCCIÓN. SEXTO:-** Por auto que antecede la Consejera Ponente, turnó al Pleno de esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el proyecto formulado, para resolver en definitiva; y. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El recurrente C. AMELIO PEDRO MATUS HERNANDEZ, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es el solicitante original de la información. **TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y previo análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que se resuelve, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el ente público no hizo valer causal de

improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto para determinar, si la solicitud de información realizada por el recurrente C. AMELIO PEDRO MATUS HERNÁNDEZ, es conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, satisface lo solicitado, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso.

QUINTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que la resolución substancialmente consiste en determinar si la falta de respuesta impugnada, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO.- Resulta que mediante escrito de fecha 17 de Octubre del año dos mil doce, y recibido el día 19 del mismo mes y año en la Unidad de Enlace del extinto Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hoy Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurrente C.AMELIO PEDRO MATUS HERNANDEZ, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 13 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y en los artículos 1,2,5 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitó al sujeto obligado la siguiente información: **TRIENIO 2008-2010** a).- El monto total del presupuesto ejercido durante el trienio 2008-2010 b).- El monto total anual del ramo 33 c).- El monto total anual del ramo 28 d).- La forma en que ese presupuesto fue distribuido e).- El importe de los salarios y prestaciones percibidos por funcionarios y empleados municipales, durante el trienio. f).- El importe de los impuestos recaudados por la hacienda municipal durante el trienio. g).-El importe de las obras realizadas y que tipo de obras se realizaron. h).- Las declaraciones patrimoniales presentadas por el C. RENE VELASQUEZ PINACHO, en su calidad de Presidente Municipal durante su trienio, tanto al inicio como al final de su gestión. **TRIENIO 2011-2013** a).- El monto total del presupuesto ejercido durante el año 2011 y lo que corresponde al 2012. b).- El monto total entregado del ramo 33 del año 2011 y 2012. c).- El monto total entregado del ramo 28 del año 2011 y 2012. d).- La forma en que ese presupuesto fue distribuido e).- El importe de los salarios y prestaciones percibidos por funcionarios y empleados municipales,

durante el 2011 y lo que corresponde al 2012. f).- El importe de los impuestos recaudados por la hacienda municipal durante el año 2011 y hasta el día de hoy. g).- Las obras realizadas durante estos dos años así como su importe de las misma hasta el día de hoy. h).- Que manifieste y describan los tipos de obras que se han llevado a cabo. i).- La distribución de los recursos a las Agencia de Policía, así como su monto por cada ramo. j).- La declaración patrimonial presentada por el C.EPIFANIO REYES PINACHO, en su calidad de Presidente Municipal al inicio de su trienio. En razón de lo anterior, el extinto Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hoy Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante OFICIO/DJ/UE/064/2012, de fecha 30 de Octubre del año dos mil doce, envió la solicitud de información al C. Epifanio Reyes Pinacho, Presidente Municipal de San Mateo Rio Hondo, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, tal y como consta en el acuse de recibido de fecha cuatro de noviembre del año dos mil doce, en ningún momento fue proporcionada por el Sujeto Obligado, no obstante de existir una petición formal y apegada a derecho, tal y como lo dispone la Ley de la Materia.El SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, inconforme con la falta de respuesta, el recurrente C. AMELIO PEDRO MATUS HERNANDEZ, interpuso recurso de revisión en los siguientes términos: Con fundamento en los artículos 68,69, fracción IV, 70, 71 y demás de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a INTERPONER EL RECURSO DE REVISION, en contra del: Municipio de San Mateo Rio Hondo Miahuatlán, Oaxaca, en virtud de que con fecha 4 de noviembre del presente año fue presentada en forma personal a dicho Municipio, una solicitud de acceso a la información de la cual anexo una copia para constancia, sin que hasta el día de hoy se me haya entregado la información, a pesar de que la información solicitada es de la llamada información publica de oficio cuya difusión debe estar disponible, como así lo establecen los artículos 9 y 16 de la Ley de la materia. La negativa del Municipio de no entregarme la información me causa agravios, toda vez que como lo dispone el artículo 4º. Fracción II de la Ley de la materia, los sujetos obligados deben transparentar y justificar el uso y destino de los recursos públicos. A efecto de facilitar el estudio en el presente medio de impugnación, se considera conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta del ente público y los agravios a la particular:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL ENTE PUBLICO	AGRAVIOS
Solicito La Siguiete Información: Trienio 2008-2010		La negativa del Municipio de no

<p><i>El Monto total del Presupuesto Ejercido durante el Trienio De 2008-2010.</i></p> <p><i>El Monto total anual del Ramo 33.</i></p> <p><i>El monto total anual del ramo 28.</i></p> <p><i>La forma en que ese presupuesto fue distribuido.</i></p> <p><i>El importe de los salarios y prestaciones percibidos por funcionarios y empleados Municipales, durante el trienio.</i></p> <p><i>El importe de los Impuestos recaudados por la Hacienda Municipal durante el trienio.</i></p> <p><i>El importe de las obras realizadas y que tipo de obras se realizaron.</i></p> <p><i>Las declaraciones patrimoniales presentadas por el C. RENE VELASQUEZ PINACHO, en su calidad de Presidente Municipal durante su trienio, tanto al inicio como al final de su gestión.</i></p> <p>TRIENIO 2011-2013</p> <p><i>El monto total del presupuesto ejercido durante el año 2011 y lo que corresponde al 2012.</i></p> <p><i>El monto total entregado del ramo 33 del año 2011 y 2012.</i></p> <p><i>El monto total entregado del ramo 28 del año 2011 y 2012.</i></p> <p><i>La forma en que ese presupuesto fue distribuido.</i></p> <p><i>El importe de los salarios y prestaciones percibidos por funcionarios y empleados municipales, durante el 2011 y lo que corresponde al 2012.</i></p> <p><i>El importe de los impuestos recaudados por la hacienda municipal durante el año 2011 y hasta el día de hoy. Las obras realizadas durante estos dos años así como su importe de las misma hasta el día de hoy.</i></p> <p><i>Que manifieste y describan los tipos de obras que se han llevado a cabo.</i></p> <p><i>La distribución de los recursos a las Agencias de Policía, así como su monto por cada ramo.</i></p> <p><i>La declaración patrimonial presentada por el C. EPIFANIO</i></p>	<p><i>Sin respuesta</i></p>	<p><i>entregarme la información me causa agravios, toda vez que como lo dispone el artículo 4º. Fracción II de la Ley de la Materia. Los sujetos obligados deben transparentar y justificar el uso y destino de los recursos públicos.</i></p>
--	-----------------------------	--

<p>REYES PINACHO, en su calidad del Presidente Municipal al inicio de su trienio.</p> <p>Por lo antes expuesto pido se sirva PRIMERO tenerme por presentado con este escrito, solicitando la información que se detalla en este escrito. SEGUNDO, se me expida copia certificada de la información solicitada.</p>		
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si le asiste la razón al particular o bien, si la falta de respuesta del Ente Público se encuentra ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual se formulan las siguientes consideraciones:-En el primero de los contenidos de información el recurrente solicitó saber: **DEL TRIENIO 2008-2010** a).- El monto total del presupuesto ejercido durante el trienio 2008-2010 b).- El monto total anual del ramo 33 c).- El monto total anual del ramo 28 d).- La forma en que ese presupuesto fue distribuido e).- El importe de los salarios y prestaciones percibidos por funcionarios y empleados municipales, durante el trienio. f).- El importe de los impuestos recaudados por la hacienda municipal durante el trienio. g).-El importe de las obras realizadas y que tipo de obras se realizaron. h).- Las declaraciones patrimoniales presentadas por el C. RENE VELASQUEZ PINACHO, en su calidad de Presidente Municipal durante su trienio, tanto al inicio como al final de su gestión. **DEL TRIENIO 2011-2013** a).- El monto total del presupuesto ejercido durante el año 2011 y lo que corresponde al 2012. b).- El monto total entregado del ramo 33 del año 2011 y 2012. c).- El monto total entregado del ramo 28 del año 2011 y 2012. d).- La forma en que ese presupuesto fue distribuido e).- El importe de los salarios y prestaciones percibidos por funcionarios y empleados municipales, durante el 2011 y lo que corresponde al 2012. f).- El importe de los impuestos recaudados por la hacienda municipal durante el año 2011 y hasta el día de hoy. g).- Las obras realizadas durante estos dos años así como su importe de las misma hasta el día de hoy. h).- Que manifieste y describan los tipos de obras que se han llevado a cabo. i).- La distribución de los recursos a las Agencia de Policía, así como su monto por cada ramo. j).- La declaración patrimonial presentada por el C.EPIFANIO REYES PINACHO, en su calidad de Presidente Municipal al inicio de su trienio. En torno a la falta de respuesta el particular se inconformó porque a su juicio se vulneró su derecho de acceso a la información, ya que no se le entregó por parte del sujeto obligado, así como que no se le proporcionaron los documentos solicitados. Antes de abordar el

estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, resulta necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión. En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 47 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a precisar. **ARTÍCULO 69.** El recurso procederá en los mismos términos cuando: **I.** El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; (...) **V.** Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular. **ARTÍCULO 71.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. **ARTÍCULO 47.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. De la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la procedencia del recurso de revisión, esta fundada, por lo tanto es procedente su estudio. Ahora bien, por lo que toca al agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, esta Comisión en base a las determinaciones anteriores, razona que es fundado el agravio

hecho valer por el recurrente, por las siguientes razones: La información que solicita el recurrente en su escrito inicial, se encuentra encuadrada en los supuestos referidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra señala: **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: **I. a la IX...X.** La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado; **XX.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Y más aún el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del Ordenamiento Legal antes invocado establece: **ARTÍCULO 16.** Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información: **I .a la VIII... IX.** Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio; Entendiéndose con ello que siendo una obligación del Ente Público proporcionar la información pública de oficio inclusive sin que medie solicitud alguna y no darse respuesta a la petición formulada en los términos expuestos se concluye se negó el acceso al derecho de información que tiene el ciudadano AMELIO PEDRO MATUS HERNÁNDEZ, con ello se conculca la garantía individual consagrada en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que está reglamentada por una Ley Estatal. El derecho de acceso a la información pública garantiza a toda persona conocer la información pública sin justificar su utilización. Es un derecho universal que se puede ejercer sin distinción de edad, sexo, creencia, religión, raza o nacionalidad, es un derecho que se enmarca en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la que en su artículo 19 reza: "**Todo individuo tiene**

derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Así las cosas, resulta evidente que el Ente Público al no dar respuesta a lo solicitado, evade las disposiciones legales establecidas en los artículos 9 y 16 de la Ley de la Materia, operando con su omisión y desde la respuesta que debió recaer a la solicitud original la **"Afirmativa ficta"**, que en otras palabras significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales que rigen a la materia, lo que da derecho a los gobernados a solicitar a las propias autoridades la expedición de la certificación de existencia de esa resolución. De ahí que, para la configuración de la resolución afirmativa ficta en el procedimiento ante las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, es necesario que se acrediten dos elementos: a).- La existencia de una petición que algún gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente, con las excepciones que prevé el referido ordenamiento; b).- El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular como se desprende de autos, así como tampoco existe expresión alguna por parte del Sujeto Obligado; por lo tanto, una vez demostrada la existencia de los citados elementos, se configura la afirmativa ficta en el procedimiento administrativo. Siendo aplicable la Tesis Jurisprudencial de la 9ª. Época; Dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, pág. 343, bajo el rubro y texto siguiente: **EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL QUE CONTIENE LA PETICIÓN FORMULADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ÉSTA NO DÉ RESPUESTA EN EL PLAZO LEGAL A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que las autoridades del Poder Ejecutivo de dicha entidad, Municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad de carácter estatal o municipal se encuentran obligadas a dar contestación a las solicitudes que les formulen los particulares, estableciéndose que la omisión de cumplir con dicha disposición dentro del plazo de treinta días genera consecuencias legales, como la afirmativa ficta, la cual se actualiza cuando se trate de peticiones que den inicio a procedimientos regulados por el Código Administrativo local, con las excepciones que éste establece, para lo cual no sólo es necesario el transcurso del tiempo, sino que debe obtenerse

una certificación por parte de la autoridad de que aquélla ha operado, o bien, en caso de que se omita atender la petición relativa en el plazo de tres días hábiles, basta para acreditarla la presentación del documento con acuse de recibo original que contenga la petición formulada en la que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo. Por tal motivo, al ser el interés jurídico un derecho subjetivo que deriva de una norma objetiva, y siendo que el propio legislador estableció que la presentación del indicado acuse de recibo produce todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, es evidente que cuando la autoridad no dé respuesta a la señalada solicitud de certificación, dicho acuse es suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo. **TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO** Amparo en revisión 275/2009. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. En esa tesitura este Órgano Colegiado concluye que la inconformidad que hizo valer el recurrente respecto de la falta de respuesta, resulta **fundada**; por lo que, tomando en consideración que la función primordial de esta Comisión, es garantizar y vigilar que toda organización pública o privada que reciba o administre recursos públicos estatales o municipales, facilite su información a la sociedad y se otorgue a quien la requiera, es de concluirse que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, que permita al particular la información solicitada, dentro de los diez días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **ORDENA**, al Sujeto Obligado que permita al Particular el acceso a la información solicitada en el plazo de diez días hábiles establecidos en el Considerando referido. **SEGUNDO:-** Con fundamento en el artículo 65 Bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se instruye al Sujeto Obligado informar por escrito a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en el cual debe darle cumplimiento,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro de los plazos mencionados en el resolutivo primero y segundo, se procederá en términos del artículo 77, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO:** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente y el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **CUARTO.-** Dese vista al Órgano interno de control del sujeto obligado para que en caso de incumplimiento inicie el procedimiento de responsabilidad. **QUINTO:** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente y el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **SEXTO.-** Hágase saber a las partes que esta resolución no admite recurso alguno. **NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente C. **AMELIO PEDRO MATUS HERNÁNDEZ** archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron los Consejeros que integran el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, L.C.P. Esteban López José, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, siendo ponente la Consejera Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, asistidos por Secretario General de Acuerdos Lic. Oliverio Suárez Gómez, quien autoriza y da fe. CONSTE-----
-----RÚBRICAS-----

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la

mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

En uso de la palabra el Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. El Secretario Técnico dijo: el siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número R.R. 003/2012 interpuesto por **el Ciudadano Alejandro Cruz Pimentel** en contra de la **Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable**. el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE. -----

VISTOS: Para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión R.R./003/2012, interpuesto por el **CIUDADANO ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL**, en contra de la respuesta de la **SECRETARIA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE**, en su carácter de Sujeto Obligado, y que fuera emitido a través de su Unidad de Enlace; y: **R E S U L T A N D O PRIMERO.-** Con fecha doce de diciembre de dos mil doce y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano **ALEJENDRO CRUZ PIMENTEL**, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca en contra de la respuesta de solicitud de información remitida en oficio número SINFRA/UE/0113 de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Licenciado Martín Fierros Zárate, Jefe de la Unidad Enlace de la Secretaria de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable. **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil doce, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **003/2012**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran **TERCERO.-** Mediante certificación de fecha quince de enero de dos mil trece, fue asentado por el Secretario de Acuerdos que con ésta fecha fue recibido mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el oficio número SINFRA/UE/0120 de fecha veintiseis de diciembre de dos mil doce suscrito por el Licenciado Martín Fierros Zárate, Titular de la Unidad Enlace de la Secretaria de las

Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, mediante el cual rinde su informe justificado en relación al recurso de revisión 003/2012 y del cual se le dio vista al recurrente, sin que hubiera hecho manifestación alguna

CUARTO.- *En proveído de fecha trece de febrero de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El recurrente CIUDADANO **ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL**, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información pública el Ciudadano **ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL**, solicitó lo siguiente: “Conforme al mensaje político dirigido el día de hoy por nuestro Gobernador del estado, C. Gabino Cue Monteagudo, en el marco de su segundo informe de gobierno, en su página 19 dio a conocer la siguiente información: “... A través de la acción de los 9 organismos que integran el sector de las infraestructuras del Gobierno del Estado, se han construido, o se encuentran en proceso de edificación (sic) 3 mil 758 obras y acciones en las ocho regiones del Estado, mediante el ejercicio de un presupuesto de poco más de cinco mil millones de pesos, de los cuales el 92.3 por ciento ha sido asignado a empresas oaxaqueñas y el 77 por ciento a constructoras foráneas. Conforme a lo establecido en los artículos 27 fracción IV, 37 fracciones I, III, V, VII, IX, X, XI, XV, XVI y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así mismo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, en sus artículos 1, 2, 3, fracción V, 6 fracción I, 7, 9, fracción XVII, 57, 58, 77 fracciones II, III y IV de igual manera a lo establecido en nuestra Constitución Política del Estado en sus artículos 2 y 3, y por último conforme al derecho a saber consagrado en el artículo 60 de*

nuestra Constitución Federal me permito solicitar lo siguiente: 1.- Relación de obras mencionadas en el informe, en donde se pueda cotejar el nombre de la obra, la localidad, municipio, procedimiento de contratación utilizado, monto de la obra, nombre de la empresa, entidad federativa a la que pertenece la empresa, indicador que reduce o mejora con la obra o acción, rubro de infraestructura a la que pertenece (agua, saneamiento, salud, educación); organismo constructor responsable 2) Formato de la información en hoja de cálculo, ya que normalmente la ponen a disposición en formato PDF, el cual deviene de un documento de texto, hoja de cálculo o presentación, por lo que no veo inconveniente de carácter informativo su negativa” El sujeto obligado mediante oficio SINFRA/UE/0113 de fecha cinco de diciembre de dos mil doce signado por el Licenciado Martín Fierros Zárate, Titular de la Unidad Enlace de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable da respuesta a la solicitud de información y manifestó lo siguiente:OF. SINFRA/UE/0113 de 5-diciembre de 2012. 1.- Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito comunicarle que la información referente a las obras realizadas por ésta Secretaría, se encuentran disponibles en formato electrónico mediante acceso remoto para su consulta y reproducción en la página electrónica del Portal de Transparencia del Gobierno del Estado, ubicada en la siguiente dirección: www.oaxaca.gob.mx link transparencia-link-artículo 9 fracción XVII 2.- referente a las obras realizadas por los Organismos sectorizados a esta Dependencia con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito hacer de su conocimiento que ésta información deberá ser solicitada a cada una de sus Unidades de Enlace por considerarse sujetos obligados independientes a éste, o en su caso, consultar la página electrónica señalada en el punto anterior en el link correspondiente de cada uno de ellos que conforman el sector de las infraestructuras, siendo Caminos y Aeropistas de Oaxaca (CAO), Comisión Estatal de Vivienda (CEVI), Comisión Estatal del Agua (CEA), Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED), Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo sustentable, Administración Directa de Obras y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca (ADOSAPACO) Manifestándose Inconforme el recurrente **ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL**, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: “..INCONFORMIDAD DE LA RESPUESTA. El acto impugnado se deriva porque la Unidad de Enlace de acuerdo al fundamento que señalo, no corresponde a mi solicitud, ya que la información que le solicité es la relativa

a lo manifestado por el C. Gobernador en su segundo Informe de Gobierno y que su página 109 a la letra dice:.... “BAJO ESAS CONSIDERACIONES, EL SECTOR DE LAS INFRAESTRUCTURAS, EN SU CONJUNTO, ESTA EJERCIENDO UN MONTO DE 5 MIL 94 MILLONES DE PESOS, CON LOS CUALES SE CUBREN 3 MIL 578 OBRAS Y ACCIONES, EL MAYOR PESO ESPECIFICO DE ESTAS CIFRAS CORRESPONDE A CARRETERAS, VIVIENDAS, ESCUELAS, AGUA, SANEAMIENTO Y EQUIPAMIENTO URBANO...” Como secretaria responsable del Sector le atañe su concentración, tal como lo señala la ley orgánica del Poder Ejecutivo. El señor me remite a cada sujeto obligado de su sector para que solicite la información, quiero decirle que esto es una burla ya que ninguna dependencia tiene la información disponible del ejercicio 2012, por lo que de ahí nace mi solicitud, al no existir información de todo el sector no puedo conocer las cifras que señaló el C. Gobernador en su informe. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General estudia las causales de improcedencia hechas valer por el sujeto obligado en el recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y del informe presentado por el Sujeto Obligado en lo referente a lo expresado por el recurrente manifestó: En consecuencia...el presente recurso de revisión resulta improcedente por los siguientes motivos Se da respuesta en tiempo y forma a la información solicitada por el peticionario referente a las obras ejecutadas y a cargo de ésta Secretaría de Conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el estado de Oaxaca - en virtud que la información solicitada por el peticionario ya se encuentra disponible en formato electrónico mediante acceso remoto para su consulta y reproducción en la página electrónica correspondiente, se le hizo de su conocimiento la dirección electrónica y los links respectivos para que pudiera consultar la información referente a las obras que ejecuta ésta Secretaría o sujeto obligado de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. -Asimismo, referente a la solicitud de la resolución de obras mencionadas en el informe del C. Gobernador del Estado de Oaxaca realizada por los Organismos

sectorizados a esta dependencia, se le informó al peticionario que ésta información debería ser solicitada a cada una de las unidades de enlace de los mismos, por considerarse sujetos obligados independientes a éste, o en su caso, consultar la página electrónica que le fue señalada en el link correspondiente a cada uno de ellos, describiéndole los nombres de los organismos que conforman el sector de las infraestructuras, como lo establece el artículo 6 fracciones I y II y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca - En su manifestación de que atañe a esta Secretaría la concentración de la información de obras tal como lo establece la Ley Orgánica del Poder ejecutivo, es preciso señalar la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca señala en su artículo 37 del despacho de los asuntos de la Secretaría de las infraestructuras y el Ordenamiento Territorial sustentable en su fracción XX que corresponde a ésta Secretaría proponer y ejecutar el programa anual de obra pública del Estado, en coordinación con las Entidades del Sector, mas no concentrar la información en un solo sujeto obligado. 5.-En consecuencia...el presente recurso de revisión resulta improcedente por los siguientes motivos: - Se da respuesta en tiempo y forma a la información solicitada por el peticionario referente a las obras ejecutadas y a cargo de ésta Secretaría de Conformidad con lo establecido por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública para el estado de Oaxaca.- en virtud que la información solicitada por el peticionario ya se encuentra disponible en formato electrónico mediante acceso remoto para su consulta y reproducción en la página electrónica correspondiente, se le hizo de su conocimiento la dirección electrónica y los links respectivos para que pudiera consultar la información referente a las obras que ejecuta ésta Secretaría o sujeto obligado de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. 6.- Por lo antes expuesto, es claro que el Ciudadano ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL, basa su inconformidad de su recurso de revisión en algo totalmente infundado y sin motivo, toda vez que como se ha demostrado con los antecedentes antes descritos esta Unidad de enlace considera que no se cometió agravio alguno en contra del hoy recurrente, respetando siempre su derecho a la información dando respuesta en tiempo y forma a su petición, como lo establece la ley de la materia, advirtiéndole que el presente recurso de Revisión no es procedente toda vez que existe una confusión o error por parte del recurrente en los conceptos de lo requerido a esta Unidad de enlace y lo expresado en sus agravios."Derivado de lo anterior, este Consejo General advierte que como lo señala en su página oficial, la Secretaría de las Infraestructuras y el

ordenamiento Territorial sustentable tiene como finalidad Promover, Coordinar y ejecutar el desarrollo de la Infraestructura social básica y productiva con las demás instancias ejecutoras de obra en el Gobierno del Estado sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que señala lo siguiente:-

-I. Formular las políticas públicas del sector de las infraestructuras y ejecutar por sí o por conducto de terceros la obra pública y servicios relacionados con:

- a) Infraestructura social: Entendiéndose por ésta, las edificaciones e instalaciones para ofrecer servicios de salud, educación, patrimonio edificado, vivienda e infraestructura urbana.*

- b) Infraestructura básica: Entendiéndose por ésta, el desarrollo de obras e instalaciones para agua, así como promover actividades para el cuidado, mejoramiento y restauración del medio ambiente, comunicaciones, transportes y energías; y*

- c) Infraestructura productiva: Entendiéndose por ésta, las edificaciones e instalaciones en materia agrícola, ganadera, forestal, pesca, turismo, comercio e industria.*

II. Aplicar las disposiciones técnicas y normativas en materia de infraestructura en lo general, y en lo particular en materia de obra pública, construcción, fraccionamiento, ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

III. Procurar que en la generación de infraestructura social, básica y productiva se fomente la cohesión social, se propicie el equilibrio regional y la competitividad económica, articulando y ordenando el territorio para lograr la igualdad de oportunidades mediante la consolidación de una infraestructura integral, sustentable y compensatoria;

IV. Impulsar criterios de sustentabilidad en la construcción de infraestructura social, básica y productiva, así como la conservación y mejoramiento del medio ambiente en coordinación con las instancias competentes;

V. Coordinar en el ámbito de su competencia la planeación integral de las infraestructuras con visión de largo plazo, fomentando la participación ciudadana a través de órganos consultivos;

VI. Promover la creación de reserva territorial y suelo para el establecimiento de las infraestructuras.

VII. Promover, vigilar y operar de

manera permanente en el sector de las infraestructuras la innovación como política para la competitividad, la mejora continua y la eficiencia para que los servicios que proporciona tengan la calidad que requieren los oaxaqueños. VIII. Promover y asegurar que la construcción de infraestructura coadyuve a la competitividad del Estado y sus regiones. IX. Crear un banco de proyectos ejecutivos de obras, que permitan una planeación y ejecución eficiente con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo. X. Formular proyectos ejecutivos de obras que permitan una planeación y ejecución eficiente con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo. XI. Integrar un registro de los contratistas que deseen ejecutar obra pública en cualquiera de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que cubran los requisitos de capacidad técnica, competencia, experiencia y solvencia económica; XII. Presidir el Comité Estatal de Licitación de Obra Pública y emitir las políticas, bases y lineamientos para su funcionamiento; XIII. Participar en la gestión, suscripción y ejecución de los convenios en materia de infraestructuras con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como con el sector privado y social para el cumplimiento de sus funciones y de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo. XIV. Coordinar las condiciones que permitan la inversión privada en las infraestructuras a través de las diversas modalidades de asociaciones público-privadas; XV. Coordinar la elaboración y ejecución de programas y acciones en material de infraestructura para la movilidad y el transporte en el Estado. XVI. Coordinar la integración y actualización del inventario de las infraestructuras del Estado. XVII. Formular, regular, vigilar y ejecutar el Plan Estatal de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y de las Infraestructuras en coordinación con las instancias federales, estatales y municipales competentes. XVIII. Reglamentar las normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos de jurisdicción estatal; XIX. Formular, coordinar y ejecutar obras de abastecimiento de agua potable, de servicios de drenaje y alcantarillado, las relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano y las obras y servicios que le sean asignadas; XX. Proponer y ejecutar el programa anual de obra pública del Estado, en coordinación con las Entidades del sector. XXI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia a la regularización de la Tenencia de la tierra urbana; y XXII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables. De la transcripción anterior se observa que dentro de las funciones del sujeto obligado se encuentra la de Promover, Coordinar y ejecutar el desarrollo de la Infraestructura social que comprende las edificaciones e instalaciones para ofrecer los servicios de salud, educación, patrimonio edificado, vivienda e infraestructura urbana,

infraestructura básica que comprende las obras e instalaciones para agua, así como promover actividades para el cuidado mejoramiento y restauración del medio ambiente, comunicaciones, transporte y energía, por último la infraestructura productiva que comprende edificaciones e instalaciones en materia agrícola , ganadera, forestal, pesca, turismo, comercio e industria. Ahora bien, de la solicitud consistente en se le proporcione la Relación de obras mencionadas en el informe, en donde se pueda cotejar el nombre de la obra, la localidad, municipio, procedimiento de contratación utilizado, monto de la obra, nombre de la empresa, entidad federativa a la que pertenece la empresa, indicador que reduce o mejora con la obra o acción, rubro de infraestructura a la que pertenece (agua, saneamiento, salud, educación); organismo constructor responsable y de la respuesta dado por el sujeto obligado donde le comunicó que las obras realizadas por ésta Secretaría, se encuentran disponibles en formato electrónico mediante acceso remoto para su consulta y reproducción en la página electrónica del Portal de Transparencia del Gobierno del Estado, ubicada en la siguiente dirección: www.oaxaca.gob.mx link transparencia-link-artículo 9 fracción XVII, en el cual de acuerdo a la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos a la página antes mencionada, se observa que existe información respecto de las obras realizadas donde se especifica el nombre de la obra, localidad, numero de licitación, fecha de contrato, importe de contrato, empresa, fecha de inicio, además en la misma página señala además de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial sustentable, los organismos descentralizados Caminos y Aeropistas de Oaxaca (CAO), instituto Oaxaqueño Constructor de la Infraestructura Física Educativa IOCIFED (antes CAPCE), Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo sustentable, Comisión Estatal de la Vivienda, Comisión Estatal del Agua (CEA) y como Organismo Desconcentrados por lo que se observa que se cumplió con la obligación de proporcionar la información solicitada al recurrente. La organización de la Administración Pública Estatal está compuesta por la administración Pública Centralizada integrada por las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia y las demás dependencias y órganos auxiliares establecidos por la Ley, la Paraestatal integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos, Fideicomisos Públicos y la Administración Pública Paraestatal aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, por lo tanto dentro de la información solicitada existen obras realizadas por los Organismos sectorizados a la Secretaría de las Infraestructuras y el ordenamiento Territorial sustentable, como organismos descentralizados a

Camino y Aeropistas de Oaxaca (CAO), Comisión Estatal de Vivienda (CEVI), Comisión Estatal del Agua (CEA), Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa (IOCIFED), Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo sustentable, y como organismo desconcentrado con Administración Directa de Obras, los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca (ADOSAPACO), por lo tanto cada de cada una de ellos también existe información solicitada por el recurrente en la página electrónica del sujeto obligado, por lo que el recurrente deberá remitirse a ella. Es conveniente aclarar que el recurrente solicitó inicialmente la Relación de obras mencionadas en el informe, en donde se pueda cotejar el nombre de la obra, la localidad, municipio, procedimiento de contratación utilizado, monto de la obra, nombre de la empresa, entidad federativa a la que pertenece la empresa, indicador que reduce o mejora con la obra o acción, rubro de infraestructura a la que pertenece (agua, saneamiento, salud, educación); organismo constructor responsable, información que obra en la página y link que mencionó el sujeto obligado, sin embargo al interponer el recurso de revisión el recurrente solicitó además que fuera información del año 2012, situación que no fue solicitada desde el inicio por lo que el sujeto obligado desconoció al situación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren por lo tanto aun cuando requiere en Formato la información en hoja de cálculo, ya que normalmente la ponen a disposición en formato PDF, el cual deviene de un documento de texto, hoja de cálculo o presentación, el sujeto obligado oportunamente dio la información que se encuentra en su página. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas y en general en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, por lo tanto al ser una información pública de oficio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, concluye que es procedente la causal de improcedencia hecha valer por el sujeto obligado por lo que se sobresee el presente recurso al haber quedado sin materia por haber demostrado el sujeto obligado durante el procedimiento que la información solicitada

inicialmente por el recurrente se encuentre en la página y link que menciona por lo que se considera cumplida su solicitud. **RESUELVE: PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en los considerandos de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión. **SEGUNDO.-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente y el Artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus Datos Personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **TERCERO:** Hágase saber a las partes que esta resolución no admite recurso alguno. **NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente C. **ALEJANDRO CRUZ PIMENTEL** archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Lic. Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** -----**-RÚBRICAS-**-----

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

Acto continuo, el Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. En uso de la palabra el Secretario Técnico dijo: el siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número R.R. 005/2013 interpuesto por el Ciudadano **Virgilio Sánchez León** en contra del **Congreso del Estado de Oaxaca**; el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE. VISTOS: Para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión **R.R./005/2013**, interpuesto por el **CIUDADANO VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, en contra de la respuesta del **CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado, y que fuera emitido a través de su Unidad de Enlace; y: **R E S U L T A N D O PRIMERO.-** Con fecha siete de enero de dos mil trece y mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Ciudadano **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca por falta de respuesta de solicitud de información de fecha veintidós de octubre de dos mil doce.

SEGUNDO.- En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **005/2013**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran.

TERCERO.- Con fecha siete de febrero de dos mil trece fue presentado ante la oficialía de partes de la Comisión de Transparencia, acceso a la información Pública y Protección de datos personales el oficio sin número de fecha cinco de febrero de dos mil trece suscrito por la Licenciada Judith Torres, director Jurídico del H. Congreso del Estado, Dr. Ramón Arturo Aragon Daza Director de Egresos y Control Presupuestal del H. Congreso y el Ing. José Angel Díaz Navarro Director del C.I.I.L.C.E.O., mediante el cual rinde su informe justificado en relación al recurso de revisión 005/2013.

CUARTO.- En proveído de fecha doce de febrero de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **C O N S I D E R A N D O PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de

2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El recurrente CIUDADANO **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información pública el Ciudadano **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, solicitó lo siguiente: *“Requiero un informe sobre las personas que laboran con cada uno de los Legisladores que integran el actual Congreso de Oaxaca y cuyos ingresos son con cargo del presupuesto de éste poder legislativo, La información debe detallar el número de trabajadores, los nombres de los trabajadores, los montos de sus ingresos mensuales, sus bonos y prestaciones; que función desempeñan en la oficina del legislador, la fecha en que fueron contratados y la fecha en que concluye su contrato”* Manifestándose Inconforme el recurrente **VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN**, por falta de respuesta interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: *“Por falta de respuesta”* Ahora bien de la lectura del informe justificado presentado por el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: *“1.- Con fecha 22 de octubre de 2012, el C. VIRGILIO SANCHEZ LEON, presentó mediante sistema Electrónico de Acceso a la información Pública (SIEAIP) a la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado, solicitud de acceso a la*

información pública, con número de folio 9503. 2.- Con fecha 07 de enero de 2013, el C. VIRGILIO SÁNCHEZ LÉON, recurre el acto de contestación, señalando como resolución o acto que se impugna: POR FALTA DE RESPUESTA. 3.- En éste sentido, para atender la solicitud de información 9503, la Unidad de Enlace del Congreso del Estado, con fecha 01 de febrero de 2013, mediante escrito de 30 de enero del año que transcurre RESPONDIO la solicitud de información al C. VIRGILIO SANCHEZ LEÓN. 4.- Por lo que respecta a los motivos de la inconformidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, es por ello que mediante escrito de fecha 30 de enero de 2013, la Unidad de Enlace del Congreso del Estado de Oaxaca, envió al solicitante unas listas de los puestos y niveles de los trabajadores del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en sus diferentes modalidades, para dar respuesta a la solicitud de información 9503. 5.- Por lo anterior, el Congreso del Estado al dar respuesta a la solicitud de información 9503 solicita, con fundamento en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que se sobresea el presente recurso. Es de hacerse notar que con fecha 21 de enero de 2013 fue presentado en forma física en la Unidad de Enlace de ésta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales un oficio de la misma fecha mediante el cual solicita una prórroga que si bien no fue observado en su momento en nada perjudica se acuerde lo correspondiente, por lo que se le manifiesta que no ha lugar a conceder la prórroga solicitada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en relación con el artículo 138 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que establece que los plazos son improrrogables. No pasa desapercibido que a decir del mismo documento señala que es del conocimiento público que los accesos al poder Legislativo ubicado en San Raymundo Jalpan, Centro Oaxaca, se encuentran bloqueados por los trabajadores de la Educación desde el día 14 de enero hasta esa fecha 21 de enero de 2012 cuando presenta su oficio de solicitud de prórroga, sin embargo en términos del artículo 257 último párrafo del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Oaxaca corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción, de tal suerte que si fueron suspendidas las labores del Congreso y por el supuesto del cierre de los accesos se debió justificar tal extremo, lo que en la especie no sucedió. En torno a la falta de respuesta el particular se inconformó porque a su juicio se

vulneró su derecho de acceso a la información, ya que no se le entregó por parte del sujeto obligado, así como que no se le proporcionaron los documentos solicitados. Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, resulta necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión. En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 47 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a precisar: **ARTÍCULO 69.** El recurso procederá en los mismos términos cuando: **I.** El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; (...) **V.** Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular. **ARTÍCULO 71.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. **ARTÍCULO 47.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. De la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la procedencia del recurso de revisión, está fundada, por lo tanto es procedente su estudio. Ahora bien, por

lo que toca al agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, esta Comisión en base a las determinaciones anteriores, razona que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes razones: Entrando al estudio de lo planteado se advierte que el recurrente solicitó un informe sobre las personas que laboran con cada uno de los Legisladores que integran el actual Congreso de Oaxaca y cuyos ingresos son con cargo del presupuesto de éste poder legislativo, La información debe detallar el número de trabajadores, los nombres de los trabajadores, los montos de sus ingresos mensuales, sus bonos y prestaciones; que función desempeñan en la oficina del legislador, la fecha en que fueron contratados y la fecha en que concluye su contrato un informe sobre las personas que laboran con cada uno de los Legisladores que integran el actual Congreso de Oaxaca y cuyos ingresos son con cargo del presupuesto de éste poder legislativo, La información debe detallar el número de trabajadores, los nombres de los trabajadores, los montos de sus ingresos mensuales, sus bonos y prestaciones; que función desempeñan en la oficina del legislador, la fecha en que fueron contratados y la fecha en que concluye su contrato y atendiendo al artículo 9 y 14 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, plantea lo siguiente: **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: **I.** Su estructura orgánica; **II.** El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado; **III.** Las facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura; **IV.** El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley; **V.** La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación; **VI.** El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información; **VII.** El Programa Operativo Anual; **VIII.** Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los

avances físico y financiero para cada una de las metas; **IX.** Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos; **X.** La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado; **XI.** La deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto y legislación aplicable; **XII.** El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión; **XIII.** Los resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control internos o el órgano de auditoría y fiscalización del Legislativo, que contenga lo siguiente: **a)** El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo; **b)** Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y **c)** Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado; **XIV.** Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados; **XV.** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales; **XVI.** Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular; **XVII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: **a)** Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; **b)** El monto; **c)** El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y **d)** Los plazos de cumplimiento de los contratos; **ARTÍCULO 14.** Además de lo señalado en el artículo 9, el Poder Legislativo deberá hacer pública la siguiente información: **I.** Los nombres, fotografía y currículum de los diputados propietarios y suplentes; **II.** Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones; **III.** La Agenda Legislativa; **IV.** Las iniciativas de ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turne, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas; **V.** Las leyes, decretos y acuerdos aprobados; **VI.** El Diario de los Debates, su versión estenográfica o su análogo; y **VII.** Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica. Claramente se observa que es obligación del sujeto obligado entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus

archivos en el estado en que se encuentre en ellos y dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. Además, este Consejo General advierte que No existe evidencia que hubiera dado respuesta a lo efectivamente solicitado por lo que el inconforme plantea su petición por falta de respuesta. No obstante lo anterior y atendiendo que no se le concedió prórroga para rendir su informe justificado y que con fecha siete de febrero de dos mil trece presentó físicamente en la Unidad de Enlace de ésta Comisión de Transparencia un escrito con el cual dio respuesta de informe al recurso en estudio, es de observarse que aun habiéndolo presentado a destiempo del cuerpo del documento pretende acreditar un supuesto que no queda demostrado porque no se encuentra firmado ni notificado legalmente porque de la simple lectura del citado oficio de 30 de enero de 2013 que anexa el sujeto obligado, se observa que dicho oficio carece de firma y para que un acto de autoridad pueda ser considerado como válido, debe constar por escrito y emitido por autoridad competente, además es necesario que este suscrito con la firma autógrafa del funcionario porque la firma es el signo gráfico por el que se obligan las personas en todos los actos jurídicos que requieren de forma escrita y para colmar su autenticidad deberá ser autógrafa. De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo firma, consiste en: “El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice”. Por lo tanto, el documento que omite la firma carece de validez, por lo que no es posible atribuir la autoría de tal documento. Es aplicable el criterio XX.53K del tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 527 bajo el rubro y texto siguiente: **“DOCUMENTO PÚBLICO. ES IMPRESCINDIBLE QUE ESTÉ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO PARA QUE SEA AUTÉNTICO. EL.** En un documento público es imprescindible el uso de la firma autógrafa para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es decir, el documento en comento, debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes'. Por tanto, carecen de

autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil de funcionario público en ejercicio.” También es aplicable al respecto la Jurisprudencia I.60.A.J/22 del Sexto tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, segunda parte-1, página 356, bajo el rubro y texto siguiente: **“FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.** Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3 y 4 del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en término del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del asignante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor de las facultades que a cada autoridad le corresponden.” Amparo directo 1496/88. Super Servicio Lomas, S.A. de C.V. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretario: Jean Claude Tron Petit Amparo directo 326/90. Ómnibus de México, S.A. de C.V. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Yolanda Ruiz Paredes. El derecho de acceso a la información pública garantiza a toda persona conocer la información pública sin justificar su utilización. Es un derecho universal que se puede ejercer sin distinción de edad, sexo, creencia, religión, raza o nacionalidad. Como derecho fundamental está enmarcado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 19: que a la letra dice: ***"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"***. Por lo anterior, resulta evidente que el Ente Público al no dar respuesta a lo solicitado, evade las disposiciones legales establecidas en los artículos 9 y 16 de la Ley de la Materia, operando desde la omisión de respuesta a la solicitud original la **Afirmativa ficta**, que significa una decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los petitionarios, conforme a las

disposiciones legales que rigen a la materia, lo que da derecho a los gobernados a solicitar a las propias autoridades la expedición de la certificación de existencia de esa resolución. De ahí que, para la configuración de la resolución afirmativa ficta en el procedimiento ante las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, es necesario que se acrediten dos elementos: a).- La existencia de una petición que algún gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente, con las excepciones que prevé el referido ordenamiento; b).- El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular como se desprende de autos, así como tampoco existe expresión alguna por parte del Sujeto Obligado; por lo tanto, una vez demostrada la existencia de los citados elementos, se configura la afirmativa ficta en el procedimiento administrativo. Al presente caso es aplicable la Tesis Jurisprudencial: Tesis Aislada, 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 343, que al rubro señala: **EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL QUE CONTIENE LA PETICIÓN FORMULADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ÉSTA NO DÉ RESPUESTA EN EL PLAZO LEGAL A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que las autoridades del Poder Ejecutivo de dicha entidad, Municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad de carácter estatal o municipal se encuentran obligadas a dar contestación a las solicitudes que les formulen los particulares, estableciéndose que la omisión de cumplir con dicha disposición dentro del plazo de treinta días genera consecuencias legales, como la afirmativa ficta, la cual se actualiza cuando se trate de peticiones que den inicio a procedimientos regulados por el Código Administrativo local, con las excepciones que éste establece, para lo cual no sólo es necesario el transcurso del tiempo, sino que debe obtenerse una certificación por parte de la autoridad de que aquélla ha operado, o bien, en caso de que se omita atender la petición relativa en el plazo de tres días hábiles, basta para acreditarla la presentación del documento con acuse de recibo original que contenga la petición formulada en la que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo. Por tal motivo, al ser el interés jurídico un derecho subjetivo que deriva de una norma objetiva, y siendo que el propio legislador estableció que la presentación del indicado acuse de recibo produce todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, es evidente que cuando la autoridad no dé respuesta a la

señalada solicitud de certificación, dicho acuse es suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo. **TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO** Amparo en revisión 275/2009. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. En esa tesitura este Órgano Colegiado concluye que la inconformidad que hizo valer el recurrente respecto de la falta de respuesta, resulta **fundada** y tomando en consideración que la función primordial de esta Comisión, es garantizar y vigilar que toda organización pública o privada que reciba o administre recursos públicos estatales o municipales, facilite su información a la sociedad y debe otorgarla a quien la requiera, lo que en este caso no sucedió, por lo que es de concluirse que **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá por disposición expresa de la Ley, otorgar la información solicitada por **EL RECURRENTE**. En consecuencia con fundamento en el 73 fracción III, se Ordena al Sujeto Obligado proporcione al Particular la información requerida. Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **ORDENA**, al Sujeto Obligado proporcionar al Particular la información solicitada en el plazo de diez días conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido. **SEGUNDO:-** Con fundamento en el artículo 65 Bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se instruye al Sujeto Obligado informar por escrito a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en el cual debe darle cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro de los plazos mencionados en el resolutivo primero y segundo, se procederá en términos del artículo 77, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO:** Dese vista al Órgano interno de control del sujeto obligado para que en caso de incumplimiento inicie el procedimiento de responsabilidad. **CUARTO.-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente y el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del

término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **QUINTO:** Hágase saber a las partes que esta resolución no admite recurso alguno. **NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente **C. VIRGILIO SÁNCHEZ LEÓN** archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, L.C. Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Lic. Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.** - - - - -
-----**-RÚBRICAS-**----- “

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

En uso de la palabra el Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. En seguida, el Secretario Técnico dijo: el siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número R.R. 006/2012 interpuesto por el Ciudadano **Macedoneo Torres Morgan** en contra del H. **Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza**; el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.-----

VISTOS: para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión número **R.R./006/2012**, interpuesto por el **C. MACEDONIO TORRES MORGAN**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE JUCHITAN DE ZARAGOZA, OAXACA.**, en su carácter de Sujeto Obligado y que fuera emitido a través de su Unidad de Enlace, y..**R E S U L T A N D O:**
PRIMERO.- Con fecha trece de diciembre del dos mil doce, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Publica hoy Comisión de Transparencia Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales por el Ciudadano **MACEDONIO TORRES MORGAN**, interpuso recurso de revisión por **FALTA DE RESPUESTA** a su solicitud de información, de fecha cinco de noviembre del dos mil doce, por el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE JUCHITAN DE ZARAGOZA, OAXACA. **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentado y admitido en tiempo el recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano **MACEDONIO TORRES MORGAN**, y requiriendo al SUJETO OBLIGADO a que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles. **TERCERO.-** Mediante certificación de fecha ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, el Secretario de Acuerdos, CERTIFICO: que con fecha ocho de febrero del año dos mil trece, fue notificado el Sujeto Obligado, mediante vía postal del acuerdo mencionado en el CONSIDERANDO SEGUNDO, de la presente resolución, por lo que el termino de cinco días concedido al Sujeto Obligado para rendir su informe en relación al Recurso de Revisión, fue del ONCE AL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE. **CUARTO:-** Mediante certificación de fecha DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE, el Secretario de Acuerdos CERTIFICOÓ que el plazo concedido al Sujeto Obligado para rendir su informe justificado en relación al Recurso de Revisión numero 006/2012, interpuesto por el C. MACEDONIO TORRES MORGAN, concluyó el día quince de febrero de dos mil trece, TENIENDOSE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO PRESENTO EL INFORME JUSTIFICADO REQUERIDO. **QUINTO:-** Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero del dos mil trece, y como consta en autos del expediente que se resuelve, el sujeto obligado no rindió su informe justificado, como se le requirió en autos de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce, no aportó pruebas, ni causales de improcedencia alguna; sin embargo la parte recurrente ofreció prueba documental, consistente en: 1) Copia de la solicitud de información de fecha cinco de noviembre de dos mil doce que fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza; y al no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna que desahogar se DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN. **SEXTO:-** Por auto que antecede la Consejera Ponente, turnó al Pleno de Esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca el proyecto formulado, para resolver en definitiva; y **C O N S I D E R A N D O:** **PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales , es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo

anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El recurrente CIUDADANO MACEDONIO TORRES MORGAN, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Resulta que mediante escrito de fecha doce de Diciembre del año dos mil doce, y recibido el día trece del mismo mes y año en la Unidad de Enlace de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurrente MACEDONIO TORRES MORGAN, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 13 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y en los artículos 1,2,5 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitó al sujeto obligado la siguiente información: A partir del inicio de la gestión del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de esta ciudad periodo 2011-2012, solicito información respecto a: 1.-Importe de los

diferentes participaciones financieras Federal, Estatal y Municipal correspondiente a obras etiquetadas anualmente para realizarse en la ciudad de Juchitán de Zaragoza y sus Agencias municipales; así como los recursos económicos otorgados por las empresas Eólicos, Petróleos Mexicanos y otras como apoyos extraordinarios para obras sociales en nuestro municipio e informar en donde se utilizaron estos recursos. 2.- El acta de priorización de obras correspondientes al año 2011 y 2012, metas y cumplimiento de las obras priorizadas en todo el municipio. 3.- Importe de las participaciones Municipal-Estatal-Federal, correspondientes a las agencias municipales de este municipio, ejercicio 2011-2012. II. Obras realizadas por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de la H. Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oax. En la ciudad de Juchitán de Zaragoza y sus Agencias Municipales. Obras etiquetadas en los diferentes programas Federales, Estatales y de recursos propios; así como las obras realizadas con los recursos económicos otorgados por las empresas Eólicas, Petróleos Mexicanos y otras empresas como la Comisión Federal de Electricidad. III. Procedimientos Administrativos, lineamientos normativos empleados para la asignación de las diferentes obras que se vienen realizando en coordinación a lo dispuesto a la ley de obras públicas y servicios indicando las siguientes observaciones: 1.- Padrón Municipal de empresas contratistas y de servicios, locales y foráneos. 2.- Localización de las obras Municipales. 3.-Origen de los recursos económicos. 4.-Monto de cada una de las obras. 5.-Programa de la calendarización de las obras. 6.-Acta correspondiente a la entrega-recepcion de las obras. 7.-Etapa en que se encuentran las obras. 8.- Constructoras que realizan las obras. 9.-Convocatorias públicas de licitación por cada obra y/o en su caso, criterios de asignación de la obra o servicio. 10.-Asignacion de la obra. 11.-Autoridad responsable de la autorización de obra. 12.-Nombramiento de la autoridad responsable. 13.-Documentos Administrativos que establecen la forma de pago del importe de las obras a cada contratista. 14.-Copia certificada de las convocatorias públicas expedidas conforme a la ley de obras públicas y de servicios, en la que se hizo del conocimiento a las empresas constructoras integrantes del padrón de contratistas Municipal de los lineamientos para concursar a licitación a cada una de las obras ejecutadas en este Municipio. 15.-Copia del documento oficial en la que la autoridad competente adjudica a cada una de las obras efectuadas a las empresas ganadoras. Es de interés general que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional exhiba el nombre de cada uno de los representantes legales y la dirección fiscal de las constructoras que han sido beneficiadas en la adjudicación de obra a partir del año 2010 a la fecha. Por último, solicito atentamente, se argumente por escrito el motivo por el

que las empresas locales legalmente establecidos, incluyendo la empresa que el suscrito representa, no han sido tomadas en cuenta para el concurso de obra dentro de este Municipio; así mismo, en virtud de no contar con la información respecto al titular responsable de la unidad de enlace para el acceso a la información pública de este H. Ayuntamiento Municipal, solicito al C. Presidente Municipal tenga a bien declarar el nombramiento de tal funcionario Municipal oficialmente avalado para tal responsabilidad. En razón de lo anterior, la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil doce admitió a trámite el recurso de revisión y por auto de veintinueve de enero de dos mil trece acordó notificarlo por correo certificado con acuse de recibo al sujeto obligado, tal y como consta en el acuse de recibido de fecha ocho de febrero del año dos mil trece, plazo que transcurrió del once al quince de febrero de dos mil trece y que en ningún momento fue proporcionada por el Sujeto Obligado, no obstante de existir una petición formal y apegada a derecho, tal y como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- El trece de diciembre de dos mil doce, inconforme con la falta de respuesta, el recurrente C. MACEDONIO TORRES MORGAN, interpuso recurso de revisión en los siguientes términos: Del inicio de la gestión que preside a la fecha 2011-2012, información respecto a: 1.- Importe de las diferentes participaciones financieras: federal y estatal; así como recursos propios municipales para obras priorizadas y etiquetadas para realizarse en la ciudad de Juchitán de Zaragoza y sus Agencias Municipales. 2.- Recursos económicos otorgados por las Empresas Eólicas, Pemex, C.F.E., etc. Como apoyos extraordinarios para obras sociales en nuestro municipio y en donde se utilizaron estos recursos. 3.-Importe de las participaciones económicas correspondientes a las agencias municipales ejercicio 2011-2012. 4.- Que obras fueron realizadas en la Ciudad de Juchitán de Zaragoza y sus agencias Municipales en el ejercicio 2011-2012. *Localización *Monto de cada una de las obras. *Contrato y contratista quien la realizo. * Domicilio fiscal del contratista. II. Procedimientos administrativos y lineamientos normativos empleados para la asignación de las obras que se están realizando en la Ciudad de Juchitán de Zaragoza y sus Agencias Municipales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Obras Publicas y de Servicios indicando los sig. Aspectos: 1.- Padrón Municipal de empresas contratistas y de servicios local y foráneo. 2.-Origen de los Recursos Económicos 3.-Acta correspondiente a la entrega-recepción de la obra. 4.-Convocatorias públicas de licitación por cada obra y/o en su caso criterios de asignación de la obra o servicio. 5.-Autoridad responsable de la asignación y autorización de la obra.

6.-Nombramiento de la autoridad responsable para asignar la obra. 7.- Documentos administrativos que establecen la forma de pago del importe de las obras a cada contratista. 8.-Copia de documento oficial en la que la autoridad competente adjudica a cada una de las obras efectuadas a las empresas ganadoras. 9.- Que el Presidente Municipal o la Persona Autorizada exhiba el nombre de cada uno de los representantes legales y el domicilio fiscal de las constructoras que han sido beneficiadas en la adjudicación de obra a partir de su gestión. 10.- Se argumente por escrito el motivo por el que las empresas locales legalmente establecidos, no han sido consideradas para el concurso de obra y licitaciones en este municipio. 11.- Solicito al C. Presidente Municipal tenga a bien declarar el nombramiento del titular responsable de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento Municipal, oficialmente avalado para tal responsabilidad de forma pública A efecto de facilitar el estudio del presente medio de impugnación, se considera conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta del Ente Público y los agravios al particular:

<p>1.-Importe de los diferentes participaciones financieras Federal, Estatal y Municipal correspondiente a obras etiquetadas anualmente para realizarse en la ciudad de Juchitán de Zaragoza y sus Agencias municipales;</p> <p>así como los recursos económicos otorgados por las empresas Eólicos, Petróleos Mexicanos y otras como apoyos extraordinarios para obras sociales en nuestro municipio e informar en donde se utilizaron estos recursos.</p> <p>2.- El acta de priorización de obras correspondientes al año 2011 y 2012, metas y cumplimiento de las obras priorizadas en todo el municipio.</p> <p>3.- Importe de las participaciones Municipal-Estatal-Federal, correspondientes a las agencias municipales de este municipio, ejercicio 2011-2012.</p>	<p>1.- Importe de las diferentes participaciones financieras: federal y estatal; así como recursos propios municipales para obras priorizadas y etiquetadas para realizarse en la ciudad de Juchitán de Zaragoza y sus Agencias Municipales.</p> <p>2.- Recursos económicos otorgados por las Empresas Eólicas, Pemex, C.F.E., etc. Como apoyos extraordinarios para obras sociales en nuestro municipio y en donde se utilizaron estos recursos.</p> <p>3.-Importe de las participaciones económicas correspondientes a las agencias municipales ejercicio 2011-2012.</p>
---	--

<p><i>II. Obras realizadas por el H. ayuntamiento Municipal Constitucional de la H. Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oax. En la ciudad de Juchitán de Zaragoza y sus Agencias Municipales.</i></p> <p><i>Obras etiquetadas en los diferentes programas Federales, Estatales y de recursos propios; así como las obras realizadas con los recursos económicos otorgados por las empresas Eólicas, Petróleos Mexicanos y otras empresas como la Comisión Federal de Electricidad.</i></p> <p><i>III. Procedimientos Administrativos, lineamientos normativos empleados para la asignación de las diferentes obras que se vienen realizando en coordinación a lo dispuesto a la ley de obras públicas y servicios indicando las siguientes observaciones:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1.- Padrón Municipal de empresas contratistas y de servicios, locales y foráneos.</i> <i>2.- Localización de las obras Municipales.</i> <i>3.-Origen de los recursos económicos.</i> <i>4.-Monto de cada una de las obras.</i> <i>5.-Programa de la calendarización de las obras.</i> <i>6.-Acta correspondiente a la entrega-recepción de las obras.</i> <i>7.-Etapa en que se encuentran las obras.</i> <i>8.-Constructoras que realizan las obras.</i> <i>9.-Convocatorias públicas de licitación por cada obra y/o en su caso, criterios de asignación de la obra o servicio.</i> <i>10.-Asignacion de la obra.</i> 	<p><i>4.- Que obras fueron realizadas en la Ciudad de Juchitán de Zaragoza y sus agencias Municipales en el ejercicio 2011-2012.</i></p> <p><i>*Localización</i></p> <p><i>*Monto de cada una de las obras.</i></p> <p><i>*Contrato y contratista quien la realizo.</i></p> <p><i>* Domicilio fiscal del contratista.</i></p> <p><i>II. Procedimientos administrativos y lineamientos normativos empleados para la asignación de las obras que se están realizando en la Ciudad de Juchitán de Zaragoza y sus Agencias Municipales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Obras Publicas y de Servicios indicando los sig. Aspectos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1.- Padrón Municipal de empresas contratistas y de servicios local y foráneo.</i> <i>2.-Origen de los Recursos Económicos</i> <i>3.-Acta correspondiente a la entrega-recepción de la obra.</i> <i>4.-Convocatorias públicas de licitación por cada obra y/o en su caso criterios de asignación de la obra o servicio.</i> <i>5.-Autoridad responsable de la asignación y autorización de la obra.</i> <i>6.-Nombramiento de la autoridad responsable para asignar la obra.</i> <i>7.-Documentos administrativos que establecen la forma de pago del</i>
---	--

<p>11.-Autoridad responsable de la autorización de obra.</p> <p>12.-Nombramiento de la autoridad responsable.</p> <p>13.-Documentos Administrativos que establecen la forma de pago del importe de las obras a cada contratista.</p> <p>14.-Copia certificada de las convocatorias públicas expedidas conforme a la ley de obras públicas y de servicios, en la que se hizo del conocimiento a las empresas constructoras integrantes del padrón de contratistas Municipal de los lineamientos para concursar a licitación a cada una de las obras ejecutadas en este Municipio.</p> <p>15.-Copia del documento oficial en la que la autoridad competente adjudica a cada una de las obras efectuadas a las empresas ganadoras.</p> <p>Es de interés general que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional exhiba el nombre de cada uno de los representantes legales y la dirección fiscal de las constructoras que han sido beneficiadas en la adjudicación de obra a partir del año 2010 a la fecha.</p> <p>Por último, solicito atentamente, se argumente por escrito el motivo por el que las empresas locales legalmente establecidos, incluyendo la empresa que el suscrito representa, no han sido tomadas en cuenta para el concurso de obra dentro de este Municipio; así mismo, en virtud de no contar con la información respecto al titular responsable de la unidad de</p>	<p>importe de las obras a cada contratista.</p> <p>8.-Copia de documento oficial en la que la autoridad competente adjudica a cada una de las obras efectuadas a las empresas ganadoras.</p> <p>9.- Que el Presidente Municipal o la Persona Autorizada exhiba el nombre de cada uno de los representantes legales y el domicilio fiscal de las constructoras que han sido beneficiadas en la adjudicación de obra a partir de su gestión.</p> <p>10.- Se argumente por escrito el motivo por el que las empresas locales legalmente establecidos, no han sido consideradas para el concurso de obra y licitaciones en este municipio.</p> <p>11.- Solicito al C. Presidente Municipal tenga a bien declarar el nombramiento del titular responsable de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento Municipal, oficialmente avalado para tal responsabilidad de forma pública</p>
--	---

<p><i>enlace para el acceso a la información pública de este H. Ayuntamiento Municipal, solicito al C. Presidente Municipal tenga a bien declarar el nombramiento de tal funcionario Municipal oficialmente avalado para tal responsabilidad</i></p>	
--	--

*Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si le asiste la razón al particular o bien, si la falta de respuesta del Ente Público se encuentra ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y porque dicha omisión vulneró su derecho de acceso a la información, ya que no se le proporcionaron los documentos ni la información solicitada. La procedencia del recurso de revisión se establecen en los artículos 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 47 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a precisar: **69.** El recurso procederá en los mismos términos cuando: **I.** El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; (...) **V.** Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular. **ARTÍCULO 71.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del*

Instituto. **ARTÍCULO 47.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. De la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la procedencia del recurso de revisión, esta fundada, por lo tanto es procedente su estudio. Ahora bien, por lo que toca al agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, esta Comisión en base a las determinaciones anteriores, razona que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes razones: La información que solicita el recurrente en su escrito inicial, se encuentra encuadrada en los supuestos referidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra señala: **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: **I. a la IX... X.** La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado; **XX.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Y más aun el artículo 16 del Ordenamiento Legal antes invocado establece: **ARTÍCULO 16.** Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información: **I .a la VIII...IX.** Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución

de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio; Entendiéndose con ello que siendo una obligación del Ente Público, proporcionar la información, inclusive sin que medie solicitud alguna y no obstante al no contestar la petición formulada, se deja en completo estado de indefensión al recurrente, privándolo de un derecho como es el **de acceso a la información pública** que se encuentra establecido como garantía individual en el Artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está reglamentado en una Ley Estatal. El derecho de acceso a la información pública garantiza a toda persona conocer la información pública sin justificar su utilización. Es un derecho universal que se puede ejercer sin distinción de edad, sexo, creencia, religión, raza o nacionalidad. Como derecho fundamental está enmarcado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 19: que a la letra dice: "**Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión**". Resulta evidente que el Ente Público al no dar respuesta a lo solicitado, evade las disposiciones legales establecidas en los artículos 9 y 16 de la Ley de la Materia, operando desde la omisión de respuesta a la solicitud original la **Afirmativa ficta**, que en otras palabras significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales que rigen a la materia, lo que da derecho a los gobernados a solicitar a las propias autoridades la expedición de la certificación de existencia de esa resolución. De ahí que, para la configuración de la resolución afirmativa ficta en el procedimiento ante las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, es necesario que se acrediten dos elementos: a).- La existencia de una petición que algún gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente, con las excepciones que prevé el referido ordenamiento; b).- El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular como se desprende de autos, así como tampoco existe expresión alguna por parte del Sujeto Obligado; por lo tanto, una vez demostrada la existencia de los citados elementos, se configura la afirmativa ficta en el procedimiento administrativo. Al presente caso es aplicable la Tesis Jurisprudencial: Tesis Aislada, 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 343, que al rubro señala: **EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL QUE CONTIENE LA PETICIÓN FORMULADA A LA**

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ÉSTA NO DÉ RESPUESTA EN EL PLAZO LEGAL A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que las autoridades del Poder Ejecutivo de dicha entidad, Municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad de carácter estatal o municipal se encuentran obligadas a dar contestación a las solicitudes que les formulen los particulares, estableciéndose que la omisión de cumplir con dicha disposición dentro del plazo de treinta días genera consecuencias legales, como la afirmativa ficta, la cual se actualiza cuando se trate de peticiones que den inicio a procedimientos regulados por el Código Administrativo local, con las excepciones que éste establece, para lo cual no sólo es necesario el transcurso del tiempo, sino que debe obtenerse una certificación por parte de la autoridad de que aquélla ha operado, o bien, en caso de que se omita atender la petición relativa en el plazo de tres días hábiles, basta para acreditarla la presentación del documento con acuse de recibo original que contenga la petición formulada en la que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo. Por tal motivo, al ser el interés jurídico un derecho subjetivo que deriva de una norma objetiva, y siendo que el propio legislador estableció que la presentación del indicado acuse de recibo produce todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, es evidente que cuando la autoridad no dé respuesta a la señalada solicitud de certificación, dicho acuse es suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo. **TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO** Amparo en revisión 275/2009. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. En esa tesitura este Órgano Colegiado concluye que la inconformidad que hizo valer el recurrente respecto de la falta de respuesta, resulta **fundada** y tomando en consideración que la función primordial de esta Comisión, es garantizar y vigilar que toda organización pública o privada que reciba o administre recursos públicos estatales o municipales, facilite su información a la sociedad y debe otorgarla a quien la requiera, lo que en este caso no sucedió, por lo que es de concluirse que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, que permita al particular la información solicitada dentro del plazo de diez días contados a partir del día hábil

siguiente aquel en que se notifique la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Por lo anteriormente expuesto y fundado se: **RESUELVE: PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en los considerandos de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión y Demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se **ORDENA**, al Sujeto Obligado proporcionar al Recurrente la información solicitada en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a el que se haya notificado y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido. **SEGUNDO:-** Con fundamento en el artículo 65 Bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Publica, se instruye al Sujeto Obligado informar por escrito a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en el cual debe darle cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro de los plazos mencionados en el resolutivo primero y segundo , se procederá en términos del artículo 77, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO:** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente y el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **CUARTO.-**Dese vista al Órgano interno de control del sujeto obligado para que en caso de incumplimiento inicie el procedimiento de responsabilidad. **QUINTO:** Hágase saber a las partes que esta resolución no admite recurso alguno. **NOTIFÍQUESE:** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente C. **MACEDONIO TORRES MORGAN** archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. Así lo

resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Lic. Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE. ----- -RÚBRICAS”

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

El Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. En uso de la palabra el Secretario Técnico dijo: el siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número R.R. 008/2013 interpuesto por la **Ciudadana Daniela Ramírez Camacho** en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca**; el cual viene redactado en los siguientes términos:--

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE. VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./008/2013**, interpuesto por la **C. DANIELA RAMIREZ CAMACHO**, en contra de **LA SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública; de fecha treinta de octubre del dos mil doce; y. **R E S U L T A N D O: PRIMERO.-** Con fecha siete de enero del dos mil trece, mediante vía sistema electrónico de acceso a la información Pública de Oaxaca (SIEAIP), de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Ciudadana **DANIELA RAMIREZ CAMACHO**, interpuso recurso de revisión por **INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA** a su solicitud de información, de fecha treinta de octubre del dos mil doce, por parte del sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA. SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha **NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL TRECE**, se tuvo por presentado y admitido en tiempo el recurso de revisión interpuesto por la Ciudadana **DANIELA RAMIREZ CAMACHO**, y requiriendo al **SUJETO OBLIGADO** a que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles. **TERCERO.-** Mediante certificación de fecha

CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL TRECE, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, CERTIFICÓ, que con fecha catorce de enero del año dos mil trece, fue notificado el Sujeto Obligado, mediante Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) del acuerdo mencionado en el RESULTANDO QUE ANTECEDE, de la presente resolución, por lo que el término de cinco días concedido al Sujeto Obligado para rendir su informe en relación al Recurso de Revisión, fue del DIECISEIS AL VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE. **CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, CERTIFICÓ, que con esta misma fecha veintidós de enero de dos mil trece, fue recibido en esta Comisión mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el escrito de fecha 18 de enero de dos mil trece, que suscribe el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, a través del cual el Sujeto Obligado rindió el informe de Ley que le fue requerido en relación al Recurso de Revisión, haciéndolo en los siguientes términos: "...En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha nueve de enero de dos mil trece dentro del expediente del Recurso de Revisión al rubro indicado y notificado el mismo día vía SIEAIP; estando dentro del termino que establece el artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Especifico de la Materia, ante Usted rindo el siguiente: INFORME JUSTIFICADO. PRIMERO: Con fecha treinta de octubre de dos mil doce, se recibió en esta Unidad de Enlace la solicitud vía SIEAIP objeto del presente recurso y por medio de la cual la recurrente pedía "Solicito los documentos que contengan información sobre los avances en la programación y en la presupuestación que realiza la Secretaría de Salud de Oaxaca para dar cumplimiento en el año 2013 al acuerdo por el que se crea el plan integral de reparación de daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en cumplimiento a la recomendación 15/2007 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Informe de investigación número 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". SEGUNDO: Siendo admitida el día treinta de octubre de dos mil doce bajo el folio 9600. TERCERO: Con fecha diez de diciembre del dos mil doce, se dio contestación con la información existente vía SIEAIP por medio del oficio número 24C/0376/ 20102 de la Unidad de Enlace el cual contenía anexo el 4C/4C.3/3278/2012 de fecha veintitrés de noviembre del mismo año, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca. Se

anexa al presente como constancia probatoria copia del citado oficio....”

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año dos mil trece el Secretario de Acuerdos, tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe justificado y acordó darle vista al Recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga. **SEXTO.-** Mediante certificación de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, CERTIFICÓ: Que el plazo de la vista por tres días que se le dio a la Recurrente con el auto que antecede para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, fue del PRIMERO AL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE. Acto seguido por auto de fecha siete de febrero del año dos mil trece, el Secretario de Acuerdos de la referida Comisión, certificó que el plazo concedido a la Recurrente para que manifestara lo que a sus derechos conviniera en relación al Informe Justificado del Recurso de Revisión, concluyó el día seis de febrero de dos mil trece, TENIENDOSE QUE NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO. Ahora bien, por acuerdo de fecha once de febrero del dos mil trece, y como consta en autos del expediente que se resuelve, la recurrente en su escrito de interposición del recurso, ofreció pruebas documentales, consistentes en: I) Copia de su solicitud de información de fecha treinta de octubre de dos mil doce; II) Copia de la contestación a su solicitud de información, emitida por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud; por su parte el Sujeto Obligado en su informe justificado, aportó pruebas documentales consistentes en: 1) Copia del oficio número 24C/0376/2012 de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, en este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas y toda vez que constan en documentos circunstanciados por la Autoridad Estatal en ejercicio de sus atribuciones, éstas adquieren el carácter de documentales públicas y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren de conformidad con el artículo 59 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos, del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. Ahora bien y al no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna que desahogar se DECLARO CERRADA LA INSTRUCCIÓN. **SÉPTIMO.-** Por auto que antecede la Consejera Ponente, turnó al Pleno de Esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el proyecto formulado, para resolver en definitiva; y. **C O N S I D E R A N D O: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

*Personales, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,13,114 Apartado C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 47, 53, fracción II; 72, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307 aprobado el 11 de julio de 2012, publicadas en el Periódico Oficial número 33 de fecha 18 de agosto de 2012. **SEGUNDO.**- La recurrente C. DANIELA RAMIREZ CAMACHO, se encuentra legitimada para presentar el Recurso de Revisión en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es la solicitante original de la información. **TERCERO.**- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y previo análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que se resuelve, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se advierte que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.**- Entrando al estudio del asunto para determinar, si la solicitud de información realizada por la Recurrente C. DANIELA RAMIREZ CAMACHO, es conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, satisface lo solicitado, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso, de las constancias existentes en el expediente que se resuelve, se puede concluir que el Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con la solicitud de información inicial, la cual como se mencionó en párrafos anteriores, consistió una parte en “ información sobre los avances en programas y presupuestación que realiza la Secretaría*

de Salud de Oaxaca para dar cumplimiento en el año 2013, al acuerdo por el que se crea el Plan Integral de reparación de daños ocasionados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, en cumplimiento a la recomendación 15/2007 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el informe de investigación número 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, que es la información que a la Recurrente le interesa saber, considerando esta Comisión que se cumplió con la solicitud de manera parcial, es por eso que el medio de impugnación es procedente para su análisis. Por lo anterior y una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que la resolución substancialmente consiste en conocer si la Secretaría de Salud de Oaxaca, informó sobre los avances en programas y presupuestación que realiza para dar cumplimiento en este año al acuerdo para el cual se creó el Plan Integral de reparación de daños ocasionados a las víctimas de violaciones a derechos humanos; y también determinar si la respuesta impugnada, transgredió el derecho de Acceso a la Información Pública del Recurrente y en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **QUINTO.-** Resulta que mediante vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), según folio número 9600, del extinto Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hoy Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Ciudadana **DANIELA RAMIREZ CAMACHO**, el día treinta de Octubre del año dos mil doce, solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información: FUNDAMENTADA EN MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL, SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN SOBRE LOS AVANCES EN LA PROGRAMACIÓN Y EN LA PRESUPUESTACIÓN QUE REALIZA LA SECRETARÍA DE SALUD DE OAXACA PARA DAR CUMPLIMIENTO EN EL AÑO 2013 AL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL PLAN INTEGRAL DE REPARACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 15/2007 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL INFORME DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 1/2007 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL SIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, inconforme con la respuesta, la recurrente C. DANIELA RAMIREZ CAMACHO, interpuso recurso de revisión en los siguientes términos: FUI NOTIFICADA VIA EL SISTEMA SIEAIP DE LA SOLICITUD DE UNA PRÓRROGA POR PARTE

DE LA SECRETARÍA DE SALUD EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y FINALMENTE DE SU RESPUESTA FINAL ENVIADA EL 10 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO, TAL COMO LO REGISTRA EL SISTEMA SIEAIP. LA SECRETARÍA ENVÍA UN OFICIO FECHADO EL 05 DE DICIEMBRE DE 2012, EN DONDE EXPONE QUE SE ME DARÁ RESPUESTA A LAS TRES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE HABÍA ENVIADO (CON FOLIO 9576,9584 Y 9600) EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPONGO PARA INCONFORMARME EXCLUSIVAMENTE POR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 9600 QUE ARRIBA CITO, FRENTE A ESTA SOLICITUD, LA UNIDAD DE ENLACE DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN OAXACA RESPONDE: ME PERMITO INFORMARLE QUE DURANTE LOS MESES DE FEBRERO A JULIO DE DOS MIL OCHO, LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, CREÓ UN MÓDULO DE ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA PARA PERSONAS VIOLENTADAS EN SUS DERECHOS HUMANOS, ATENDIENDO A LA RECOMENDACIÓN 1512007 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EL LEGAJOS DE INVESTIGACIÓN NÚMERO 112007 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON LOS CUALES SE BRINDÓ ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL AÑO 2006, AÑADE, NO OMITO MANIFESTAR QUE DESDE ESA FECHA NO HA SIDO SOLICITADO POR PARTE DE NINGUNA DE ESAS DOS INSTANCIAS INFORME ALGUNO RESPECTO A LA ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA COMO PARTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN CUANTO NOS SEA SOLICITADA LA MISMA, ESTE ORGANISMO IMPLEMENTARÁ LOS MECANISMOS NECESARIOS Y SUFICIENTES PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA QUE REQUIERAN LAS VÍCTIMAS A VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, CONSIDERANDO QUE ESTAS RESPUESTAS CORRESPONDEN A INFORMACIÓN DIFERENTE A LA SOLICITADA, INTERPONGO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN Antes de entrar al estudio del escrito del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente, es importante destacar que para ello es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. En este mismo tenor, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 47 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a

precisar: **ARTÍCULO 69.** El recurso procederá en los mismos términos cuando: **I.- a la III...** **IV.** El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

ARTÍCULO 71.- El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: **I.** Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; **II.** Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; **III.** Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; **IV.** Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; **V.** Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; **VI.** Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y **VII.** Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. De la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la procedencia del Recurso de Revisión, esta fundada, por lo tanto es procedente su estudio. Ahora bien, por lo que toca al contenido de la inconformidad, ésta consiste en la falta de entrega de la información sobre los avances en la programación y en la presupuestación que realiza la Secretaría de Salud de Oaxaca para dar cumplimiento en el año 2013 al acuerdo por el que se crea el plan integral de reparación del daño ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos, en cumplimiento a la recomendación 15/2007 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el informe de investigación número 1/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Información que como consta en autos no fue proporcionada en los términos solicitados, lo que origina la inconformidad de la Recurrente, a quien conforme a los preceptos legales antes invocados, se le debe entregar, máxime que para ello existe una solicitud de por medio que de acuerdo al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal efecto; por lo anterior, esta Comisión en base a estas determinaciones, determina que es fundado el agravio hecho valer por el Recurrente, por las siguientes razones: La información que solicita la Recurrente en su escrito inicial, se encuentra encuadrada en los supuestos referidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra señala: **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como

difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información: **I. a la VI...VII.** El Programa Operativo Anual; **VIII.** Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas; La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. **Y más aún el artículo 13 del Ordenamiento Legal antes invocado establece: ARTÍCULO 13.** Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Entendiéndose con ello que siendo una obligación del Ente Público, proporcionar la información, inclusive sin que medie solicitud alguna, en el presente caso la información no fue proporcionada en los términos solicitados, por lo que a la Recurrente se le esta privando de un derecho como es el **de Acceso a la Información Pública** que se encuentra establecido como garantía individual en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está reglamentado en una Ley Estatal. El derecho de Acceso a la Información Pública garantiza a toda persona conocer la Información Pública sin justificar su utilización. Es un derecho universal que se puede ejercer sin distinción de edad, sexo, creencia, religión, raza o nacionalidad. Como derecho fundamental está enmarcado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 19: que a la letra dice: "**Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión**". Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta Comisión estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual Recurso, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por el Sujeto Obligado, mismas que en su oportunidad han sido valoradas y de las cuales se desprende que no existe documental alguna que

refiera a la información multicommentada; en esa tesitura este Órgano Colegiado concluye que la inconformidad que hizo valer la Recurrente respecto de la inconformidad en la respuesta, resulta **fundada** y tomando en consideración que la función primordial de esta Comisión, es garantizar y vigilar que toda organización pública o privada que reciba o administre recursos públicos estatales o municipales, facilite su información a la sociedad y debe otorgarla a quien la requiera, lo que en este caso no sucedió, por lo que es de concluirse que **EL SUJETO OBLIGADO**, incumplió con la disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no otorgar la información solicitada por **LA RECURRENTE**, tal y como lo dispone el artículo 7 en sus fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en consecuencia con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta conforme a derecho **MODIFICAR**, el presente recurso, por lo que se; **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el CONSIDERANDO QUINTO de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca y se **ordena** emita una nueva en la cual se permita a la recurrente el acceso a la información solicitada dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a el que se haya notificado la presente resolución y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido. **SEGUNDO:-** Con fundamento en el artículo 65 Bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se instruye al Sujeto Obligado informar por escrito a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en que la que debe darle cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 77 fracción VII, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO:-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes

*contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicarán sus datos personales. **CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de Ley **QUINTO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Licenciado Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. CONSTE. -----
-----**-RÚBRICAS-**-----“*

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

En uso de la palabra el Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. En seguida el Secretario Técnico dijo: el siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número R.R. 011/2013 interpuesto por el **Ciudadano José Antonio Ramos Hernández** en contra del **H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca**; el cual viene redactado en los siguientes términos: -----

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE. -----

VISTOS: Para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión R.R./011/2013, interpuesto por el **CIUDADANO JOSÉ ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ**, en contra de la respuesta del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO POCHUTLA, OAXACA** en su carácter de Sujeto Obligado, y que fuera emitido a través de su Unidad de Enlace; y: **R E S U L T A N D O PRIMERO.-** Con fecha ocho de enero de dos mil trece y de forma personal, el Ciudadano **JOSÉ ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ**, interpuso Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de la respuesta de su solicitud de información remitida en oficio número S/N/SM/2012 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Prof. Feliciano Cruz Martínez, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

SEGUNDO.- En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha de enero de dos mil trece, se tuvo por recibido y admitido el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano **JOSÉ ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ**, ordenándose integrar el expediente respectivo y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **011/2013**; requiriendo en consecuencia al Sujeto Obligado para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran. **TERCERO.-** Mediante certificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, fue asentado por el Secretario de Acuerdos que con esta fecha fue recibido mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el oficio sin número de fecha veinticuatro de enero del año en curso, suscrito por el C. Alfredo Rodríguez Ricardez, Síndico Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mediante el cual rinde su informe justificado en relación al recurso de revisión 011/2013 y del cual se le dio vista al recurrente, quien se manifestó al respecto, mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil trece. **CUARTO.-** En proveído de fecha trece de febrero de dos mil trece se declaró cerrada la instrucción en el asunto de mérito y el expediente en estado de dictar resolución; por lo que: **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13 y 114 apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracción I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de Marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307, aprobado el 11 de Julio de 2012 y publicadas en el periódico oficial número 33 del 18 de agosto 2012; artículo 7 fracción X del Reglamento Interior del Órgano Garante, publicado en el Periódico Oficial el dieciocho de febrero de dos mil doce. **SEGUNDO.-** El recurrente Ciudadano **JOSÉ ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ**, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión que se analiza, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO.-** No se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Previo al análisis

de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia numero 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra versa: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Que mediante solicitud de acceso a la información pública el Ciudadano **JOSÉ ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ**, solicitó lo siguiente: **PRIMERA SOLICITUD. INFORMACIÓN REQUERIDA:** “Solicito al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla y al Sindico Hacendario dar respuesta a las dos solicitudes siguientes: 1.-La dimensión del área territorial en la que se construirá el mercado de abastos en referida población. 2.-A quien se le adquirió el terreno donde será construido el mercado de abastos y el monto de la compra-venta. 3.-Que autoridad o representación agraria valido (sic) la compra-venta del terreno donde será edificado el mercado de abastos. 4.-El monto asignado por el Gobierno Municipal y/o Estatal y/o Federal asignado para la compra del terreno donde se asentara el mercado de abastos. 5.-El monto asignado por el Gobierno Municipal y/o Estatal y/o Federal asignado para construcción del mercado de abastos. 6.-A qué compañía se asignó la obra de la construcción del mercado de abastos y como se licito (sic) esta; así como el avance de referida obra. 7.-El monto económico erogado por la administración Municipal en la primera etapa de la construcción del puente Xonene o puente vehicular; los montos económicos aportados por las entidades Municipal y/o Federal que participaron en la mezcla de recursos; como se licito (sic) referida obra; que constructora está a cargo de la obra y la información detallada de los gastos en la construcción de la primera etapa del puente Xonene. 8.- El monto económico erogado por la Administración Municipal en la construcción del puente en la comunidad de los Reyes, Chacalapa; como se licito (sic) referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información detallada de los gastos que se han efectuado hasta el momento en la construcción del puente en la comunidad de los reyes. 9.-El monto económico erogado por la Administración Municipal por

pavimentación de un kilómetro de calle con concreto hidráulico con malla electro soldada en la comunidad de San José Chacalapa; como se licito (sic) referida obra; que empresa constructora esta (sic) o estuvo a cargo de (sic) referida obra y la información detallada de los gastos que se efectuaron en referida pavimentación 10.- El monto económico erogado por la administración municipal por la encarpelación de tres kilómetros de carretera que va de la comunidad de Corcobado Petaca a la comunidad de Chepilme; los montos económicos aportados por las entidades Municipal y/o Estatal y/o Federal que participaron en la mezcla de recursos, como se licito (sic) referida obra; que constructora está a cargo de la obra y la información detallada de los gastos efectuados en la encarpelación de los referidos tres kilómetros. 11.- El monto económico erogado por la administración Municipal en la construcción de la Unidad Académica del Instituto Tecnológico de Pochutla, como se licito referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información detallada de los gastos que se han efectuado hasta el momento en la construcción de la Unidad Académica del Instituto Tecnológico de Pochutla. 12.-El monto económico erogado por la administración municipal en la construcción del pozo profundo que se construye en el Barrio de Laborillo; como se licito referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información detallada de los gastos que se han efectuado hasta el momento en la construcción de referido pozo profundo. 13.-El monto económico erogado por la administración municipal empleado en la construcción del tanque de almacenamiento de agua con capacidad de 500 mil litros ubicado en la Colonia Emiliano Zapata; como se licito referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información detallada de los gastos que se efectuaron en su construcción. 14.- El monto económico erogado por la administración municipal por la construcción de la arteria vial que conecta al Barrio de Medillo con el libramiento carretero de lado norte de longitud aproximada de un kilómetro y ancho 10 metros, así como el monto de la construcción de los puentes vados; como se licito referida obra; que empresa constructora que realizo referida construcción y la información detallada de los gastos que se efectuaron en esa construcción. 15.-El monto económico erogado por la administración municipal por la construcción del acceso principal del Barrio Barranquilla; como se licito referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información detallada de los gastos que se han efectuado hasta el momento en esa construcción. 16.-El monto económico erogado por la administración municipal en el en cementado hidráulico de más de 12 mil metros cuadrados en la comunidad de San José Chacalapa; como se licito referida obra; que

empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información detallada de los gastos que se efectuaron en referido en cementado hidráulico. 17.-El monto económico erogado por la administración municipal en la ampliación de la red de distribución de energía eléctrica del libramiento de esa población; como se licito referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida ampliación y la información detallada de los gastos que se efectuaron en referida ampliación. 18.-El monto económico erogado por la administración municipal en la construcción de la galería filtrante destinada para el abastecimiento del sistema de agua potable de la población de San Pedro Pochutla; como se licito referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información detallada de los gastos que se efectuaron en construcción y los avances de la misma. 19.-El monto económico erogado por la administración municipal por la pavimentación a base de concreto hidráulico de 2,660 metros cuadrados de calle en el Barrio de Laborillo; como se licito referida obra; que empresa constructora estuvo a cargo de referida construcción y la información detalla de los gastos que se efectuaron en referida pavimentación. Solicito me informe y envíe (SIC) la documentación correspondiente por ser lo anterior información pública, atento a que he solicitado información a la autoridad municipal y se me ha negado la recepción de mi solicitud, lo anterior en términos de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública en el Estado (SIC)”

SEGUNDA SOLICITUD: “INFORMACION PÚBLICA REQUERIDA: 1.- Los préstamos que ha solicitado el H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca y/o La Presidencia Municipal en la presente administración al Estado de Oaxaca y/o la Federación y/o Instituciones Bancarias. 2.-De los préstamos que se hayan solicitado que informe los montos de los mismos y los planes de pago. 3.-A razón de los préstamos que informe puntual y detalladamente a donde fue destinado ese dinero, como obras públicas, monto de las obras, licitaciones efectuadas de referidas obras. 4.-Que remita la documentación correspondiente de los puntos antes solicitados. 5.-Que informe el monto y destino de las participaciones federales dadas al Municipio de San Pedro Pochutla en el año 2011-2012 en los ramos 28 denominada “PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS” y el destino dado a ese recurso federal. 6.-Que informe el monto y destino de las participaciones federales dadas al Municipio de San Pedro Pochutla en el año 2011-2012 en los ramos 26 denominada “DESARROLLO SOCIAL Y PRODUCTIVO EN REGIONES DE POBREZA” y el destino dado a ese recurso federal. 7.- Que informe el monto y destino de las participaciones federales dadas al municipio de san pedro Pochutla en el año 2011-2012 en el ramo 33 denominada “APORTACIONES FEDERALES A ENTIDADES

FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS” y el destino dado a ese recurso federal”. Es menester decir que el sujeto obligado no dio contestación a las referidas solicitudes de información. Manifestándose Inconforme el recurrente **JOSÉ ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ**, interpuso Recurso de Revisión expresando substancialmente como motivos de la inconformidad: “..A) **Cito como la entidad que emitió la resolución o el acto que se impugna: EL ACTO OMISIVO** lo efectúa el Sujeto Obligado C. Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca. Enrique Ensaldo Martínez. B) **Resolución o acto que se impugna.-** La Negativa por parte del Sujeto Obligado llámese Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ, a dar respuesta a mis DOS Solicitudes de Información Pública, de fecha 04 de Diciembre del 2012, las cuales constan la Primera de 19 puntos de informe y la Segunda de 07 puntos de informe, solicitudes de información que fueron acusadas de recibido el día 06 de diciembre del 2012 por el Sujeto Obligado por conducto de su Secretaria Particular. **Por lo que solicito se Obligue al Sujeto Obligado de RESPUESTA PUNTUAL, DETALLADA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN SU INFORME.** C) **Antecedentes del Acto Impugnado.-** Por conducto de la Unidad de Enlace del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el Estado solicité se girara 02 solicitudes de Información Pública al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, Solicitudes de información que constan la Primera de 19 puntos de informe y la Segunda de 07 puntos de informe, solicitudes de información que fueron acusadas de recibido el día 06 de diciembre del 2012 por el Sujeto Obligado por conducto de su Secretaria Particular. A la fecha el Sujeto Obligado a la fecha no ha dado respuesta alguna a mis dos solicitudes de información, por lo que ha transcurrido en exceso el término que señala el artículo 64 de la Ley de la materia, es por lo que en tiempo y forma por este conducto me encuentro interponiendo el presente recurso... D) **Motivos de inconformidad causados por el acto impugnado: PRIMERO.-** El suscrito en términos del artículo 58 de la Ley en materia de Transparencia en el Estado solicité Información Pública mediante dos solicitudes de información al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, misma que en copia simple se acompañan a la presente, las cuales le solicitan informe al suscrito 19 y 07 puntos de información, las cuales se con consideran Información Pública de Oficio tal como lo establece el artículo 9 en sus fracciones X, XI y XVII de la ley de la Materia. **SEGUNDO.-** Obra acreditado que el Sujeto Obligado recibió las dos solicitudes de Información Pública con fecha 06 de Diciembre del 2012, por conducto de su Secretaria Particular tal como se acredita con el sello de recibido, y el suscrito **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** informa a esta

Comisión que ha esta fecha no ha recibido respuesta alguna a mis solicitudes de información, por lo que el Sujeto Obligado ha rebasado el plazo límite de 15 días hábiles para responder las solicitudes de información, atendiendo que en la Gestión Municipal la Autoridad llámese Presidente Municipal es un Servidor Público de Tiempo completo, ni tampoco obra acreditado que el Sujeto Obligado haya solicitado una Ampliación de Plazo para rendir la información solicitada, es por lo que resulta evidente comportamiento negligente del Sujeto Obligado en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por lo que ante evidente infracción solicito a esta Comisión se impongan al Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca ENRIQUE ENSALDO MARTÍNEZ las sanciones y el procedimiento que corresponda y establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, acreditándose que el sujeto obligado incurre en REINCIDENCIA toda vez que como lo tengo indicado en líneas anteriores con fecha 29 de Noviembre del 2012 respondió de manera negativa y negligente a mi solicitud de información de fecha 16 de noviembre del 2012, de la cual ya interpose Recurso de Revisión 007/2012, por lo que la reincidencia y comportamiento negligente del Sujeto Obligado encuadra en lo establecido por el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de la materia, por lo cual solicito este Comisión proceda a actuar conforme a derecho. A lo anterior resulta omisiva, negligente, delictiva y de mala fe la conducta desplegada por el Sujeto Obligado llámese Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ya que evidentemente violenta y no respeta lo establecido por los artículos 1°, 2°, 4° fracciones I, II, IV, VII y X, 6° fracción II, 7° fracciones I, III, VIII, IX, X, 9° fracciones X, XI y XVII, 16°, 57, 58, 62, 64, 77 fracción II, 78 y 79 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca...” Ahora bien, en el informe presentado por el Sujeto Obligado en lo referente a lo expresado por el recurrente manifestó: “... El día diecisiete de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oax., se recibió el oficio No. Cotaipo/SGA/005/2013, (sic) donde acompaña acuerdo dictado de fecha diez de enero del año dos mil trece y traslado del recurso de revisión, por lo que estando en tiempo y forma dentro del término de cinco días hábiles que me fue concedido, para dar contestación al acto impugnado por lo que lo realizo (sic) en los términos siguientes: **Primera solicitud:** 1.- En relación a este punto lo contesto de la siguiente manera: el área para la construcción del Mercado de abastos es de 20.826.20 metros cuadrados. 2.- La adquisición de este predio fue por permuta a un particular. 3.-En cuanto a este punto que se contesta, fue con la autoridad de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla, Oax. 4.-En cuanto a este punto no existe cantidad

alguna para la adquisición del bien inmueble donde se va a construir el Mercado de Abastos. 5.-En cuanto a este punto de hechos lo contesto de la sig. Forma: la cantidad de \$34,114,014.07 (TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CATORCE PESOS 00/07 M.N) por lo tanto la aportación estatal es de \$27,291,211.26 (VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/26 M.N) y la aportación municipal es de \$6,822,802.81 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 00/81 M.N) 6.-En relación a este punto la obra se encuentra en proceso de contratación.

7.-En cuanto a este punto para la construcción del puente vehicular Xonene, ubicado en el km 5+903.15 del Camino San Pedro Pochutla-Xonene, en el cruce del Rio Grande, la aportación del recurso Federal es por la cantidad de \$7,675,975.06 (SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 06/100 M.M) y la aportación Municipal es por \$1,918,994.02 (UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N), haciendo un total de \$9,594,970.08 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 08/100 M.N), la licitación de esta obra fue por la modalidad de tres personas, y esta obra fue asignada a la persona física de nombre MIGUEL ADAN CRUZ JIMENEZ. 8.-Este punto lo contestó de la sig. Forma: la obra Construcción del Puente Vehicular sobre Rio Grande s/n, Camino San José Chacalapa, Agencia Los Reyes, ubicada en el km 3+044.22, su monto total autorizado a esta obra es por la cantidad de \$10,547,662.50 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N), y que esta aportación es únicamente por el Gobierno Federal, la obra fue licitada por la modalidad de invitación a por lo menos tres personas y quien está llevando a cabo la obra y a quien le fue asignada esta obra es a SORENAGAT, S.A de C.V., lo que hizo el H. Ayuntamiento fue la gestión para la construcción de esta obra. 9.-En relación a este punto requiero de una prórroga para poder darle contestación con datos concretos y reales. 10.-En relación a este punto, quiero manifestar que la licitación de la obra estuvo a cargo de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), lo que realizo este Ayuntamiento fue la gestión ante la Cámara de Diputados Federal para que fuera incluido en el presupuesto de egresos de la Federación. 11.-En cuanto este punto por parte de este H. Ayuntamiento se gestionó ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado para que fuera incluido en el presupuesto de la dependencia que estuvo a cargo de licitación y contratación, fue el IOCIFED, y el monto autorizado para esta obra es por la

cantidad de \$21, 500,000.00 (VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N). 12.-Para poder contestar este punto, solicito una prórroga mayor para poderle dar contestación a este. 13.-En cuanto a este punto, también solicito una prórroga mayor para poderle dar contestación. 14.-En este punto también solicito una prórroga mayor ya que el expediente técnico de la obra se encuentra en revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado. 15.-El monto total de la obra Pavimentación de calle a base de concreto hidráulico en Barrio Barranquilla de San Pedro Pochutla, Oax., es de \$864,084.42 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 42/100 M.N) y esta obra fue adjudicada a JAIME MARTINEZ RODRIGUEZ. 16.-En cuanto a este punto necesito una Prórroga más para poder dar contestación. 17.-En cuanto a la obra Ampliación de la Red de distribución de energía eléctrica, esta se licito por invitación a cuanto menos tres contratistas, y la empresa a la que fue asignada esta obra fue a SORENAGAT, S.A de C.V., el monto de la obra es de \$4, 335,220.41 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 41/100 M.N). 18.-En relación a este punto solicito una prórroga de diez días para el efecto de darle contestación a este punto. 19.-Referente a este punto de hechos también solicitó una prórroga de diez días para darle debida contestación en los términos que solicita. 20.- Por otro lado quiero solicitar a esta Comisión de Transparencia, una prórroga de diez días hábiles para el efecto de dar la información solicitada en el otro escrito compuesto de siete puntos, así como de los otros puntos que no se han podido contestar en virtud de que la documentación, una se encuentra en la Auditoría Superior del Estado en revisión y otras se encuentran en un despacho externo, razón por el cual es que requiero de dicho termino ya que nuestro interés es dar a todo tipo de información a cualquier ciudadano que lo solicite. Asimismo, el recurrente al concedérsele vista de tres días con el informe justificado rendido por el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: “...En atención a la vista que me fue dada por acuerdo de fecha 28 de Enero de 2013, mismo que me fue notificado con fecha 07 de Febrero de los corrientes, doy contestación a la vista del supuesto Informe Justificado rendido por quien se dice ser Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, lo cual lo realizo en los siguientes términos: **PRIMERO.-** En primer término es evidente que el supuesto Síndico Municipal ALFREDO RODRÍGUEZ RICARDEZ, no es la persona, ni mucho menos tiene el carácter de funcionario público a quien fue dirigida las solicitudes de información de fecha 04 de Diciembre de 2012, por lo que su actuar al no estar apegada a la Legalidad constituye un delito sancionado y tipificado por el artículo 205 fracción V y VI del Código Penal vigente en el Estado,

atendiendo a que este personaje efectúa contestación a mi informe justificado y referida contestación no la hace “A NOMBRE”, “NI EN AUSENCIA NI EN REPRESENTACIÓN A LA AUTORIDAD QUE VA DIRIGIDA”, por lo que su actuar encuadra en referida Hipótesis delictiva, por lo que solicito en términos del artículo 5° del Código de Procedimientos Penales en vigor en esta Zona del Valle del Estado se de Vista al Agente del Ministerio Público para que inicie Averiguación Previa por referido ilícito. Cabe hacer mención y es materia de delito que esta persona quien se ostenta como Síndico Municipal ALFREDO RODRÍGUEZ RICARDEZ, por Resolución dictada con fecha 14 de Noviembre del año 2012 por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/25/2012, se ordenó se le revocara su nombramiento, ya que el cargo que ostentaba con (sic) Síndico era indebido de acuerdo a la normatividad electoral, lo anterior se puede consultar en la página del Tribunal Electoral www.teeoax.org, sentencia visible en el la siguiente página https://docs.google.com/qview?url=http://www.teoax.org/files/JDC-25-2012.pdf&chrome_true, asimismo sirve de apoyo la solicitud de información que solicité ante éste tribunal mediante su unidad de enlace, consultable en el expediente PAI/02/2013, en la que el tribunal me informa la existencia de esta determinación, así como también la solicitud y que el actuar del pseudo Síndico Municipal no se encuentra apegada a derecho, ya que su nombramiento es indebido y por ende su actuar es ilegal y sancionado por las leyes penales y electorales, por lo cual solicito a esta Comisión tome las medidas pertinentes. **SEGUNDO.-** Resulta evidente que por las manifestaciones anteriores debe tenerse por no rendido el informe justificado atendiendo a que ALFREDO RODRÍGUEZ RICÁRDEZ no puede fungir ni dar contestación a informe alguno por no tener conferido legalmente el cargo de Síndico Municipal, máxime que este nombramiento le fue revocado, aunado también a que las solicitudes de información de fecha 04 de Diciembre del año 2012 no iban dirigidas a su persona. Del estudio que se hace del informe justificado éste resulta omisivo y negligente y se evidencia la mala fe del sujeto obligado, llámese Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ya que este en un momento no dio contestación a mis solicitudes de información y mucho menos rinde el informe justificado, por lo que, al no estar acreditada en la legalidad en este momento de quien dice responder el informe justificado, dicho informe debe ser desestimado, y en consecuencia ésta Comisión debe ordenar que dentro del término que corresponda se obligue al sujeto obligado Presidente Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, ENRIQUE ENSALDO MARTINEZ de contestación puntual, detallada y acompañe los documentos relativos que se solicitaron en las dos

solicitudes de información de fecha 04 de diciembre del año 2012, mismas que contaban con 19 y 7 puntos; ya que se aprecia del pseudo informe justificado que éste es omiso, confuso e incompleto al dar contestación a los primeros 19 puntos de información que se le solicitaron y no acompaña la documentación pública para acreditar el costo de las obras, en su caso en avance de las mismas y los proyectos de licitación que tuvieron que verificarse , por lo que, su actuación es contraria a la Ley en Materia de Transparencia en el Estado, y es evidente que su actuar negligente y omisivo da lugar a que se le impongan sanciones administrativas y penales; al igual se evidencia que resultó omiso al dar contestación a mi segunda solicitud de información la cual constaba de 7 puntos, por lo cual sin lugar a dudas debe ser acreedor a sanciones administrativas y penales. Resulta absurdo, negligente e ilegal que se solicite prórroga para formular contestación, atendiendo a que referida prórroga en la presente etapa no existe su otorgamiento, visto que la ley contempla que la prórroga debe otorgarse a solicitud de parte cuando debió dar respuesta a la solicitud de información, pero se evidencia que el Sujeto Obligado dentro de referido término no dio contestación alguna y mucho menos solicitó prórroga, por lo que dicha solicitud planteada en el supuesto informe justificado debe decretarse improcedente. Por lo que en suma el supuesto informe que hoy se contesta resulta ser ilegal, alterado, omiso y negligente, ya que no acompaña los documentos con alcance legal para demostrar su aseveración, violentando la obligación que le imponen los artículos 7° fracciones I, III, VIII; 9° fracciones VII, X, XVII; 16 fracciones III, VII, VIII, IX; 73 último párrafo; 77 fracción I,II,VI; por lo que se actuar (sic) se adecua a imponer las sanciones y procedimientos que delinea los artículos 78 y 79 todas de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA. Así mismo se me tenga objetando en cuanto a su alcance legal y su contenido los anexos que el sujeto obligado acompaña como son el supuesto Anexo técnico de autorización y calendarización del recurso, así como la supuesta hoja de expediente técnico 2011, por ser documentos simples, carente de firma, sello y certificación alguna, por lo que no debe dársele valor alguno, y en uso de sus facultades esta Comisión en Respeto garante a los principios certeza, legalidad y objetividad, así a (sic) las atribuciones que le consigna la ley de la materia establecido en los artículos 47 y 53 solicito se investigue la certeza legal y existencia legal de los anexos que me encuentro objetado, (sic) toda vez que pueden ser materia de la comisión de un delito, como lo es la Falsificación de Documentos o delito de la misma naturaleza. Hago del conocimiento de esta Comisión que el actuar del sujeto obligado llámese Presidente Municipal de

San Pedro Pochutla, Oaxaca, ENRIQUE ENSALDO MARTINEZ, va en contra de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca, informo que existe en esta Comisión el recurso de Revisión 007/2012, mismo que aunado al presente recurso evidencia la mala fe, negligente actuar y la reincidencia del sujeto obligado al no rendir información pública que se le solicita en términos de ley, es por lo que al acreditarse la reincidencia de este sujeto obligado solicito se apliquen los procedimientos y sanciones que correspondan y que delinea los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca Por lo anterior solicito a esta Comisión Resuelva la procedencia del Presente Recurso, Ordenado al Sujeto Obligado a rendir la información solicitada de manera clara y precisa, acompañando la documentación relativa para justificar su dicho, así mismo se inicien los procedimientos administrativos y penales correspondiente (sic) por estar acreditado en autos el negligente y delictivo actuar del Sujeto Obligado..” Citado lo anterior debe decirse en primer término, y atendiendo a lo vertido por el recurrente en su escrito de vista del informe justificado de fecha once de febrero del dos mil trece, en donde aduce en su parte conducente que **“...DEBE TENERSE POR NO RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO ATENDIENDO A QUE ALFREDO RODRÍGUEZ RICÁRDEZ NO PUEDE FUNGIR, NI DAR CONTESTACIÓN A INFORME ALGUNO POR NO TENER CONFERIDO LEGALMENTE EL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL...”**, este Órgano garante entra al estudio de oficio de la competencia del Sujeto Obligado y de la legitimidad del C. ALFREDO RODRÍGUEZ RICÁRDEZ, Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para dar contestación a las solicitudes de información y en consecuencia rendir el informe justificado en el presente Recurso de Revisión. Sobre el estudio oficioso de la competencia de la autoridad demandada, es de aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que al rubro y texto dice: **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).** Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: **“AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA**

RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA.” ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, **la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento**, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido.

Contradicción de tesis 294/2010.- Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados Auxiliares, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 8 de diciembre de 2010.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Nota: En términos de la resolución de 22 de junio de 2011, pronunciada en el expediente de Solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró el texto de la jurisprudencia 2a./J. 9/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, para quedar en los términos aquí expuestos. Por lo que, primer término, se procede a realizar el análisis relativo a dicha competencia del Sujeto Obligado para contestar solicitudes de información y para intervenir en el procedimiento del Recurso de Revisión en materia de transparencia, manifestando que de acuerdo a lo que señala el artículo **43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que establece que los Sujetos Obligados contarán con una Unidad de Enlace, que se integrará por un titular y los servidores públicos que se determinen; si bien es cierto, en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, aún no cuenta con dicha Unidad de Enlace, ese hecho no lo exime de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparentar sus acciones, conforme a lo señalado en el

artículo **165 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca**, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 10 de enero de 2003, mediante decreto N° 293, en concordancia con el artículo **6 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, que establece quienes son Sujetos Obligados y en su parte conducente refiere “... **Fracción II.- Las administraciones públicas estatales y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales...**” por lo que se desprende que el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, es una administración municipal y en consecuencia, es competente para dar respuesta a las solicitudes de información que se les presenten y para intervenir en los procedimientos de Recursos de Revisión que se interpongan en su contra. En segundo término, éste Órgano Garante analizará de oficio la legitimidad del C. **ALFREDO RODRÍGUEZ RICARDEZ**, quien se ostenta como Síndico Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para dar respuesta a solicitudes de información, intervenir en el procedimiento del Recurso de Revisión y rendir Informes Justificados, tal como lo señala la Ley de la materia. Es preciso señalar que corresponde al representante legal del Ayuntamiento dar respuesta a las solicitudes de información y en consecuencia comparecer al Recurso de Revisión si es el caso, es por eso, que con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, que prescribe “...**Artículo 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones.... Fracción I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que estos fueren parte....**”, se desprende la facultad y legitimidad del Síndico Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para intervenir en materia de transparencia y dar respuesta a solicitudes de información, rendir informes justificados y formar parte del procedimiento del Recurso de Revisión en general. Ahora bien el recurrente, aduce también que “... **QUIEN SE OSTENTA COMO SÍNDICO MUNICIPAL ALFREDO RODRÍGUEZ RICARDEZ, POR RESOLUCIÓN DICTADA EL CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JDC/25/2012, SE ORDENÓ QUE SE LE REVOCARA SU NOMBRAMIENTO...**”, hecho que no demostró a lo largo de la substanciación del presente Recurso de Revisión, ya que no anexó probanza alguna para sostener su dicho; sin embargo este Órgano

garante al continuar con el análisis de la legitimidad del Síndico Municipal, establece que con fundamento en el artículo 75 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que prescribe “ **Artículo 75.- Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 57 de ésta Ley, se observarán las siguientes reglas: ...Fracción - IV.- Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, corresponde al Congreso del Estado y respecto a los demás servidores públicos municipales, las sanciones corresponde aplicarlas y ejecutarlas a los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal...**”, y en el artículo 57 de la ley en comento que establece en su fracción VI que a la letra dice “**...Artículo 57.- Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en, fracción VI.- Inhabilitación o prohibición temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión, al servicio del Estado o Municipios**”, es de advertirse entonces, que la única instancia que posee la facultad de suspender, revocar o inhabilitar el cargo de un servidor municipal es el Congreso del Estado de Oaxaca, y al no existir pronunciamiento o resolución en relación a la suspensión, revocación o inhabilitación del cargo de Síndico Municipal del C. ALFREDO RODRÍGUEZ RICÁRDEZ, por parte del Congreso del Estado, se entiende que el referido Síndico sigue en funciones y por lo tanto, legitimado, y en consecuencia, todos los actos de autoridad que realice en materia de transparencia son válidos y el informe justificado rendido dentro de la substanciación del presente Recurso de Revisión se encuentra apegado a derecho. Derivado de lo anterior, este Consejo General procede a determinar, si el Sujeto Obligado dio o no respuesta a las solicitudes de información ya aludidas, en su informe justificado de fecha veinticuatro de enero del año en curso, teniéndose que dio contestación a una sola de las solicitudes de información, la que cuenta con diecinueve preguntas, de la forma siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN EL INFORME JUSTIFICADO.
1.- La dimensión del área territorial en la que se construirá el mercado de abastos en referida población.	1.- El área para la construcción del Mercado de abastos es de 20.826.20 metros.
2.- A quién se le adquirió el terreno donde será construido el mercado de abastos y el monto de la compra-venta	2.- La adquisición de este predio fue por permuta a un particular.
3.- Que autoridad o representación	3.- En cuanto a este punto que se

<p>agraria validó la compraventa del terreno donde será edificado el mercado de abastos.</p>	<p>contesta, fue con la autoridad de Bienes Comunales de San Pedro Pochutla, Oaxaca.</p>
<p>4.- El monto asignado por el Gobierno Municipal y/o Estatal y/o Federal, asignado para la compra del terreno donde se asentará el mercado de abastos.</p>	<p>4.- En cuanto a este punto no existe cantidad alguna para la adquisición del bien inmueble donde se va a construir el mercado de abastos.</p>
<p>5.- El monto asignado por el Gobierno Municipal y/o Estatal y/o Federal asignado para construcción del mercado de abastos.</p>	<p>5.- En cuanto a este punto de hechos lo contesto de la sig. Forma:</p> <p>a) La cantidad de \$ 34,114,014.07 (TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CATORCE PESOS 00/07 M.N), por lo tanto,</p> <p>b) La aportación estatal es de \$27,291,211.26 (VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 00/26 M.N) y</p> <p>c) La aportación municipal es de \$6,822,802.81 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEITIDÓS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 00/81 M.N)</p>
<p>6.- A que compañía se asignó la obra de la construcción del mercado de abastos y como se licitó esta; así como el avance de referida obra.</p>	<p>6.- En relación a este punto la obra se encuentra en proceso de contratación.</p>

<p>7.- El monto económico erogado por la administración Municipal en la primera etapa de la construcción del puente Xonene o puente vehicular; los montos económicos aportados por las entidades Municipal y/o Federal que participaron en la mezcla de recursos; cómo se licitó referida obra; que constructora está a cargo de la obra y la información detallada de los gastos en la construcción de la primera etapa del puente Xonene.</p>	<p>En cuanto a este punto, para la construcción del puente vehicular Xonene, ubicado en el km 5+903.15 del camino San Pedro Pochutla-Xonene, en el cruce del Río Grande,</p> <p>a) La aportación del recurso Federal es por la cantidad de \$7,675,975.06 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N) y</p> <p>b) La aportación municipal es de \$1, 918.994.02 (UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N),</p> <p>c) Haciendo un total de \$9,594,970.08 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 08/100 M.N),</p> <p>d) La licitación de esta obra fue por la modalidad de tres personas, y esta obra fue asignada a la persona física de nombre MIGUEL ADAN CRUZ JIMÉNEZ.</p>
<p>8.- El monto económico erogado por la Administración Municipal en la construcción del puente en la comunidad de los Reyes, Chacalapa, cómo se licitó referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información</p>	<p>8.- Este punto lo contesto de la sig. Forma: La obra Construcción del Puente vehicular sobre Río Grande s/n, Camino San José Chacalapa, Agencia los Reyes, ubicada en el km 3+044.22,</p> <p>a) Su monto total autorizado a esta</p>

<p><i>detallada de los gastos que se han efectuado hasta el momento en la construcción del puente en la comunidad de Los Reyes.</i></p>	<p><i>obra es por la cantidad de \$10, 547,662.50 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N).</i></p> <p><i>b) Y que esta aportación es únicamente del Gobierno Federal,</i></p> <p><i>c) La obra fue licitada por la modalidad de invitación a por lo menos tres personas</i></p> <p><i>d) Y quien está llevando a cabo la obra y a quien le fue asignada esta obra es a SORENAGAT, S.A de C.V., lo que hizo el H. Ayuntamiento fue la gestión para la construcción de esta obra.</i></p>
<p><i>9.-El monto económico erogado por la Administración Municipal por pavimentación de un kilómetro de calle con concreto hidráulico con malla electro soldada en la comunidad de San José Chacalapa; como se licito referida obra; que empresa constructora esta o estuvo a cargo de referida obra y la información detallada de los gastos que se efectuaron en referida pavimentación.</i></p>	<p><i>9.-En relación a este punto requiero de una prórroga para poder darle contestación con datos concretos y reales.</i></p>
<p><i>10.- El monto económico erogado por la administración municipal por la encarpetación de tres kilómetros de carretera que va de la comunidad de Corcobado Petaca a la comunidad de Chepilme; los montos económicos aportados por las entidades Municipal y/o Estatal y/o Federal que participaron en la mezcla de recursos,</i></p>	<p><i>10.-En relación a este punto, quiero manifestar que la licitación de la obra estuvo a cargo de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT), lo que realizó este Ayuntamiento fue la gestión ante la Cámara de Diputados Federal para que fuera incluido en el presupuesto de egresos de la Federación</i></p>

<p>como se licito referida obra; que constructora está a cargo de la obra y la información detallada de los gastos efectuados en la encarpelación de los referidos tres kilómetros.</p>	
<p>11.- El monto económico erogado por la administración Municipal en la construcción de la Unidad Académica del Instituto Tecnológico de Pochutla, como se licitó referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información detallada de los gastos que se han efectuado hasta el momento en la construcción de la Unidad Académica del Instituto Tecnológico de Pochutla</p>	<p>11.-En cuanto este punto a) Por parte de este H. Ayuntamiento se gestionó ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado para que fuera incluido en el presupuesto de la dependencia, b) Que estuvo a cargo de licitación y contratación, fue el IOCIFED, c) Y el monto autorizado para esta obra es por la cantidad de \$21,500,000.00 (VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).</p>
<p>12.- El monto económico erogado por la administración municipal en la construcción del pozo profundo que se construye en el Barrio de Laborillo; como se licito referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información detallada de los gastos que se han efectuado hasta el momento en la construcción de referido pozo profundo.</p>	<p>12.-Para poder contestar este punto, solicito una prórroga mayor para poderle dar contestación a este.</p>
<p>13.-El monto económico erogado por la administración municipal empleado en la construcción del tanque de almacenamiento de agua con capacidad de 500 mil litros ubicado en la Colonia Emiliano Zapata; como se licito referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida</p>	<p>13.-En cuanto a este punto, también solicito una prórroga mayor para poderle dar contestación.</p>

<p><i>construcción y la información detallada de los gastos que se efectuaron en su construcción.</i></p>	
<p><i>14.- El monto económico erogado por la administración municipal por la construcción de la arteria vial que conecta al Barrio de Medillo con el libramiento carretero de lado norte de longitud aproximada de un kilómetro y ancho 10 metros, así como el monto de la construcción de los puentes vados; como se licito referida obra; que empresa constructora que realizo referida construcción y la información detallada de los gastos que se efectuaron en esa construcción.</i></p>	<p><i>14.-En este punto también solicito una prórroga mayor ya que el expediente técnico de la obra se encuentra en revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado.</i></p>
<p><i>15.-El monto económico erogado por la administración municipal por la construcción del acceso principal del Barrio Barranquilla; como se licito referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información detallada de los gastos que se han efectuado hasta el momento en esa construcción.</i></p>	<p><i>15.- a) El monto total de la obra Pavimentación de calle a base de concreto hidráulico en Barrio Barranquilla de San Pedro Pochutla, Oax., es de \$864,084.42 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 42/100 M.N)</i></p> <p><i>b) Y esta obra fue adjudicada a JAIME MARTINEZ RODRIGUEZ.</i></p>
<p><i>16.-El monto económico erogado por la administración municipal en el en cementado hidráulico de más de 12 mil metros cuadrados en la comunidad de San José Chacalapa; como se licito referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información detallada de los gastos que se efectuaron en referido en cementado hidráulico.</i></p>	<p><i>16.- En cuanto a este punto necesito una Prórroga más para poder dar contestación.</i></p>

<p>17.-El monto económico erogado por la administración municipal en la ampliación de la red de distribución de energía eléctrica del libramiento de esa población; como se licito referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida ampliación y la información detallada de los gastos que se efectuaron en referida ampliación.</p>	<p>17.- a) En cuanto a la obra Ampliación de la Red de distribución de energía eléctrica, esta se licito por invitación a cuanto menos tres contratistas,</p> <p>b) Y la empresa a la que fue asignada esta obra fue a SORENAGAT, S.A de C.V.,</p> <p>c) El monto de la obra es de \$4,335,220.41 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 41/100 M.N).</p>
<p>18.-El monto económico erogado por la administración municipal en la construcción de la galería filtrante destina para el abastecimiento del sistema de agua potable de la población de San Pedro Pochutla; como se licito referida obra; que empresa constructora está a cargo de referida construcción y la información detallada de los gastos que se efectuaron en construcción y los avances de la misma.</p>	<p>18.-En relación a este punto solicito una prórroga de diez días para el efecto de darle contestación a este punto.</p>
<p>19.-El monto económico erogado por la administración municipal por la pavimentación a base de concreto hidráulico de 2,660 metros cuadrados de calle en el Barrio de Laborillo; como se licito referida obra; que empresa constructora estuvo a cargo de referida construcción y la información detalla de los gastos que se efectuaron en referida pavimentación.</p>	<p>19.-Referente a este punto de hechos también solicitó una prórroga de diez días para darle debida contestación en los términos que solicita.</p>

Del cuadro comparativo arriba plasmado se desprende que el Sujeto Obligado respondió de manera completa las preguntas 1,3,4,5, y 6; de forma incompleta las preguntas 2,7,8,10,11,15 y 17 y no respondió las preguntas 9, 12,13, 14, 16, 18 y 19, de la solicitud de información que contiene diecinueve puntos, dejando sin contestar la segunda solicitud que contiene siete preguntas, por lo tanto este Órgano garante considera que lo solicitado se trata de información pública de oficio tal y como lo establecen los artículos 7 fracción III y 9 fracciones XVII y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala: **“Artículo 9.- Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en la Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información...XVII.- Las contrataciones que se hayan realizado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; a) El monto; b) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento de los contratos. XX.- Cualquier otra que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.....”** y artículo 7 fracción III, que establece **“...Artículo 7.- Los Sujetos Obligados deberán: Fracción III.- Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley...”** En consecuencia este Órgano garante resuelve que, el Sujeto Obligado debe entregar toda la información solicitada por el recurrente y en la forma en que fue pedida, ya que se trata del manejo de recursos públicos en la ejecución de obras de interés social y que por lo tanto, debe estar publicada de manera clara y precisa en el portal de internet del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, o debe obrar en los archivos del Ayuntamiento, ya que para realizar todo tipo de obras, el Sujeto Obligado

debe reunir una serie de requisitos que forman parte de los expedientes técnicos que se requieren tanto para solicitar recursos a las instancias federales o estatales, como para la ejecución de dichas obras; por lo tanto, el Sujeto Obligado, debe poseer la información solicitada y en caso de no ser así, se le ordena recopile dicha información, la ingrese a su portal de internet y la entregue al recurrente en la forma en que fue solicitada por éste, tomando en cuenta que, en el caso que nos ocupa, ya fueron respondidas de forma completa y clara por el Sujeto Obligado las preguntas 1,3,4,5 y 6 de la primera solicitud de diecinueve puntos, por lo que deberá dar contestación íntegra a las preguntas 2,7,8,10,11,15 y 17 y contestar en su totalidad las preguntas 9,12,13,14,16,18 y 19 de la referida solicitud de diecinueve puntos. Por lo que toca a la segunda solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá responder los siete puntos de la segunda solicitud y entregar la información al recurrente en la forma en que éste la solicitó, dentro de los diez días posteriores a que surta efecto la notificación de la presente resolución con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 73 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que éste Consejo General. **R E S U E L V E: PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en los considerandos de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **CONFIRMA LA RESOLUCION IMPUGNADA**, por lo que toca a los puntos 1, 3, 4, 5, y 6; en los que la información ya fue entregada de forma completa y clara; **SE REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, por lo que respecta a los puntos 2,7,8,10,11,15 y 17 y se ordena al Sujeto Obligado dar contestación íntegra a las referidos puntos, asimismo, se ordena al Sujeto obligado de contestación en su totalidad a los puntos 9,12,13,14,16,18 y 19 de la primera solicitud de información de diecinueve puntos dentro de los diez días posteriores a que surta efecto la notificación de la presente resolución. **SEGUNDO.-** Por lo que respecta a la segunda solicitud de información de siete puntos, con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **SE REVOCA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, al ser fundados los agravios y se ordena al Sujeto Obligado entregue al recurrente de forma íntegra la información solicitada. **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión y Demás Procedimientos del IEAIP, se le concede el término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en

que reciba la notificación de la presente resolución, a efecto de que recopile, complete y le proporcione la información solicitada, al recurrente. **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 65 Bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se instruye al Sujeto Obligado informar por escrito a esta Comisión el cumplimiento a la presente resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en el cual debe darle cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro de los plazos mencionados, se procederá en términos del artículo 77, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **QUINTO:** Dese vista al Órgano interno de control del sujeto obligado para que en caso de incumplimiento inicie el procedimiento de responsabilidad. **SEXTO.-** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente y el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales. **NOTIFÍQUESE.-** Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente C. **JOSÉ ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ** archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Consejeros presentes del Pleno del Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente; Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricardez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera; asistidos del Lic. Oliverio Suárez Gómez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE. -----RÚBRICAS-----**“

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

En uso de la palabra el Consejero Presidente, pide al Secretario Técnico de esta Comisión dar lectura al siguiente proyecto de resolución. En uso de la palabra el Secretario Técnico dijo: el siguiente proyecto se trata del recurso de revisión número R.R. 026/2013 interpuesto por el Ciudadano **Marco Antonio Robles Davila** en contra del **H. Ayuntamiento de la Villa de ETLA**; el cual viene redactado en los siguientes términos: -----.

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.-----

VISTOS: para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión número **R.R./026/2013**, interpuesto por el **C. MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA.**, en su carácter de Sujeto Obligado y que fuera emitido a través de su Unidad de Enlace, y. **R E S U L T A N D O: PRIMERO.-** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, mediante formato de recurso de revisión y a través del Sistema Electrónico de Información Pública (SIEAIP) el **C. MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA**, interpuso recurso de revisión por **FALTA DE RESPUESTA** a su solicitud de información, de fecha diez de diciembre del dos mil doce y con número de folio 9862, en contra del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA.** **SEGUNDO.-** En términos del artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca y mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, se tuvo por presentado y admitido en tiempo el recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano **MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA**, y requiriendo al **SUJETO OBLIGADO** a que rindiera su informe justificado dentro del término de cinco días hábiles. **TERCERO.-** Mediante certificación de fecha **DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE**, el Secretario de Acuerdos, certificó que con fecha ocho de febrero del año dos mil trece, fue notificado el Sujeto Obligado, mediante correo certificado del acuerdo mencionado en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, de la presente resolución, por lo que el termino de cinco días concedido al Sujeto Obligado para rendir su informe en relación al Recurso de Revisión, corrió del **ONCE AL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.** **CUARTO:-** Mediante certificación de fecha **DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE**, el Secretario de Acuerdos certificó que el plazo concedido al Sujeto Obligado para rendir su informe justificado en relación al Recurso de Revisión numero 026/2013, interpuesto por el **C. MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA**, concluyó el día quince de febrero de dos mil trece, **TENIÉNDOSE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO PRESENTÓ EL INFORME JUSTIFICADO REQUERIDO.** **QUINTO:-** Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, y

como consta en autos del expediente que se resuelve, el sujeto obligado no rindió su informe justificado, como se le requirió en autos de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, no aportó pruebas, ni causales de improcedencia alguna; sin embargo la parte recurrente ofreció pruebas documentales, consistentes en: 1) Copia de la solicitud de información de fecha diez de diciembre de dos mil doce y con número de folio 9862 y 2) Copia simple de las observaciones realizadas a su solicitud de información, que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; y al no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna que desahogar se **DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN. SEXTO:-** Por auto que antecede la Consejera Ponente, turnó al Pleno de Esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el proyecto formulado, para resolver en definitiva; y, **C O N S I D E R A N D O: PRIMERO.-** Este Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de datos personales, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 13, 114 Apartado C fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 47, 53, fracción II; 72, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada el 15 de marzo de 2008, sus reformas aprobadas en Decreto 1307 aprobado el 11 de julio de 2012, publicadas en el Periódico oficial número 33 de fecha 18 de agosto de 2012. **SEGUNDO.-** El recurrente C. MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA, se encuentra legitimado para presentar el recurso de revisión en razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca, es el solicitante original de la información. **TERCERO.-** Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, para el Estado de Oaxaca, y previo análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que se resuelve, esta Comisión realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de

orden público en el juicio de garantías. Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **CUARTO.-** Mediante solicitud de información de fecha diez de diciembre del año dos mil doce y con número de folio 9862, realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información (SIEAIP) y admitida por el referido sistema el día catorce de del mismo mes y año, el recurrente MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 13 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y en los artículos 1,2,5 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitó al sujeto obligado la siguiente información: “....Solicito de manera atenta y respetuosa, la información pública y de manera escaneada, gratuita y por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca. 1.- Acta de Sesión de Cabildo donde se integra el octavo concejal en el mes de abril, en la Villa de ETLA, Oaxaca. 2.- Proporcionar documental de la designación del concejal o que organismo gubernamental acredita al Sr. Víctor René Bernal como Regidor de Cultura, Recreación y Deportes, y si el Congreso del Estado avaló la designación con su nombre y apellidos, conforme a derecho, o el número de oficio, decreto o comunicado, donde se le haga saber al H. Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, que es la persona antes señalada la que fue designada para el cargo. 3.- Solicito se me haga entrega del Decreto 1365 de fecha 21 de noviembre del 2012, que la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remite al H. Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, donde revoca el Decreto 1185 de fecha 31 de marzo de 2012...” Es menester destacar que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud del recurrente, C. MARCO ANTONIO ROBLES DÁVILA por lo tanto, este al sentirse inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información, el día veinticuatro de enero de dos mil trece, interpuso recurso de revisión en los siguientes términos: “.....Solicito de manera atenta y respetuosa, la información pública y de manera escaneada, gratuita y por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca. 1.- Acta de Sesión de Cabildo donde se integra el octavo concejal en el mes de abril, en la Villa de ETLA, Oaxaca. 2.- Proporcionar documental de la designación del concejal o que organismo gubernamental acredita al Sr. Víctor René Bernal

como Regidor de Cultura, Recreación y Deportes, y si el Congreso del Estado avaló la designación con su nombre y apellidos, conforme a derecho, o el número de oficio, decreto o comunicado, donde se le haga saber al H. Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, que es la persona antes señalada la que fue designada para el cargo. 3.- Solicito se me haga entrega del Decreto 1365 de fecha 21 de noviembre del 2012, que la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remite al H. Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, donde revoca el Decreto 1185 de fecha 31 de marzo de 2012...” Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si le asiste la razón al particular o bien, si la falta de respuesta del Ente Público se encuentra ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca por lo cual se formulan las siguientes consideraciones: En el primero de los contenidos de información el recurrente solicitó: “.....Solicito de manera atenta y respetuosa, la información pública y de manera escaneada, gratuita y por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca. 1.- Acta de Sesión de Cabildo donde se integra el octavo concejal en el mes de abril, en la Villa de Etlá, Oaxaca. 2.- Proporcionar documental de la designación del concejal o que organismo gubernamental acredita al Sr. Víctor René Bernal como Regidor de Cultura, Recreación y Deportes, y si el Congreso del Estado avaló la designación con su nombre y apellidos, conforme a derecho, o el número de oficio, decreto o comunicado, donde se le haga saber al H. Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, que es la persona antes señalada la que fue designada para el cargo. 3.- Solicito se me haga entrega del Decreto 1365 de fecha 21 de noviembre del 2012, que la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remite al H. Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, donde revoca el Decreto 1185 de fecha 31 de marzo de 2012...” En torno a la falta de respuesta el particular se inconformó porque a su juicio se vulneró su derecho de acceso a la información, ya que no se le entregó, por parte del sujeto obligado, la información solicitada, así como tampoco se le proporcionaron los documentos solicitados. Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, resulta necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión. En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 47 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a precisar: **ARTÍCULO 69. El recurso procederá en**

*los mismos términos cuando: I. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; (...) V. Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular. ARTÍCULO 71.- El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: I. Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; II. Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; III. Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; IV. Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; V. Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; VI. Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y VII. Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. ARTÍCULO 47.- El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos: I. Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones; II. Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación; III. Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna; IV. Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados; V. Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada; VI. Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y VII. Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto. De la interpretación armónica de las anteriores disposiciones, se desprende que la procedencia del recurso de revisión, esta fundada, por lo tanto es procedente su estudio. Ahora bien, por lo que toca al agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada, esta Comisión con base a las determinaciones anteriores, razona que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes razones: La información que solicita el recurrente en el punto número 1 de su escrito inicial, se encuentra encuadrada en el supuesto referido en el artículo 16 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra señala: **ARTÍCULO 16. Además de lo señalado en el artículo***

9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información: VIII... Las actas se sesiones de cabildo... Y por lo que respecta a los puntos 2 y 3, ésta, si bien no es información pública de oficio, tampoco se encuentra encuadrada dentro de los extremos de la información reservada o confidencial, por lo tanto el Sujeto Obligado debe dar acceso a la información solicitada por el recurrente, al considerarse información pública, máxime que al no dar respuesta a la solicitud de información en el plazo señalado para ello, de debe entender como resuelta en sentido positivo, tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que prescribe: **ARTÍCULO 65.- La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.** Entendiéndose con ello que siendo una obligación del Ente Público, proporcionar la información, inclusive sin que medie solicitud alguna y no obstante al no contestar la petición formulada, se deja en completo estado de indefensión al recurrente, privándolo de un derecho como es el **de acceso a la información pública** que se encuentra establecido como garantía individual en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y está reglamentado en una Ley Estatal. Aún más, el derecho de acceso a la información pública garantiza a toda persona conocer la información pública sin justificar su utilización. Es un derecho universal que se puede ejercer sin distinción de edad, sexo, creencia, religión, raza o nacionalidad. Como derecho fundamental está enmarcado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 19: que a la letra dice: **"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.** Dicho en otras palabras, resulta evidente que el Sujeto Obligado al no dar respuesta a lo solicitado, evade las disposiciones legales establecidas en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, operando desde la omisión de respuesta a la solicitud original la **Afirmativa ficta**, que en otras palabras significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, conforme a las disposiciones legales

que rigen a la materia, lo que da derecho a los gobernados a solicitar a las propias autoridades la expedición de la certificación de existencia de esa resolución. De ahí que, para la configuración de la resolución afirmativa ficta en el procedimiento ante las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal, es necesario que se acrediten dos elementos: a).- La existencia de una petición que algún gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente, con las excepciones que prevé el referido ordenamiento; b).- El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular como se desprende de autos, así como tampoco existe expresión alguna por parte del Sujeto Obligado; por lo tanto, una vez demostrada la existencia de los citados elementos, se configura la afirmativa ficta en el procedimiento administrativo. Al presente caso es aplicable la Tesis Jurisprudencial: Tesis Aislada, 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 343, que al rubro señala: **EL ACUSE DE RECIBO ORIGINAL QUE CONTIENE LA PETICIÓN FORMULADA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO ÉSTA NO DÉ RESPUESTA EN EL PLAZO LEGAL A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece que las autoridades del Poder Ejecutivo de dicha entidad, Municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad de carácter estatal o municipal se encuentran obligadas a dar contestación a las solicitudes que les formulen los particulares, estableciéndose que la omisión de cumplir con dicha disposición dentro del plazo de treinta días genera consecuencias legales, como la afirmativa ficta, la cual se actualiza cuando se trate de peticiones que den inicio a procedimientos regulados por el Código Administrativo local, con las excepciones que éste establece, para lo cual no sólo es necesario el transcurso del tiempo, sino que debe obtenerse una certificación por parte de la autoridad de que aquélla ha operado, o bien, en caso de que se omita atender la petición relativa en el plazo de tres días hábiles, basta para acreditarla la presentación del documento con acuse de recibo original que contenga la petición formulada en la que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo. Por tal motivo, al ser el interés jurídico un derecho subjetivo que deriva de una norma objetiva, y siendo que el propio legislador estableció que la presentación del indicado acuse de recibo produce todos sus efectos legales ante las autoridades administrativas, es evidente que cuando la autoridad no dé respuesta a la señalada solicitud de

certificación, dicho acuse es suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo. TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO Amparo en revisión 275/2009. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. En esa tesitura este Órgano Colegiado concluye que la inconformidad que hizo valer el recurrente respecto de la falta de respuesta, resulta **fundada** y tomando en consideración que la función primordial de esta Comisión, es garantizar y vigilar que todas las administraciones tanto estatales, como municipales, hagan pública su información y faciliten el acceso de la misma a la sociedad, debiendo otorgarla a quien la requiera, lo que en este caso no sucedió, por lo que es de concluirse que **EL SUJETO OBLIGADO**, deberá por disposición expresa de la Ley, otorgar la información solicitada por **EL RECURRENTE**. En consecuencia con fundamento en el 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se Ordena al Sujeto Obligado proporcione al Particular la información requerida. Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General **RESUELVE: PRIMERO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de esta Resolución, con fundamento en el artículo 73, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión y Demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se **ORDENA**, al Sujeto Obligado proporcionar al Recurrente la información solicitada en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a el que se haya notificado y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido. **SEGUNDO:-** Con fundamento en el artículo 65 Bis del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Publica, se instruye al Sujeto Obligado informar por escrito a esta Comisión el cumplimiento de la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al término en el cual debe darle cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro de los plazos mencionados en el resolutive primero y segundo, se procederá en términos del artículo 77, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. **TERCERO:** Con fundamento en el 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca aplicado

supletoriamente y el artículo 19 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requiere **AL RECURRENTE** para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que reciba la legal notificación de la presente resolución, manifieste si se opone a la publicación de sus datos personales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento de que si no manifiesta oposición alguna, se publicaran sus datos personales.

CUARTO.-Notifíquese la presente Resolución en términos de Ley **QUINTO:** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvieron los Consejeros que integran el Consejo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, L.C.P Esteban López José, Consejero Presidente, Lic. Gema Sehyla Ramírez Ricárdez, Consejera y Lic. María de Lourdes Eréndira Fuentes Robles, Consejera, quienes actúan ante el Secretario General de Acuerdos Lic. Oliverio Suárez Gómez.-----CONSTE-----

-----RUBRICAS-----“

---Dada cuenta con el proyecto de resolución, el Secretario Técnico dijo: ¡Es todo señor presidente! Enseguida el Consejero Presidente, pregunta a los integrantes del Consejo General si se aprueba en su totalidad el proyecto presentado. En virtud de que no existe comentario alguno solicita a los Consejeros levantar la mano en señal de aprobación del proyecto leído. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

En uso de la palabra el Consejero Presidente, dijo: en virtud de las resoluciones aprobadas en los puntos 5, 6 y 7 del orden del día, propongo a este consejo general se apruebe instruir al secretario general de acuerdos de esta comisión que **notifique** todos y cada uno de los acuerdos adoptados en esta sesión y le dé la debida ejecución en la forma y términos que en derecho procedan. Por lo que, hecha mi propuesta, solicito se sirvan levantar la mano si están de acuerdo con la misma. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

Acto continuó el Consejero Presidente pasa al **punto ocho** del orden del día; consistente en someter a consideración del Consejo General la aprobación de los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados al difundir la información pública de oficio en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. En uso de la palabra la Consejera Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez dijo: en virtud de que hemos tenido la oportunidad de conocer el contenido de la propuesta que se realiza y con relación a los lineamiento que deberán observar los sujetos obligados al difundir la información pública de oficio, solicito se dispense su lectura. En seguida el Consejero Presidente Licenciado en Contaduría Pública Esteban López José, somete a consideración del

Consejo General la propuesta realizada por la Consejera Licenciada Gema Sehyla Ramírez Ricárdez y al no existir comentarios al respecto, les solicita levantar la mano en señal de su aprobación. **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS**,-----

Continuando con el desahogo de la sesión, el Consejero Presidente de esta Comisión pasa al **punto nueve** del orden del día; **ASUNTOS GENERALES**, y pregunta a los integrantes de este consejo si tienen algún punto que comentar en la presente sesión. (Hizo una pausa) Y no existiendo asuntos a tratar pasa al punto **número diez** del orden del día. **CLAUSURA DE LA SESIÓN**,-----

En virtud de que han sido desahogados todos y cada uno de los puntos del orden del día; siendo las catorce horas del día ocho de marzo de dos mil trece, declaró clausurada la Quinta Sesión Ordinaria de la “Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De Oaxaca” y por lo tanto válidos todos los acuerdos que en esta se tomaron. Se levanta la sesión.-----

EL CONSEJO GENERAL DE LA “COMISION DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA”. RÚBRICAS ILEGIBLES.-----